



# EL TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LOS MENORES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

MAYO 2019

**SÍNDIC**

EL DEFENSOR  
DE LES  
PERSONES



# EL TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LOS MENORES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**SÍNDIC**

---

EL DEFENSOR  
DE LES  
PERSONES

Síndic de Greuges de Catalunya

1ª edición: Mayo 2019

El tratamiento informativo de los menores en los medios de comunicación. Mayo 2019

Maquetación: Síndic de Greuges

Foto de cubierta: Pixabay

# ÍNDIX

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>2. MENORES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: PRINCIPALES VULNERACIONES DE DERECHOS</b> .....	<b>7</b>
<b>3. PRINCIPALES DERECHOS AFECTADOS</b> .....	<b>11</b>
3.1. Los derechos a la intimidad, el honor y la privacidad, y a la protección de datos y la propia imagen de los menores en los medios de comunicación. ....	11
3.2. El derecho a la recuperación emocional del menor víctima de maltrato .....	16
<b>4. LÍMITES: DERECHOS Y DEBERES EN CONFLICTO</b> .....	<b>19</b>
4.1. El derecho a la libertad de información y a la creación literaria .....	19
4.2. El deber de reserva, confidencialidad y secreto profesional. ....	22
<b>5. COLISIÓN DE DERECHOS: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b> .....	<b>27</b>
5.1. El interés superior del menor. ....	27
5.2. Análisis jurisprudencial .....	28
<b>6. GARANTÍAS: INSTITUCIONES, INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS DE CONTROL</b> ...	<b>31</b>
6.1. Instituciones de protección: las agencias de protección de datos y el papel del Ministerio Fiscal .....	31
6.2. Ética periodística: códigos de autorregulación y organismos de control. Límites internos ..	35
<b>7. LA FUNCIÓN DE LOS MEDIOS EN LA PROMOCIÓN DE DERECHOS DE LOS MENORES</b> .....	<b>43</b>
7.1. Denuncia, información, sensibilización, participación y protección .....	43
7.2. El reconocimiento de la importancia de los medios en la Convención sobre los derechos del niño. ....	43
7.3. La normativa catalana sobre infancia y comunicación audiovisual. ....	45
<b>8. DOS ÁMBITOS ESPECIALMENTE SENSIBLES: EL SISTEMA DE PROTECCIÓN, Y LA ESCUELA Y EL OCIO EDUCATIVO</b> .....	<b>49</b>
8.1. El sistema de protección a la infancia y la adolescencia. ....	49
8.2. La escuela y el ocio educativo. ....	52
<b>9. SITUACIONES CONCRETAS TRABAJADAS POR EL SÍNDIC</b> .....	<b>55</b>
<b>10. CONCLUSIONES</b> .....	<b>83</b>
<b>11. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>85</b>



## 1. INTRODUCCIÓN

La sociedad de la información genera retos importantes en la salvaguardia de los derechos a la intimidad, el honor y la imagen de los menores más vulnerables, especialmente de los que están más desprotegidos. Los menores son objeto de atención mediática y, en especial, lo son los menores que han sido víctimas de maltrato o se encuentran en situaciones de vulnerabilidad especial.

Demasiado a menudo aún la Administración y los medios de comunicación no son capaces de preservar con suficiente cuidado a los derechos de menores víctimas de abusos, maltratos u otros hechos abusivos o delictivo objeto de tratamiento mediático. Así mismo, los datos relativos a sus identidades relacionadas con hechos que a menudo pueden resultar traumáticos también pueden afectar a su recuperación física y psicológica y pueden suponerles una revictimización.

En este sentido, también hay que tener muy presente la función de las administraciones y otras instituciones de control de proteger especialmente los intereses y los derechos de los menores cuando aparecen en los medios de comunicación.

El Síndic, en su labor de defensa de los derechos de la infancia, considera necesario hacer una reflexión sobre el tratamiento que se da específicamente a la infancia y adolescencia en los medios de comunicación, la participación y presencia que tiene este colectivo y la forma cómo se ejerce la función de comunicación social que también tienen encomendada los medios en este ámbito.

Hay que tener presente que la difusión de la identidad o de la imagen del menor no solo puede lesionar sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, sino que, además, puede perturbar su correcto desarrollo físico, mental, moral y social.

También merece la pena remarcar, sin embargo, que, además de garantizar el derecho a la información, los medios tienen una importante función de promoción de derechos, de visibilización y participación de la infancia en la sociedad, de fomento de la sensibilización sobre determinadas cuestiones que les afectan y, finalmente, de

denuncia de la vulneración de sus derechos, en su caso.

En espacios concretos o especialmente sensibles en cuanto a la presencia infantil y juvenil, como la escuela, los espacios de ocio o los recursos de protección a la infancia y adolescencia en situación de desamparo, sirven para mostrar que hay que poner énfasis en la necesidad de que los medios pongan un cuidado especial en el tratamiento de las noticias que les conciernen.

Así, por ejemplo, en el ámbito de protección a la infancia y adolescencia, el Síndic ha alertado en varias ocasiones que los medios de comunicación tienden a estigmatizar al colectivo, al que relacionan con situaciones de violencia, marginalidad y conflicto.

Los propios medios, en cambio, pueden contribuir de forma muy positiva a implicar a la sociedad en la labor protectora hacia los menores que se encuentran en situación de desamparo.

El sistema de protección, de gran complejidad, no es suficientemente conocido por la ciudadanía, y también es labor de los medios de comunicación la difusión de las realidades a las que hace frente y el difícil cometido de los profesionales que, desde la prevención e intervención directa, trabajan para recuperar a los menores y a sus familias.

La implicación de la sociedad en la protección de la infancia es necesaria para evitar actuaciones de rechazo social y garantizar sus derechos a la recuperación física y emocional y al pleno desarrollo. Así mismo, puede ayudar a superar una de las carencias más importantes del sistema de protección: la insuficiencia de familias acogedoras.

El Síndic, en el ámbito concreto del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, ha señalado en muchas ocasiones, tanto específicamente como de forma general en los informes anuales sobre derechos de los niños que presenta al Parlamento, la existencia de malas praxis y la necesidad de corregirlas, así como la necesidad de mejorar estructuralmente el sistema y de dotarlo de mayores recursos y más adecuados a las necesidades de los menores acogidos.

Así pues, también es cierto que los medios de comunicación pueden contribuir denunciando públicamente las carencias del sistema y las malas prácticas que puedan producirse, respetando los derechos y la intimidad de las víctimas afectadas y procurando que esta perspectiva no favorezca la consolidación de la percepción negativa que pueda tener la ciudadanía respecto del colectivo afectado.

Estas consideraciones y reflexiones son aplicables a todos los ámbitos en los que hay menores, más allá del sistema de protección, como la lucha contra el acoso escolar y otras formas de violencia entre iguales, la inclusión y el respeto a la diversidad, la victimización sexual, el abordaje de la salud mental, la iniquidad y un largo etcétera de asuntos que se trabajan en la institución y en los que los derechos de la infancia y adolescencia pueden ser vulnerados.

El Síndic quiere contribuir a que los medios de comunicación, cuando trabajen y traten estos y otros temas que afectan a los menores, tengan muy presente el interés preferente del menor, y que, en tanto que medios de comunicación sociales, coadyuven en la labor de promoción y defensa de derechos que también tienen encomendada.

La presencia, participación y consideración de que los medios dotan a la infancia será reflejo de la que le otorga el conjunto de la sociedad como sujetos de derechos.

Este informe parte de la voluntad de compilar y plasmar las principales reflexiones y recomendaciones que el Síndic ha extraído a partir de situaciones que se han planteado en la institución, con un común denominador: la aparición de menores en los medios de comunicación en el contexto de hechos noticiables e informaciones de interés social.

En todos estos casos se han analizado qué derechos pueden haber sido vulnerados y qué derechos pueden haber entrado en conflicto a la hora de efectuar una ponderación y valorar si una determinada práctica profesional que trata y difunde aquella información puede ser mejorable.

La función del Síndic es defender y promover los derechos del menor, siendo los medios de comunicación no ajenos a la supervisión de la institución, conjuntamente con otras

instituciones y organismos que desempeñan funciones análogas en este sector.

Por este motivo, se ha planteado que el informe parta de las principales vulneraciones de derechos detectadas a partir de los casos trabajados en torno a esta temática.

En una segunda parte del informe, se pretenden plasmar los instrumentos tanto jurídicos como institucionales y del propio ámbito periodístico de que se dispone para valorar, regular, controlar y reaccionar ante una vulneración de derechos de los menores cuando aparecen en los medios de comunicación como objeto de tratamiento informativo.

En una tercera parte del informe, se ha querido hacer constar la valiosa e imprescindible función social que desarrollan los medios de comunicación como promotores de derechos de la infancia y adolescencia, situando aquí el niño o niña como sujeto de derecho en activo y en positivo. Es un tema extenso y amplio que en este informe aparece como complementario al objeto principal, puesto que se focaliza más en lo que ha sido la intervención del Síndic en este ámbito, basada en las quejas recibidas, pero no de menor importancia y relevancia en la promoción y defensa de los derechos.

Por último, también se recogen los principales casos trabajados en la institución y la intervención que se ha llevado a cabo en cada uno. Así mismo, se ha querido hacer una mención especial del tratamiento informativo que se da a dos ámbitos concretos en los que la presencia infantil es principal y que han sido objeto mayoritario de la intervención de la institución: el sistema de protección a la infancia y adolescencia, y la escuela y el ocio. Atendiendo a la estructura y el objeto de este informe, es especialmente importante la referencia a las situaciones tratadas.

El análisis casuístico lleva a preguntarse: “¿Se ha priorizado el interés del menor en esta noticia?”; ejercicio que, a su vez, debería realizar cualquier profesional, empresa, organismo o institución que interviene en el tratamiento mediático de cualquier información, así como la ciudadanía crítica.



## 2. MENORES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN: PRINCIPALES VULNERACIONES DE DERECHOS

En el análisis de casos en los que ha trabajado el Síndic se detectan vulneraciones de derechos de la infancia que se han agrupado en diez grandes problemáticas.

### Primera: Cuando se trata una información en la que aparece un menor no se toma en consideración la condición de niño o niña

El menor por el mero hecho de serlo está revestido de una protección especial. Así, la propia Declaración universal de derechos humanos proclama que la infancia tiene derecho a una asistencia y atención especiales.

La Convención sobre los derechos del niño de las Naciones Unidas recoge este reconocimiento y exige que en todas las acciones que conciernen al menor, tanto si son llevadas a cabo por instituciones de bienestar social públicas o privadas, tribunales de justicia, autoridades administrativas o cuerpos legislativos, la consideración principal sea siempre el interés primordial del niño o niña.

El menor, por su condición especial, requiere una protección y atención por parte de sus progenitores o tutores legales, principalmente, pero también por parte de todas las instituciones, los servicios y los equipamientos que puedan intervenir, para poder desarrollarse plenamente y ejercer el resto de derechos que tiene reconocidos en la propia Convención.

Esta especificidad del menor como sujeto de derechos también debe tener su traslación en la aparición y el tratamiento que le dan los medios de comunicación, que no son ajenos a esta exigencia. El propio artículo 20.4 de la Constitución española recoge, como límite a la libertad de expresión, la protección de la infancia y la juventud.

A menudo, los medios de comunicación no se sienten compelidos por estas obligaciones, que exigen un ulterior ejercicio de evaluación a la hora de tratar y difundir una información cuando afecta a un menor.

### Segunda: La revelación de la identidad de un menor en el marco de un hecho noticiable

Revelar el nombre o los datos personales de una persona en el marco de un hecho noticiable en el caso de un adulto puede plantear problemas en cuanto al respeto del derecho al honor, la intimidad o la protección de la propia imagen, que se analizará con carácter general más adelante. En el caso de los menores, esta identificación tiene una transcendencia específica en su pleno desarrollo físico y psíquico y su bienestar, especialmente si está relacionada con un hecho que puede ser traumático o doloroso, lo que hay que tener especialmente en consideración.

De nuevo, el condicionamiento para su futuro desarrollo y la consolidación de la propia identidad, junto con la escasa capacidad directa del menor para exigir de forma directa que se preserven sus derechos, exigen una especial sensibilidad y cuidado en la captación, el tratamiento y la difusión de información que lo expone y lo identifica.

La información que concierne a un menor debe procurar siempre no difundir la identidad o los datos que permitan deducirla fácilmente, aunque sea en su entorno inmediato.

### Tercera: Los menores como sujetos pasivos o la perspectiva adultocéntrica

A menudo los menores no aparecen como un colectivo sujeto de derechos, sino como un colectivo vulnerable que no forma parte activa de la sociedad y que, por tanto, está excluido de la participación y de la opinión pública.

La imagen que se proyecta focaliza al niño o niña como menor de edad que requiere proteccionismo y tutela de un adulto para convertirse con el paso del tiempo en otro adulto, momento en el que sí podrá tener el control directo de la información que se difunde sobre él y de los derechos que se le reconocen socialmente. Se trata de considerar al menor como un adulto en construcción.

Los medios tienen una función esencial a la hora de trasladar una visión a la sociedad

que apodere y reafirme los derechos reconocidos a este colectivo.

#### **Cuarta: La estigmatización del menor especialmente vulnerable. La doble discriminación**

A la construcción de una imagen estigmatizada que debilita al niño o niña como sujeto de derechos por el hecho de ser menor, se añade, en el tratamiento y la difusión de determinadas informaciones que le conciernen, el hecho de que el menor o el colectivo de menores a que se refiere la noticia pertenezca a un colectivo vulnerable.

La vulnerabilidad especial de un colectivo está definida por la dificultad de poder ejercer los derechos reconocidos a toda la población por una condición que lo diferencia, que puede ser la discapacidad, el origen socioeconómico, la orientación sexual, la religión, el sexo. Dicho de otra manera, la situación de discriminación en que se encuentra este colectivo respecto del conjunto de la población atendiendo a su condición.

En el caso de los menores, esta discriminación puede ser doble. En el caso, por ejemplo, de los MENA (menores migrantes no acompañados), se ha potenciado una imagen que vincula la extranjería, el desamparo y la adolescencia con la agresividad. Esta situación es extrapolable con otros matices al colectivo de adolescentes con problemas de salud mental, discapacidades o LGTBI.

Los medios tienen el cometido de velar por que el tratamiento informativo que afecta a colectivos doblemente vulnerables no potencie esta discriminación, sino que la pueda cuestionar y evidenciar.

#### **Quinta: Los menores aparecen vinculados a las opiniones, actividades, creencias de sus progenitores, tutores legales o familiares**

Algunas de las informaciones que revelan datos personales o la imagen de un menor también pueden suponer una discriminación por razón de la condición o las actividades, opiniones expresadas o creencias de sus progenitores, tutores o familiares, especialmente prohibida por el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño.

Así, el menor aparece como un apéndice de su padre, madre o tutor legal, condicionado por la actuación, opinión, religión, lengua de estos, e incluso vinculado a la decisión de este adulto en referencia a la información que le concierne que puede aparecer en los medios de comunicación.

La decisión en cuanto al tratamiento de datos de un menor por parte de su representante legal está condicionada por la normativa vigente, pero más allá de esto la aparición en los medios de comunicación sociales de un menor relacionado con condicionantes del adulto de referencia puede suponer una discriminación que puede afectar a su desarrollo y a su identidad en el presente y también en el futuro.

Por tanto, hay que evitar, además de la identificación de un menor, la vinculación de este con ideas, opiniones, actividades, religión y, en definitiva, condiciones del adulto de referencia, puesto que le puede suponer una discriminación.

#### **Sexta: Infancias invisibles**

Otra consecuencia de la visión adultocéntrica que se potencia a través de los medios de comunicación tiene que ver con la invisibilidad del colectivo en los propios medios. Así, la población de entre 0 y 18 años en Cataluña representa un 20% del total. No obstante, su peso específico como objeto de información y, sobre todo, como sujeto activo es mucho menor.

Hay que potenciar la participación de los menores en los medios, partiendo de sus intereses y preocupaciones, promoviendo que sean los propios menores que construyan el discurso mediático, más allá del entretenimiento y atendiendo a sus intereses reales. La participación que tengan los menores en los medios visibilizará a este colectivo en el conjunto de la sociedad y le hará protagonista de su relato posicionándolo como verdadero sujeto de derecho.

#### **Séptima: El impacto mediático por encima del interés superior del menor**

Los medios no son ajenos a los intereses y a los condicionantes internos que limitan su

actuación y ponen en peligro la función que tienen encomendada, y el encargo y la deontología de los profesionales que ejercen su labor periodística.

Así, los medios de comunicación privados se ven sometidos a condicionantes económicos en una lucha por la supervivencia en una sociedad de la información basada en el consumo y el capitalismo. En este contexto, el sensacionalismo y el fuerte impacto mediático, que son enemigos de los derechos de las personas, y especialmente de los derechos de los menores, a menudo generan más ingresos económicos a los medios que dependen de ello para funcionar. El elevado número de clics en una noticia digital conlleva más publicidad y, a su vez, más presión a los profesionales a la hora de dar tratamiento a una información.

Los medios de comunicación públicos también están condicionados por la configuración política y el rédito electoral que puede suponer una determinada información en cada caso a los partidos más hegemónicos, que pueden ejercer un cierto control sobre los medios de comunicación que dependen de ello. Así, determinadas visiones críticas o de denuncia sobre el sistema público o de cuestiones que afectan a los derechos de la infancia pueden quedar secundadas en la configuración de la línea editorial de un determinado medio.

Es necesario, pues, evitar que los medios de comunicación sociales estén sometidos a intereses políticos y económicos como elemento esencial de la democracia y del derecho a la información y la libertad de expresión. Y en todo caso es preciso que en el tratamiento que dan a la información puedan preservarse los derechos de los menores afectados por encima de estos intereses y condicionantes.

#### **Octava: El impacto negativo sobre servicios de atención a la infancia**

Otra consecuencia que tienen las informaciones relacionadas con la infancia y la adolescencia que aparecen en los medios, especialmente las que relatan hechos de connotaciones negativas (agresiones, violencia, pobreza, marginalidad, entre otros), es que si aparecen vinculadas a un servicio determinado de atención a la infancia, este también queda condicionado negativamente

con la consiguiente afectación al colectivo de menores que hacen uso del mismo.

Así, por ejemplo, han aparecido noticias vinculadas a centros educativos y también de ocio relacionadas con abusos sexuales o delitos graves contra menores. La repercusión social de los hechos también afecta al colectivo de menores que asisten o que han asistido a los centros en el pasado y puede conllevarles malestar. Así mismo, puede generar una presión mediática que repercute en el desarrollo normal de la vida cotidiana en el centro.

Igualmente, la difusión sobre datos que pueden exponer la configuración social y económica de un determinado centro puede conllevar una variación en la demanda que se efectúa al curso siguiente, de forma que se favorezca o se consolide la segregación escolar que ya afecta a aquel centro determinado y, por tanto, que se contravenga el derecho a la igualdad de oportunidades en la educación.

Generalmente, pasa a menudo cuando aparecen noticias relacionadas con delincuencia y agresividad vinculadas a determinados servicios, como los dependientes del sistema de protección a la infancia y adolescencia y, en concreto, algunos centros residenciales que forman parte de él.

En la medida de lo posible, hay que evitar vincular centros y servicios concretos de atención a la infancia y adolescencia a situaciones de carencia o a agresividad y delincuencia.

#### **Novena: El deber de reserva y secreto profesional**

Cuando, por su trabajo, los profesionales intervienen en casos o situaciones que, por la razón que sea, se convierten en hechos noticiables en los que aparecen menores, siempre deben preservar el secreto profesional cuando informan a los medios.

Si no lo hacen, además de infringir el deber de reserva por razón de su cargo en cuanto a la aparición de la información secreta o reservada que afecta a un menor,

se produce una vulneración muy grave de la intimidad y privacidad de aquel menor.

Hay que tener un cuidado y conciencia especiales de esta exigencia a la hora de tratar informaciones y de pedir la opinión y el relato sobre hechos noticiables a los profesionales intervinientes, especialmente cuando hay menores implicados.

#### **Decena: Evitar la revictimización del menor víctima**

Los hechos que generan más impacto mediático son muy a menudo hechos delictivos en los que el menor puede aparecer tanto en calidad de víctima como de testigo, afectado, imputado o autor.

También puede aparecer en el marco de una información sobre un hecho que puede resultarle traumático o doloroso, pero que no constituye un hecho delictivo de acuerdo con el tipo penal.

En cualesquiera de los casos, es especialmente importante preservar el derecho del menor a la recuperación emocional y física en su proceso traumático, y el hecho de que en los medios de comunicación aparezca información en que se le pueda identificar o en el que se expongan detalles concretos, a menudo irrelevantes para la información pública, sobre aquello que le ha causado dolor puede contribuir a cronificar este proceso de superación.

Se trata de un terreno especialmente abonado a abusos porque los condicionantes económicos de los medios de comunicación presionan para que traten de forma atractiva estos temas, que a menudo generan atención y demanda mediática en términos de consumo y de ingresos.

El menor víctima requiere un cuidado y una protección especiales para que pueda recuperarse físicamente y emocionalmente y pueda desarrollar adecuadamente su proceso para superar el dolor. Los medios deben contribuir a que sea así.

### 3. PRINCIPALES DERECHOS AFECTADOS

#### 3.1. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, AL HONOR, A LA PRIVACIDAD, Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS Y A LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES Y ADOLESCENTES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

##### 3.1.1. Los derechos a la intimidad, al honor y a la privacidad de menores y adolescentes

El artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño prevé el derecho de los niños a no ser sujetos de interferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni ataques ilegales a su honor y reputación, y tienen derecho a la protección de la ley contra estas interferencias o ataques.

Los menores de edad son titulares de los derechos a la intimidad personal, el honor y la propia imagen, así como del derecho a la protección de los datos de carácter personal, previstos en el artículo 18 de la Constitución española. Son derechos de la personalidad, estrechamente vinculados entre ellos, derivados del derecho a la dignidad humana y del patrimonio moral de las personas.

En el caso de la infancia y adolescencia, estos derechos aparecen en el ordenamiento jurídico protegido de manera reforzada y están acompañados del reconocimiento jurídico de la capacidad de los menores de actuar y decidir, comunicar e informarse, atendiendo a su nivel de madurez y conciencia.

Las garantías adicionales que se otorgan a los niños en nuestro ordenamiento jurídico con un plus de antijuridicidad predicable de los ataques a estos derechos cuando el sujeto pasivo es una persona menor de edad se justifican en el hecho de que no solo se lesiona el honor, la intimidad y la propia imagen, sino que, además, puede perturbarse el correcto desarrollo físico, mental y moral del niño y entorpecer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el futuro aprecio social.

El artículo 36 de la Ley 14/2010, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la

adolescencia, recoge al derecho a la protección del honor, la dignidad, la intimidad y la propia imagen, estableciendo que deben preservarse los niños y adolescentes de la difusión de sus datos personales, de la difusión de imágenes que atentan contra su dignidad y de la explotación económica de su imagen. Igualmente, se prevé que los poderes públicos deben velar con un interés especial por el derecho a la intimidad y el honor de los menores que han sido objeto de agresiones sexuales, maltratos o cualquier otra experiencia traumática.

El artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, recoge el derecho de los menores de edad al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. La difusión de información o utilización de imágenes o el nombre de los menores en los medios de comunicación que pueda implicar una intromisión ilegítima a su intimidad, honor o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de forma inmediata las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

El artículo indica que se considera intromisión ilegítima al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del menor la utilización de la imagen o el nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honor o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, desarrolla la protección de este derecho fundamental de las personas contra todo tipo de intromisiones ilegítimas.

El derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen se considera irrenunciable, inalienable e imprescriptible, y la renuncia al derecho resultaría, por tanto, nula.

A pesar de la irrenunciabilidad abstracta de estos derechos personalísimos, se prevé que las posibles injerencias al honor, la intimidad y la propia imagen consentida

por el titular, previstas por ley y aceptadas por los usos sociales, puedan no ser consideradas ilegítimas.

De esta forma, el artículo 3 de la Ley prevé que el consentimiento de las personas menores de edad e incapaces, en referencia a la intromisión en este derecho, lo deberán prestar ellas mismas si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

En el resto de casos, el consentimiento se prevé que lo otorgue mediante un escrito el representante legal de la persona menor de edad, que está obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiera, debería resolverse judicialmente.

La Ley, además, tiene la virtud de establecer un criterio general para determinar cuándo la intromisión en el derecho se considera ilegítima y, por tanto, indemnizable, a pesar de que se considera que es una tipificación con carácter de lista de abierta y que, por tanto, no agota las posibles agresiones a los derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, que debe complementarse necesariamente con la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre estos derechos.

Los supuestos previstos como intromisión ilegítima de estos derechos se definen en el artículo 7 de la Ley y establecen:

- La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
- La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.
- La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

- La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

- La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

Hay que entender que el consentimiento de las personas representantes o de la propia persona menor de edad a la intromisión del derecho es irrelevante cuando esta perjudique el honor o su interés, es decir, sus bienes jurídicos de la personalidad, tal y como establece el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, ya mencionado.

De acuerdo con el interés superior del menor y la normativa de protección jurídica de la infancia y adolescencia, pues, no puede otorgarse consentimiento en referencia a la utilización de la imagen o el nombre de un niño o adolescente en los medios de comunicación que pueda implicar el menoscabo de su honor o reputación, de manera que puede reclamarse el amparo previsto para los derechos fundamentales en la Constitución española y la protección que otorga la ley de protección civil mencionada.

Así mismo, el Código Penal prevé en su título XI delitos contra el honor como la calumnia y la injuria para proteger este derecho y también el derecho a la dignidad (artículo 10.1 de la Constitución), y castiga de manera más grave los ataques a la intimidad y la propia imagen cuando las víctimas son menores (197.5 del Código Penal), situación que ya de por sí se ve agravada cuando los datos de carácter personal revelan la vida sexual de este menor.

### 3.1.2. El derecho a la protección de datos y a la propia imagen de los menores

La protección de datos personales se configura en España como un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución, pionera en el reconocimiento de este derecho como derecho constitucional respecto de otros países del entorno europeo.

El derecho a la protección de datos personales implica el derecho a ejercer una autodeterminación informativa, es decir, al control y la disposición sobre los propios datos y sobre su uso, destino y finalidad, de manera que la persona puede oponerse a la posesión y al uso que se haga de los mismos.

El artículo 8 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16.1 del Tratado de funcionamiento de la UE también recogen el derecho a la protección de datos. La Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, pretendía garantizar que el derecho a la protección de datos no supusiera un obstáculo a la libre circulación de datos en el seno de la UE estableciendo un espacio común de garantía del derecho.

El 27 de abril de 2016 se aprueba el Reglamento 2016/679 del Parlamento y el Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), que, mediante la eficacia directa de este instrumento jurídico, pretende superar los obstáculos que habían impedido la finalidad armonizadora entre diferentes normativas dentro la Unión Europea en este ámbito intentada mediante la directiva mencionada. El Reglamento es aplicable en España desde el 25 de mayo de 2018.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, adapta y complementa las disposiciones del Reglamento europeo al ordenamiento jurídico español, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución.

En cuanto a la protección de datos de menores, si bien la normativa de protección de datos personales no configura los datos relativos a menores de edad como una categoría de información especialmente sensible, las resoluciones emitidas por las autoridades de protección de datos, en aplicación de la normativa vigente hasta ahora, y en atención a la normativa de protección a la infancia y la adolescencia, establecen que la información

que afecta a este colectivo de personas, dada su especificidad, debe tratarse con un cuidado especial.

Como prueba de ello, el Grupo de Trabajo del artículo 29, creado en la Directiva 95/46/CE, formado por autoridades europeas de protección de datos, ya emitió en el año 2008 el Documento de trabajo 1/2008, sobre protección de datos de carácter personal del menor (principios generales y caso particular de las escuelas), en el que se analizan los principios generales de protección de datos desde la perspectiva concreta de la protección del niño o niña y adolescente, partiendo de la base del interés superior del menor.

Entre estos principios, cabe destacar el consentimiento según el cual la persona debe consentir libremente al tratamiento de sus datos, fuera de los caos establecidos legalmente. En el caso de los menores de edad, debe determinarse en qué casos se considera que es el propio menor el que tiene que dar consentimiento o si la cuestión debe recaer en progenitores o tutores.

Este mismo Grupo de Trabajo del artículo 29, el día 28 de noviembre de 2017, adopta un nuevo documento de directrices sobre el consentimiento, revisado el 10 de abril de 2018 en el sentido del Reglamento UE 2016/679.

En cuanto a los menores, en este documento se indica que el Reglamento europeo establece un nivel adicional de protección respecto de la directiva anterior en el caso de que se realice un tratamiento de los datos personales de personas físicas vulnerables, especialmente niños o niñas. El artículo 8 del Reglamento introduce obligaciones adicionales dados los riesgos, especialmente en cuanto al márketing o la elaboración de perfiles de personalidad o de usuario y la obtención de datos personales cuando se utilizan servicios ofrecidos directamente al menor.

En este sentido, el artículo 8.1 establece que, cuando se aplique el consentimiento en referencia a la oferta directa a menores de servicios de la Sociedad de la Información,<sup>1</sup> el tratamiento de datos personales de un menor se considera lícito cuando tenga un

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 4, apartado 25, del RGPD se entiende por servicio de la Sociedad de la Información todo servicio conforme a la definición del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva 2015/1535: servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

mínimo de dieciséis años o si el consentimiento lo da el titular de la patria potestad o tutela del menor. En cuanto a la edad límite del consentimiento válido, el Reglamento ofrece flexibilidad y los estados miembros pueden estipular por ley otra edad, pero no puede ser nunca inferior a los trece años.

El Reglamento sí exige que la información sea comprensible y que el responsable del tratamiento de los datos, tomando en consideración especialmente de que se trata de un niño o niña, utilice un lenguaje claro y sencillo sobre cómo se realizará el tratamiento de datos para que sea un consentimiento informado válido.

La Ley Orgánica 3/2018 establece en su artículo 7 que el tratamiento de los datos personales de una persona menor de edad solo puede basarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años, pero no solo en el ámbito de los servicios de la Sociedad de la Información, sino para cualquier tratamiento de datos de menores, excepto que una norma con rango de ley exija la asistencia de los titulares de la potestad parental o tutela. Además, se exige que el lenguaje utilizado para informarles debe ser comprensible.

Sin embargo, en todo caso, los titulares de la patria potestad pueden ejercer en nombre de las personas menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y cualesquiera otros que puedan corresponderles de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018. Esto sí, estos derechos siempre deben ejercerse en interés superior del menor.

En cuanto a las otras especificidades de protección de los niños que prevé la Ley Orgánica 3/2018, hay que mencionar que determina que los responsables y encargados del tratamiento de datos adopten medidas técnicas y organizativas apropiadas para acreditar y garantizar que el tratamiento de datos se realiza de acuerdo con el Reglamento europeo, y que en la adopción de las medidas se tengan en cuenta, entre otros, los riesgos superiores que puede suponer el tratamiento de datos de grupos afectados que se encuentren en situación de vulnerabilidad especial, en particular los menores de edad (artículo 28.2.e). Así mismo, exige un delegado de protección de datos en determinados tipos de entidades, entre las que están las

federaciones deportivas cuando traten datos de menores de edad. Por último, en cuanto a las sanciones y medidas coercitivas derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, se prevé como posible agravante la afectación a los derechos de las personas menores de edad (artículo 76.2.f), entre otros.

Ya desde el ámbito de la aplicación de la normativa de protección de datos, y dado que el ejercicio de estos derechos en el caso de los niños y adolescentes siempre debe hacer prevalecer el interés superior de los menores, puede ser útil consultar la Circular 1/2012, de 16 de julio, del Servicio de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia, en que se establecen criterios para la autorización de la imagen de los menores tutelados por la DGAIA de acuerdo con la legalidad vigente.

Se trata de una circular emitida antes de la entrada en vigor del Reglamento europeo y la Ley Orgánica 3/2018, pero intenta trazar unos criterios para determinar cuándo la autorización para la cesión del uso o difusión de la imagen de un niño o adolescente, en este caso tutelado, puede redundar en su beneficio o puede resultarle perjudicial, caso en el cual debería denegarse.

De acuerdo con la aplicación de la normativa vigente, se exige que si el adolescente tiene más de catorce años se le pida el consentimiento para la difusión de su imagen, lo que, en este caso, se complementará con la autorización del representante legal.

Para todos los casos, el criterio general que determinará la autorización de la difusión de la imagen es la cautela y el análisis caso por caso, siendo especialmente restrictiva la autorización en casos de difusión de las publicaciones o audiovisuales y medios de comunicación.

Se indica que el equipo técnico debe valorar si es conveniente la autorización en interés del menor y justificarlo, y se pide que se tenga conocimiento de la finalidad, los entornos y la temporalidad de la difusión.

También se establece que se valore el contenido de los datos objeto de difusión para proteger a los menores de los ataques de terceros, es decir, debe tenerse un cuidado especial con los datos que puedan identificar



al menor, la situación de su vida cotidiana y de las relaciones con sus familiares.

Por último, se exige que el contenido de las actividades que realice el menor tutelado que implique la difusión de su imagen o datos personales no tenga carácter discriminatorio por razón de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen racial, étnico o social, posición económica, condiciones físicas, psíquicas o sensoriales, estado de salud, nacimiento o cualquier otra condición de la persona menor de edad y de sus progenitores o representantes legales.

Estas consideraciones, a pesar de la especificidad y vulnerabilidad especial del sistema de protección, son de alguna forma extensible al tratamiento de datos personales que se realiza del conjunto de menores, dado que la valoración última que debe hacerse en referencia al tratamiento de sus datos personales, independientemente de su situación, es si este tratamiento redundará en interés del menor.

### Recomendaciones

- Hay que trabajar en la difusión y concienciación de las familias y los menores en la necesidad de velar por que se garanticen los derechos a la intimidad, el honor, la privacidad y la protección de datos y dar a conocer los mecanismos a su alcance para poder defenderse contra intromisiones ilegítimas.
- En el caso del ejercicio de derechos relativos al tratamiento de los datos personales, debe adaptarse la información a la capacidad de comprensión y nivel de madurez de los menores afectados, intentando garantizar, en la medida de lo posible, el consentimiento informado del propio niño, niña o adolescente afectado, sobre todo cuando es mayor de catorce años.
- Debe trasladarse la información de una forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, con un lenguaje claro y sencillo, que debe ser específicamente pensado para el colectivo infantil y adolescente.
- Hay que valorar si la autorización al tratamiento de los datos personales de un menor hace prevalecer su interés superior y establecer, como criterio general, la cautela, especialmente si se difunden en publicaciones o audiovisuales y medios de comunicación, y como límite infranqueable, la intromisión ilegítima a los derechos al honor y la dignidad personal.

### Conclusión

La normativa regula y protege los derechos a la intimidad, el honor y la privacidad de los menores. No obstante, no se trata de derechos absolutos.

Se trata de derechos que a menudo chocan con otros, como el derecho a la información y a la libertad de expresión, respecto de los cuales debe realizarse un juicio de ponderación en cada caso concreto.

Aún existe una falta de sensibilización y conciencia por parte de las familias y los propios adolescentes afectados respecto de la titularidad de estos derechos, unida a la desconsideración creciente del valor de la intimidad y la propia imagen existente en la Sociedad de la Información actual, que lleva a menudo a una gestión invasiva y poco respetuosa de estos derechos y a una dejadez en su defensa, especialmente por parte de los menores que, por circunstancias sociales y personales, están más desprotegidos.

### 3.2. EL DERECHO A LA RECUPERACIÓN EMOCIONAL DEL MENOR VÍCTIMA DE MALTRATO

En la configuración y delimitación de los derechos que entran en conflicto, cuando se trata de menores en los medios de comunicación, destaca específicamente el derecho a la recuperación emocional del niño, niña o adolescente víctima de maltrato.

Hay que entender este concepto en sentido amplio y no vincularlo a un procedimiento penal ni a una situación delictiva exclusivamente, sino a una situación en que este menor ha podido ser sujeto pasivo de un hecho que le ha causado sufrimiento o dolor.

#### 3.2.1. El derecho a la recuperación física y psicológica y a la reinserción social

El artículo 39 de la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño exige a los estados miembros la obligación de tomar todas las medidas adecuadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reinserción social de un menor víctima de cualquier forma de abandono, explotación, abuso, tortura o cualquier otra forma de tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante, o conflictos armados. Esta recuperación y reinserción debe tener lugar en un ambiente que proteja la salud, la autoestima y la dignidad del niño o niña.

El artículo 82 de la Ley 14/2010, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, también prevé en su artículo 82 que los poderes públicos tomen todas las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica y la inserción social de los niños y adolescentes que han sido víctimas de maltrato, sin perjuicio de la protección prevista para las situaciones de riesgo y desamparo.

#### 3.2.2. La protección de la víctima de delito

Este derecho va más allá de los derechos recogidos en el Estatuto de la víctima de delito, Ley 4/2015, de 27 de abril. No obstante, esta ley recoge en su artículo 22 específicamente el derecho a la protección de la intimidad de la víctima de un delito penal y en especial de las que son menores de edad. En concreto, exige

que los jueces, los tribunales, los fiscales y las otras autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adopten, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de una protección especial.

Así mismo, esta ley modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los efectos de la transposición de algunas disposiciones que contiene la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. En su artículo 681.3 se prevé que, en todo caso, queda prohibida la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de una protección especial, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de las circunstancias personales que se hayan valorado para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

La protección del derecho a la intimidad e imagen de un menor víctima de delito está salvaguardada especialmente, dada la estrecha relación que guarda con el derecho a la dignidad, a la salud y a la recuperación física y emocional de que es titular cualquier persona víctima de un delito, pero especialmente en el caso de un menor, atendiendo la especial vulnerabilidad que presenta y la afectación que también puede tener en todos sus otros derechos, específicamente el de su desarrollo integral como persona.

#### 3.2.3. El menor víctima de maltrato

Esta especial protección del derecho a la intimidad no está circunscrita a las víctimas de un procedimiento penal estrictamente, sino que hay que entender que afecta a cualquier niño o niña que ha sido víctima de

algún tipo de actuación o circunstancia que le ha causado sufrimiento y dolor, y evidentemente, entre estas, claramente están las situaciones que han conducido a la Administración a considerar que este niño, niña o adolescente se encuentra en una situación de riesgo de desprotección o se ha declarado su desamparo.

El maltrato físico o emocional es una de las causas de desamparo recogidas en los artículos 103 y 105 de la Ley 14/2010 y también en la Orden BSF/331/2013, de 18 de diciembre, por la que se aprueban las listas de indicadores y de factores de protección de los niños y adolescentes, y las consideraciones en referencia al tratamiento de la información sobre maltratos que establece la Ley deben hacerse extensibles al resto de factores y de indicadores que aparecen en la lista y que conllevan dolor y sufrimiento al menor.

Así, el artículo 85 de la Ley 14/2010 dedica un artículo específicamente al tratamiento de la información sobre maltratos a menores.

“1. El departamento competente en infancia y adolescencia debe velar por que los medios de comunicación ofrezcan un tratamiento adecuado de las noticias sobre maltratos a niños y adolescentes, y debe promover que a su vez se haga referencia a los servicios o recursos de prevención, detección y protección existentes para evitar los hechos objeto de la noticia.

2. Las informaciones relativas a los maltratos a niños y adolescentes deben respetar el derecho a la intimidad de las víctimas.

3. El departamento competente en infancia y adolescencia debe promover la elaboración de un manual de estilo para que los profesionales de los medios de comunicación den el tratamiento adecuado a las informaciones relacionadas con el maltrato a niños y adolescentes.”

La Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, en su artículo 81, ya indicaba que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual no pueden difundir el nombre, la imagen ni otros datos que permitan identificar a los menores en los casos en los que, con el consentimiento o sin el consentimiento de sus padres o tutores, puedan quedar afectados

su honor, intimidad o imagen, y de una forma particular si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testigos o inculpados en referencia a la comisión de acciones ilegales. Tampoco pueden divulgarse los datos relativos a la filiación de niños y adolescentes acogidos o adoptados.

En este sentido, en el año 2014 el Colegio de Periodistas, el Consejo del Audiovisual de Cataluña y el Departamento de Bienestar Social y Familia, en respuesta a los mandatos de la Ley 14/2010 y del Pacto para la infancia en Cataluña, y concretamente en desarrollo del artículo 85 mencionado, presentan el *Manual de estilo para medios de comunicación. Cómo informar de los maltratos infantiles*.

El apartado segundo del Manual se refiere a la protección del derecho a la intimidad del menor y estipula que los medios de comunicación deben tener un cuidado especial en las informaciones que afecten a menores maltratados para proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad. Por este motivo, se recuerda el mandato legal de no aportar información personal, familiar o escolar, voz o imágenes que permitan, de forma indirecta, su identificación.

Específicamente en los supuestos en los que tanto la víctima como la persona agresora sean menores de edad, hay que tener en cuenta su vulnerabilidad y el derecho a la intimidad de ambos. Por esto, las imágenes deben ser impersonales, como planos generales, y que no faciliten la identificación del lugar del suceso o de personas que puedan relacionarse con el mismo.

El punto 9 dedica un apartado especial al trato con respeto del dolor de la víctima. Hay que evitar herir la sensibilidad del menor maltratado haciéndole revivir situaciones dramáticas o dolorosas. Es conveniente no difundir imágenes o presentar testigos que puedan provocar sufrimiento, pero sí, en cambio, dar voz a personas que hayan superado a la situación de maltrato para que expliquen su historia y muestren su propia capacidad de resiliencia, siempre que lo hagan voluntariamente y sin ningún tipo de presión y tratando la cuestión con rigor y sensibilidad.

Hay que tener en cuenta que no debe recurrirse a la participación en programas de

menores inmersos en situaciones sensibles y traumáticas. Tampoco de adultos que se refieran a ellos. La exhibición de la propia intimidad no solo perjudica la dignidad de la propia persona, sino que también afecta a su entorno y en especial a las personas menores de edad que puedan estar bajo su tutela.

Por último, el apartado décimo también hace una referencia especial a los menores víctimas. Se indica que deben garantizarse las condiciones para que las personas profesionales de la información puedan ejercer su labor con responsabilidad y evitar la espectacularización de determinados casos relativos a víctimas infantiles o adolescentes.

Por tanto, en este esquema de ponderación de derechos, la protección de la intimidad, el honor y la propia imagen de un menor aún cobra más valor y consideración si se trata de una víctima de maltrato o de abusos o cualquier tipo de acción que le ha provocado dolor o sufrimiento.

La protección de esta intimidad no se limita al conocimiento de su nombre y datos de carácter personal. Hay que tomar en consideración que, en un determinado contexto, la difusión de determinados datos,

no estrictamente de carácter personal, permite identificar al menor concreto, lo que tiene que evitarse en aras de su interés superior, su recuperación física y emocional y el respeto a su dolor.

### Conclusión

En el caso del menor víctima de cualquier forma de maltrato o sujeto pasivo directo o indirecto de un hecho que le ha causado sufrimiento o dolor, el tratamiento informativo y mediático de hechos que le afectan siempre debe hacer primar el interés superior de este menor, especialmente y teniendo en consideración el respeto a su derecho a la recuperación física y emocional.

Igualmente, en caso de que se trate de un menor autor de un delito o agresor, debe tomarse en consideración el hecho de que sea un niño, niña o adolescente a los efectos de difusión de información, imagen o identificación.

El *Manual de estilo para medios de comunicación. Cómo informar de los maltratos infantiles* recoge recomendaciones específicas en este ámbito y ha supuesto un gran avance en el respeto a este derecho.

### Recomendación

- Los medios deben ser especialmente cuidadosos y extender la divulgación y la aplicación del *Manual de estilo para medios de comunicación. Cómo informar de los maltratos infantiles* a todas las formas de comunicación social, no solo audiovisual, y a todas las situaciones que causan dolor.

## 4. LÍMITES: DERECHOS Y DEBERES EN CONFLICTO

### 4.1. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA CREACIÓN LITERARIA

Algunos de los principales derechos fundamentales que entran en colisión con los derechos a la intimidad, el honor, la propia imagen y la dignidad y con el derecho a la recuperación física y emocional del menor son los derechos a la información, a la libertad de expresión y a la creación artística, literaria, científica y técnica.

Por este motivo, hay que analizar el contenido y la regulación de la normativa vigente.

#### 4.1.1. La libertad de información y de expresión como pilar de una sociedad democrática y plural

El artículo 20 de la Constitución española reconoce y protege los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, las ideas y las opiniones mediante la palabra, la escritura o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y a la creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

También se establece que la ley regula el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

El mismo artículo, en su apartado cuarto, prevé que estas libertades tienen el límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título de los derechos y los deberes fundamentales de la Constitución, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Así, la propia configuración de estas libertades está delimitada por el respeto a los derechos analizados en el capítulo anterior y especialmente reconocidos en el caso de la infancia y la juventud.

El reconocimiento de la libertad de expresión fue una de las primeras conquistas de las declaraciones de derechos, primeramente vinculada a la libertad de prensa. Posteriormente, se configuró el derecho a la información como derecho autónomo, a pesar de la estrecha vinculación que también mantiene con las libertades de expresión y de prensa.

El derecho a la información es fundamental para la creación de una opinión pública libre y para la participación en las sociedades democráticas modernas.

La diferencia entre derecho a la información, libertad de expresión y derecho a la creación literaria y otras derivadas de la libertad de expresión está fundamentalmente en la distinción entre la transmisión de hechos veraces (en el caso de la libertad de información) y la transmisión de ideas, creencias, opiniones, creaciones (en el caso de la libertad de expresión y derivadas).

Mientras que la libertad de expresión consiste en la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de determinar hechos o afirmar datos objetivos, la libertad de información supone suministrar información sobre hechos ciertos y ampara tanto su comunicación como su recepción. De esta forma, es el objeto de la comunicación, según que se trate de ideas o de opiniones o de simples hechos, lo que permite distinguir el contenido de ambos derechos.

A pesar de esta distinción teórica, a menudo ambos están entrelazados y son difícilmente distinguibles. En ocasiones, resultará difícil o imposible separar, en un mismo texto, los elementos informativos de los valorativos, puesto que la expresión de pensamientos necesita a menudo un apoyo en la narración de hechos; y a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en estado puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo de los hechos que se transmiten.

#### 4.1.2. Los límites internos de estas libertades y la protección de la infancia y la adolescencia

La libertad de expresión dispone de un campo de acción que fundamentalmente está delimitado internamente por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas (hay que recordar que las injurias y calumnias están incluso tipificadas en el Código Penal). En el caso de la libertad de información, la veracidad de la noticia constituye el elemento que delimita negativamente su contenido.

Otro límite interno de ambas libertades también es la apología del odio y la discriminación (y los delitos vinculados).

Así, la libertad de expresión, y aún más la de creación, dispone de un ámbito de expansión mucho más amplio que el que puede tener la libertad de información, puesto que está amparada en la libertad ideológica también del artículo 16 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, a su vez, ha desarrollado en su jurisprudencia que la veracidad de la información exige que el informador tenga un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos, utilizando la diligencia exigible según los cánones de la profesionalidad informativa, y excluyendo invenciones, rumores o simples insidias (SSTC 405/1990, 171/1990, 336/1993, 41/1994, 28/1996, 46/2002).

Así mismo, exige que la información tenga una relevancia pública que la convierta en hecho noticiable (STC 29/2009, 105/1990).

A pesar de estos límites, ambas libertades constituyen una pieza fundamental y mantienen una posición de prevalencia en tanto que conforman una sociedad democrática y plural.

Si bien pueden producirse colisiones de estas libertades en muchos ámbitos, tanto el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales (CEDH) como la Constitución española establecen una serie de posibles limitaciones a la libertad de expresión; es decir, concretan los espacios que más fácilmente pueden verse afectados negativamente por la emisión de pensamientos, ideas u opiniones.

Concretamente, el artículo 10.2 del CEDH hace referencia a la seguridad y el orden público, la salud, la moral o la reputación, mientras que la Constitución hace referencia a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, así como la protección a la infancia y la juventud. Si bien es cierto que no se mencionan todo lo posible espacios de colisión, también lo es que los que se mencionan pueden considerarse especialmente susceptibles de conflicto con la libertad de expresión.

La protección de estos bienes actúa en dos ámbitos diferentes: por un lado, se protege a la infancia y a la juventud para evitar que se conviertan en objeto en el ejercicio de las libertades de información y expresión (por ejemplo, en la publicación de pornografía infantil); por el otro lado, se les protege como receptores de expresiones o de informaciones que puedan incidir en su personalidad, aún no completamente formada.

La jurisprudencia constitucional se ha expresado en referencia a la protección de la infancia y de la juventud como límite a las libertades de expresión, en términos muy parecidos a los utilizados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

#### 4.1.3. El tratamiento específico del derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica

En lo que concierne específicamente al derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, con su inclusión en el artículo 20 de la Constitución se pretendió constitucionalizar los derechos de autor y de propiedad intelectual, esencialmente individuales y que engloban tanto la vertiente defensiva (se impide la injerencia de los poderes públicos en el proceso creativo) como la vertiente positiva (tutela y defensa de la creación original).

Dado el objetivo de este informe, es importante mencionar el tratamiento específico que se ha dado a esta libertad, en tanto que pretende proteger la expresión artística, diferenciándola de la libertad de expresión o de información propiamente, puesto que, cuando entra en colisión con otros derechos, también debe considerarse especialmente esta vertiente de expresión del derecho.

El Tribunal Constitucional (TC), en interpretación del alcance de este derecho, no ha considerado que sea literatura, como ejemplo de manifestación o expresión artística, cualquier transmisión de opiniones en un texto escrito. En la Sentencia 51/2008, el TC realiza un intento de delimitación de lo que debe considerarse literario y esgrime que la creación literaria da origen a una nueva realidad que se forja y se transmite a través de la palabra escrita y que no se identifica con la realidad empírica. Se trata de proteger de alguna forma, de manera específica, el intento de elevación intelectual más allá de la expresión de opiniones o comunicación de hechos, que se circunscribirían en la libertad de información y expresión.

Ahora bien, al parecer será necesario valorar en cada caso cuándo existe este plus de elevación artística e intelectual que protege especialmente esta libertad de creación. El hecho de que un texto se edite como novela no puede considerarse por este simple elemento formal una creación literaria si lo que hace en realidad es relatar hechos y opiniones basadas en la realidad.

En todo caso, atendiendo a esta especificidad, la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, que engloba unos valores adicionales que también deberán tenerse en consideración a la hora de establecer los límites internos, evidentemente deberá ajustarse a los límites de protección de los derechos a la personalidad, el honor, la

intimidad, la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia.

## Conclusión

Las libertades de información y expresión son fundamentales y esenciales en la configuración de nuestra sociedad como democrática y plural. No obstante, existen límites internos (veracidad y expresiones injuriosas) y también externos en relación con los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de terceros que a menudo no son suficientemente respetados.

Es preciso que la infancia y la juventud sean protegidas frente a estas injerencias de forma especialmente contundente. Pero también es necesario que los menores vean garantizados sus derechos a la información y expresión, como sujetos de estos derechos y no sólo como objeto de la información o expresión entre adultos.

En este sentido, el derecho a información y expresión del menor incluye la presencia y la participación en espacios públicos, así como en los medios de comunicación sociales, y la protección ante noticias, informaciones o manifestaciones nocivas o que pueden perturbar su desarrollo. También comprende el derecho a acceder a la información de forma adaptada a su capacidad de comprensión y madurez emocional e intelectual.

## Recomendaciones

- En el ejercicio de las libertades de información y expresión, así como específicamente en la creación literaria, artística, científica y técnica, cuando hay presencia infantil o adolescente siempre hay que hacer primar como límite externo el interés superior del menor afectado.
- Debe protegerse a la infancia y la juventud de información que pueda resultar perjudicial para su desarrollo, tanto en medios convencionales como también a través de las redes sociales y otros medios de comunicación sociales.
- Hay que ofrecer a los menores la posibilidad de comunicarse entre ellos y poder expresar opiniones a través de los medios, proporcionando los contenidos adecuados según las etapas de madurez y la capacidad de comprensión emocional e intelectual propia de cada edad.
- Es preciso promover que los menores sean creadores de contenidos informativos y puedan tener una participación activa en los medios.

## 4.2. EL DEBER DE RESERVA, CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

En algunos de los supuestos en los que se plantea la posible vulneración de derechos de la infancia y adolescencia en su presencia en los medios de comunicación, la aparición de la noticia está vinculada a la intervención de un profesional en el hecho objeto del tratamiento informativo.

En estos casos, además, cuando se estudian los derechos y las libertades que entran en juego en un determinado caso en que un profesional dispone de una información respecto de un menor por razón de su trabajo, también es necesario tener en cuenta el deber de reserva de los profesionales que intervienen en los casos que les afectan.

Con carácter general, existe un conflicto entre el derecho a la intimidad y la reserva profesional clave para la relación de confianza con el profesional (que puede tener conocimiento de unos datos personales que pueden afectar a la privacidad y la intimidad de un menor al que atiende) y el derecho a comunicar y recibir información veraz.

El secreto profesional se sustenta en la defensa del derecho a la intimidad y a la confianza que asiste al que deposita el secreto en manos de un profesional de que aquello transmitido no se revelará, tanto por respeto al cliente o usuario del servicio público como por el interés público en el ejercicio correcto de su profesión, y finalmente se sustenta en el derecho a la intimidad, que, por tratarse de personas menores de edad y de datos que pueden revelar cuestiones especialmente sensibles, como son su vida sexual, situaciones en las que pueden ser víctimas de maltratos, salud o situación socioeconómica, se ve especialmente protegido.

Este deber tiene que ir más allá de la prohibición de difundir datos concretos de las personas afectadas y debería extenderse a cualquier manifestación de carácter valorativo emitida por un profesional en base a la obtención de información derivada del ejercicio profesional que pueda vulnerar estos derechos.

### 4.2.1. El deber de reserva en la función pública

En este escenario, entra en juego la legislación general sobre función pública, que hace recaer sobre el funcionariado dos deberes con carácter general de una relevancia especial: el de reserva y el de secreto.

El deber de reserva impone a las personas funcionarias (entendido el estatuto jurídico de la persona funcionaria no en sentido estricto, sino de acuerdo con la función que desempeña) el deber de tener que guardar una reserva rigurosa respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo. Su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave cuando cause un perjuicio a la Administración o se quebrante el deber de reserva en beneficio propio.

El deber de secreto es más específico y está vinculado a los secretos oficiales clasificados como tal y regulados por la Ley de los secretos oficiales, mientras que el deber de reserva se aplica en las cuestiones de que se tiene conocimiento por razón del cargo que se ocupa.

El propio Código Penal en sus artículos 413 y siguientes, sobre infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, prevé un tipo de revelación de secretos e informaciones de autoridad o funcionario público de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo.

En el ámbito concreto de la protección de la infancia y la juventud en situación de riesgo, la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, por la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los menores, y la sensibilidad de los datos e informaciones que conforman los expedientes de riesgo especialmente, prevé específicamente en su artículo 101.4 que cualquier persona, preste o no servicios en el departamento competente de la Administración de la Generalitat, la Administración local o las instituciones colaboradoras, que intervenga en los expedientes de niños o adolescentes está obligada a guardar secreto de la información que obtenga.

Portanto, toda la información y documentación contenida en los expedientes administrativos



es secreta y no puede ser objeto de difusión pública o privada.

El incumplimiento del deber de confidencialidad respecto de los datos de los menores y la vulneración del carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento y adopción están tipificados como infracción grave en el artículo 158.h de la Ley 14/2010 y pueden dar lugar incluso a responsabilidad penal de acuerdo con los artículos 197 y siguientes para las personas no funcionarias).

#### 4.2.2. El funcionariado de policía

En este punto, hay que hacer una mención especial del cuerpo de policía, dado que interviene en muchos de los hechos noticiables con mayor trascendencia mediática en que aparecen menores, a menudo por el carácter delictivo de los hechos relatados, cuyos datos son especialmente sensibles.

En la legislación específicamente aplicable al funcionariado de policía se observa que el deber de secreto o reserva ocupa un lugar relevante y aparece en textos internacionales que aspiran a orientar o influir sobre los ordenamientos nacionales, como la Declaración sobre la policía, adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El comentario que acompaña a este último texto en cuanto al deber de reserva añade:

“Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses de otro, especialmente la reputación. Hay que tener mucho cuidado en la protección y el uso de esta información, que solo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Cualquier revelación de la información con otros fines es totalmente impropia.”

La legislación española vigente también recoge como deberes de conducta de los

policías nacionales el de reserva (artículo 9 de la Ley orgánica 9/2015, de Régimen de Personal de la Policía Nacional) y de igual forma lo hace la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, y concretamente el apartado sexto del artículo 11, que establece que:

“En cuanto al secreto profesional, los miembros del Cuerpo de «Mossos d'Esquadra» guardarán riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, no estando obligados a revelar las fuentes de información, salvo que se lo imponga el ejercicio de sus funciones o las disposiciones legales.”

En cuanto al régimen disciplinario, el artículo 68 de esta misma Ley tipifica como falta muy grave la publicación o utilización indebida de secretos declarados oficiales por ley o calificados como tales y la violación del secreto profesional. Así mismo, prevé como falta grave el incumplimiento del deber de reserva profesional en cuanto a los asuntos conocidos por razón de las funciones encomendadas. Esta diferencia de tipo también se plasma en la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales en Cataluña.

A pesar de que en el ámbito disciplinario el deber legal de secreto se ramifica en secreto profesional, deber de reserva profesional, discreción debida y materias de reserva obligada, el artículo 5.5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) no prevé esta distinción entre secreto y reserva, puesto que las informaciones que conocen los policías por razón del cumplimiento de sus funciones están protegidas por secreto sin ninguna excepción.

#### 4.2.3. El papel del Ministerio Fiscal

En cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal, la propia Fiscalía General del Estado ha puesto de manifiesto reiteradamente su preocupación en cuanto al respeto de los derechos de los menores, y en especial por la protección de su intimidad en su actuación.

Esta preocupación ha llevado al Ministerio Fiscal a dictar la Instrucción 2/1993, de 15 de marzo, sobre la función del Ministerio

Fiscal y el derecho a la intimidad de los menores víctimas de delito; la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores, así como la Instrucción 1/2007, sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores.

En esta última instrucción, y en referencia a la problemática de la publicidad de las sentencias mediante edictos y la intimidad de los menores, se adoptan las recomendaciones del Defensor del Pueblo y se hace constar que el Ministerio Fiscal, cuando tenga que notificarse una sentencia mediante su publicación en diarios oficiales, si incorpora contenidos que afectan a la intimidad de menores de edad, hay que suprimir del texto los datos de identificación.

El propio TC ha señalado que la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de las resoluciones que incorporan doctrina constitucional no es absoluto, y puede ser excepcionado en determinados supuestos por la eventual prevalencia de otros derechos fundamentales y garantías constitucionales con que entre en conflicto, debiéndose ponderar en cada caso teniendo especial consideración de no incluir en las resoluciones ningún dato personal que no resulte estrictamente necesario para formular el razonamiento y el correspondiente veredicto.

Si estas prevenciones debe aplicarlas el propio TC en sus sentencias, sometidas a una cualificada publicidad en el BOE, con más fundamentación deberán ser seguidas por la jurisdicción ordinaria, tanto cuando se notifiquen a través de edictos como, con más razón, cuando deban incluirse en una base de datos. Y evidentemente son aplicables al resto de operadores jurídicos que intervienen.

#### 4.2.4. Deber de confidencialidad y reserva en los códigos deontológicos y en la protección de datos

Los colectivos de profesionales, por otra parte, se dotan de códigos deontológicos y normativa corporativa que preservan la intimidad de la infancia y adolescencia a

través del deber de reserva y confidencialidad o secreto (artículo 7 y artículo 13 del Código deontológico del educador y educadora social, artículo 38 del Código deontológico del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña y capítulo VII del Código deontológico del Colegio Oficial de Trabajo Social de Cataluña).

Otra vertiente del deber de reserva que afecta a los colectivos profesionales que intervienen en un caso con carácter general tiene que ver con la protección de datos. El artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) explicita que el responsable del fichero y quien intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional en cuanto a los datos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsisten incluso después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con su responsable.

El deber de secreto o de confidencialidad que prevé el artículo 10 LOPD conlleva que tanto el responsable del fichero como cualquier otra persona que intervenga en el tratamiento de los datos personales no las dé a conocer a terceros fuera de los casos permitidos por la ley, es decir, supone un deber de custodiar con diligencia los datos personales objetos de tratamiento.

La persona física titular del dato tiene que tener la garantía que tanto el responsable del fichero como cualquiera que intervenga en el tratamiento de los datos personales los preservarán y los tratarán de acuerdo con el consentimiento otorgado para una determinada finalidad, o la disposición legal que habilite este tratamiento, y que habrá una confidencialidad absoluta.

## Conclusión

A menudo se accede a información y noticias que afectan a los derechos a la intimidad, al honor y a la protección de datos de menores mediante profesionales que conocen determinados hechos e informaciones por razón del ejercicio de su profesión o que no han sabido preservar suficientemente bien los datos de que disponen.

El deber de reserva y secreto profesional también pretende garantizar desde esta perspectiva el derecho a la intimidad, el honor, la privacidad y la protección de datos de la persona, en este caso el menor, que ve cómo información utilizada por el profesional en ejercicio de sus funciones y para una finalidad concreta se hace pública con unas finalidades distintas.

En este sentido, y en ámbitos especialmente sensibles, como el policial y el judicial

existe una regulación específica, pero aún es necesario avanzar para proteger la información sensible y no circunscribirla a la difusión de datos personales, sino a cualquier dato que permita identificar a la persona, el detalle de hechos ocurridos o incluso las valoraciones que pueda efectuar un profesional de una determinada situación de que tiene conocimiento por razón de su cargo.

### Recomendaciones

- Hay que extender el ámbito de protección de la información y los datos que aparecen en referencia a un menor, y que se engloba dentro del ámbito del deber de reserva del profesional que lo atiende, a toda información, valoración o dato a que haya podido tener acceso el profesional por razón de su cargo y que se utilice para una finalidad que no esté protegida por el ordenamiento jurídico ni por el encargo de sus funciones como profesional en defensa de los intereses de este menor.
- Los medios tienen responsabilidad al difundir las informaciones y fuentes de donde provienen.
- La Fiscalía tiene un papel fundamental en la protección de los derechos de los niños y adolescentes en este ámbito y en la denuncia de vulneraciones del deber de reserva, así como los colegios profesionales y las administraciones afectadas.



## 5. COLISIÓN DE DERECHOS: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Como se ha expuesto anteriormente, los derechos a la intimidad, a la protección de datos, a la dignidad y al honor de la infancia y adolescencia no son absolutos, puesto que se configuran y se delimitan en función del contexto y la colisión con otros derechos fundamentales.

Es objeto de este informe, con una especial consideración, el estudio de la delimitación de estos derechos, especialmente cuando se confrontan con el derecho a la información y la libertad de expresión y creación artística y literaria.

La jurisprudencia, especialmente la del Tribunal Constitucional, así como la intervención de las instituciones de protección de datos, como la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Agencia Española de Protección de Datos, han ayudado a definir y a delimitar los conceptos y la configuración de estos derechos y libertades en cada caso, estableciendo reglas de ponderación para estos derechos y libertades en conflicto.

Así mismo, la Fiscalía General del Estado ha emitido algunas instrucciones específicas sobre su papel en la protección de la intimidad de los menores que pueden ayudar a obtener criterios de delimitación y ponderación.

### 5.1. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Siempre que se habla de infancia y juventud, y cuando se analizan derechos fundamentales en conflicto, el interés superior del menor es un concepto clave que vertebra cualquier valoración que pueda efectuarse.

El artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño establece que en todas las acciones que conciernen a un niño, tanto si son llevadas a cabo por instituciones de bienestar social públicas o privadas, tribunales de justicia, autoridades administrativas o cuerpos legislativos, la consideración principal debe ser el interés primordial del menor.

La Ley 14/2010 y la Ley Orgánica 8/2015 igualmente erigen el interés superior del menor como principio inspirador y fundamentador de las actuaciones públicas y como derecho subjetivo de cualquier niño, niña o adolescente, que exige que se considere primordial en cualquier acción o decisión que lo concierna, tanto en el ámbito público como privado. Así, deberá hacerse prevalecer este interés primordial ante cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir.

Entre las circunstancias concretas que identifica el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2015, de protección jurídica del menor, que pueden considerarse a los efectos de la interpretación y la aplicación en cada caso del interés superior del menor, está la preservación de la identidad, la cultura, la religión, las convicciones, las orientaciones y la identidad sexual o el idioma, así como la no discriminación de este en cualesquiera de estas condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su capacidad.

Es necesario que en cada decisión se valoren conjuntamente los elementos que concurren de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en interés superior del menor no restrinja o limite más derechos de los que ampara. En caso de que concurra cualquier interés legítimo junto al interés superior del menor, debe priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, prevalece el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir.

En las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deben valorarse en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que puedan verse afectados.

Después de verificar la exigencia de que el legislador, por mandato del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, ha impuesto a la hora de determinar cualquier decisión que afecte a los menores, se analizará cuál ha sido el análisis jurisprudencial en referencia a este asunto.

## 5.2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Existe una gran cantidad de sentencias que hacen referencia a los casos de colisión entre la libertad de expresión y los diferentes ámbitos limitadores mencionados expresamente en la normativa convencional y constitucional.

Cada uno de estos ámbitos supone un límite diferente a la libertad de expresión, mayor o menor. No obstante, la jurisprudencia europea y la española han insistido siempre, con carácter general, que estos límites deben interpretarse restrictivamente, precisamente por la posición prevalente de la libertad de expresión.

De ello, no puede desprenderse una prevalencia absoluta frente a los otros derechos, valores o bienes jurídicos, sino que significa que, en los supuestos de colisión, deberá ponderarse cuál de los dos prevalece, atendiendo a que la libertad de expresión dispone de una posición inicial de una cierta ventaja por su función social. Hay que recordar que es un eje fundamental en la configuración de una sociedad libre, plural y democrática.

En definitiva, deberá intentarse mantener un equilibrio justo entre esta libertad y los otros derechos, valores o bienes jurídicos, considerando siempre que la libertad de expresión es una piedra angular en el sistema de derechos.

Además, las restricciones que pueden imponerse a la libertad de expresión no solo deben tener como fin salvaguardar los bienes jurídicos recogidos en los artículos 10.2 del Convenio o 20.4 de la Constitución española (CE), sino que, según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, deben ser medidas interpretadas restrictivamente.

Esto implica que deberá procederse siempre a una ponderación y, en definitiva, a un juicio de proporcionalidad, que deberá tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodean el caso y los bienes jurídicos protegidos.

Además, el hecho de que los valores preponderantes que configuran una sociedad democrática varíen y evolucionen con el

tiempo provoca que no sea posible automatizar ni establecer de forma permanente las colisiones entre la libertad de expresión y otros derechos, valores o bienes jurídicos.

Prueba de ello es que la jurisprudencia constitucional no ha sido lineal a la hora de resolver los conflictos entre la libertad de expresión y estos derechos-límites señalados en el artículo 20.4 de la Constitución española.

En una primera etapa (1981-1986), el Tribunal Constitucional inadmitió sistemáticamente las demandas fundamentadas en una vulneración de las libertades de expresión.

En un segundo momento, porque más que de etapa hay que hablar de momento, puesto que se inicia con la Sentencia 104/1986 y solo le sigue la Sentencia 159/1987, el Tribunal empieza a exigir una ponderación formal a los órganos de la jurisdicción ordinaria a la hora de motivar las resoluciones judiciales.

Y, en una tercera etapa, a partir de 1988, la jurisprudencia constitucional abandona la perspectiva formal de la ponderación para sustituirla por el conocimiento pleno de la actuación de los tribunales ordinarios. La necesidad de ponderación que preside este último y consolidado período de la jurisprudencia constitucional se sirve de determinados criterios o pautas interpretativas, que, aplicado caso a caso, en atención al supuesto concreto de hecho que genera la colisión entre derechos, permite materializar esta ponderación.

Así, y en primer lugar, cuando se trata de la libertad de información, el Tribunal Constitucional exige como criterio material y objetivo para una ponderación adecuada que la información facilitada sea veraz. Y, como ya se ha señalado, esta veracidad se traduce en un deber especial de diligencia del informador en comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las verificaciones oportunas y utilizando la diligencia exigible a un profesional. Las informaciones falsas pero así obtenidas podrían prevalecer sobre otros derechos fundamentales en colisión, según el resultado que se obtuviera del resto de criterios de ponderación, siempre que, a pesar de todo, se hubiera observado la debida diligencia en las comprobaciones oportunas.

En segundo lugar, el Tribunal utiliza el criterio de la relevancia pública de la expresión que supuestamente causa una intromisión ilegítima en otro derecho fundamental, la cual está determinada por la materia de la información y su interés público. Este criterio es consecuencia de la naturaleza objetiva que el Tribunal ha atribuido a las libertades de expresión, como garantía de una opinión pública libre, indispensable para la efectiva realización del pluralismo político.

En consecuencia, un tercer criterio es el de la relevancia pública del personaje al que la expresión se refiere. De esta forma, el valor preponderante de las libertades del artículo 20 CE también alcanza la máxima eficacia por delante, por ejemplo, del derecho al honor, cuando los titulares de este último derecho son personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas, para ello, a soportar que sus derechos resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, sin que se avale un inexistente derecho al insulto. También se considera de alguna forma que hay un consentimiento a la injerencia.

Como corolario de lo anterior, la prevalencia de las libertades de expresión en caso de colisión se pierde en los supuestos en los que se ejerzan en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión sea innecesaria. En este caso, la regla se invierte y prevalece, siguiendo con el ejemplo, el derecho al honor.

La labor de delimitar correctamente el honor, la intimidad personal y familiar o la propia imagen, como derechos y como límites a las libertades de expresión, se encuentra, así, consolidada.

La relevancia pública de la noticia o la del sujeto pasivo son los criterios de que dispone el aplicador del derecho para resolver estos casos. Aun así, la complejidad y casuística de estas cuestiones aún obliga a continuar avanzando en esta construcción.

Por otra parte, la protección del menor está regulada por un importante cuerpo de declaraciones internacionales, así como en el ámbito estatal, como se ha señalado, en el artículo 20.4 CE. El desarrollo de los medios audiovisuales y de comunicación y su influjo

en la infancia y adolescencia ponen en relieve la importancia de tener que proteger a la infancia y la juventud como bienes jurídicos de relevancia constitucional.

La protección de estos bienes actúa en dos ámbitos diferentes: por un lado, se protege a la infancia y adolescencia para evitar que sea objeto de las libertades de expresión (por ejemplo, publicación de pornografía infantil); por otro lado, se protege a los menores como receptores de expresiones o de informaciones que puedan incidir en su personalidad, aún no formada completamente.

La jurisprudencia constitucional se ha expresado en referencia a la protección de la infancia y de la juventud como límite a las libertades de expresión, en términos muy parecidos a los utilizados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ha puesto de manifiesto la doctrina de la intensificación en la protección a la intimidad y la propia imagen sobre personas menores de edad antepuesta al ejercicio de otros derechos.

Así, por ejemplo, ha hecho prevalecer el derecho a la intimidad de los niños afectados por encima de la libertad de información, a pesar de que la noticia en cuestión haya estado divulgada anteriormente y la información sea veraz, por ejemplo en la Sentencia 134/1999.

La Sentencia 158/2009 del Tribunal Constitucional se pronuncia en este sentido en referencia a la inclusión de una fotografía de un niño en un medio de comunicación sin el consentimiento de los progenitores, representantes legales o del propio niño, e interpreta, en este caso concreto, que hay que aplicar la Ley Orgánica de protección al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y la Ley Orgánica de Protección del Menor.

“[...] para que la captación, reproducción o publicación por fotografía de la imagen de un menor de edad en un medio de comunicación no tenga la consideración de intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen (art. 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982), será necesario el consentimiento previo y expreso del menor (si tuviere la suficiente edad y madurez para prestarlo), o de sus padres o representantes legales (art. 3 de la Ley

Orgánica 1/1982), si bien incluso ese consentimiento será ineficaz para excluir la lesión del derecho a la propia imagen del menor si la utilización de su imagen en los medios de comunicación puede implicar menoscabo de su honra o reputación, o ser contraria a sus intereses (art. 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996).”

En referencia a la información y las opiniones aparecidas en un medio de información sobre un niño que había sido víctima de agresiones sexuales a los doce años, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 290/2012, en su fundamento jurídico tercero, también hace un resumen muy interesante de la definición, la delimitación y la ponderación de los derechos y las libertades en conflicto en estos casos.

La Sentencia 290/2012 se remite a las técnicas de ponderación constitucional en el caso de conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información y expresión ya mencionadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, que se intensifican en el caso de las personas menores de edad, tal y como se desprende del contenido de la Ley Orgánica de Protección del Menor, de la Convención de los derechos del niño y la Carta europea, dado que “la identidad del daño se multiplica exponencialmente cuando el ataque a los derechos del menor se hace a través de los medios de comunicación”.

Continúa argumentando que, si bien todas las personas tienen el derecho a ser respetadas en el ámbito del honor, la intimidad y la propia imagen, las personas menores de edad tienen este derecho de forma especial y cualificada, precisamente por la nota de desvalimiento que las define al tratarse de

personas en formación y más vulnerables, por tanto, al ataque de sus derechos.

Otras sentencias posteriores como la Sentencia 425/2011 de la Audiencia Provincial Madrid consideran intromisión ilegítima al derecho a la propia imagen la fotografía de menores perfectamente identificable tomada en vez pública y publicada sin el consentimiento de los progenitores. Incluso las sentencias 655/2015 y 2016/2013 del Tribunal Supremo también consideran intromisión ilegítima la fotografía de menores sin el consentimiento de los progenitores a pesar de que se pixelen sus caras. En estos casos, se exige responsabilidad civil a estos efectos por el daño causado.

## Conclusión

El interés superior del menor es la clave para determinar, en caso de colisión de derechos, cuál es la decisión más adecuada que deben tomar los agentes que intervienen en el proceso de captación, comunicación y divulgación de un hecho, una noticia o una imagen.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ido sentando una jurisprudencia en torno a la ponderación de derechos, y en concreto, para delimitar la libertad de expresión, que determina unos criterios o pautas interpretativas.

Los diferentes tribunales han ido sentando jurisprudencia sobre casos concretos en los que se han determinado responsabilidades derivadas de las vulneraciones del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de menores en los medios de comunicación.

## Recomendación

- La ponderación de derechos en conflicto debe hacer prevalecer siempre el interés superior del menor, y los agentes intervinientes en el hecho, la imagen o la valoración a comunicar deben tomar todas las medidas para que se preserven los derechos de los menores implicados, evitando su identificación, la de su familia o la del entorno donde se desarrollan en función del contexto.



## 6. GARANTÍAS. INSTITUCIONES, INSTRUMENTOS Y ORGANISMOS DE CONTROL

### 6.1. INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN: LAS AGENCIAS DE PROTECCIÓN DE DATOS Y EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL

En el análisis de la ponderación de derechos que se ha ido realizando, en este caso de los derechos a la privacidad, el honor y la protección de datos del menor, por un lado, y los derechos a la información y la libertad de expresión, por el otro, también hay que valorar la intervención de las agencias de protección de datos y el posicionamiento de la Fiscalía General del Estado en este ámbito.

#### 6.1.1. Las agencias de protección de datos

La Agencia Española de Protección de Datos, con carácter general, arguye que el tratamiento de datos correspondientes a los protagonistas de una noticia que se da en el marco de la actividad periodística, siempre que la finalidad que se persiga sea el ejercicio de la libertad de información y que estos datos constituyan un instrumento imprescindible para que el derecho a ejercer no se vacíe de contenido, no exige consentimiento, ni tampoco pueden ejercerse los derechos relativos a los datos personales (derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad y limitación de tratamiento).

En este pronunciamiento la Agencia se fundamenta en las sentencias de la Audiencia Nacional, como la dictada el 24 de febrero de 2015, que se remite a la vez a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya mencionada en el capítulo anterior, que delimita, por tanto, el amparo de las libertades informativas.

Se considera que los derechos a la información y la libertad de expresión no se pueden ver limitados por el consentimiento de los protagonistas de la información, ni por la aplicación directa del derecho a la protección de datos, en las vertientes de la existencia de un consentimiento previo para el tratamiento de datos o la existencia de un derecho a la oposición sobre este tratamiento, por el hecho de considerar que existe una preeminencia del

mencionado derecho a la información y expresión sobre la protección de datos, como se ha determinado jurisprudencialmente, y dado que afectaría a su desarrollo efectivo, siempre que el ejercicio de este derecho respete criterios de proporcionalidad (no se ejerzan de forma desmesurada y exorbitante (STC 107/1988)).

Igualmente, esta preeminencia se predica en el caso del ejercicio de la creación literaria, puesto que se considera que son ámbitos protegidos constitucionalmente, en los que el tratamiento de datos es consustancial a la naturaleza del ejercicio informativo y la libertad de expresión y la creación literaria llevados a cabo.

En todo caso, la limitación de estos supuestos no se considera que corresponda a las instituciones de protección de datos, sino a los órganos jurisdiccionales, que deberán valorar si se han vulnerado el derecho al honor y la intimidad, más allá del tratamiento de datos personales en sí.

Así, la Audiencia Nacional, en sentencia de 14 de julio de 2015, esgrime:

“Por tanto, en el ámbito específico de protección de datos en que nos hallamos, no cabe apreciar que la conducta denunciada sea infractora de la normativa de protección de datos, que es la que aquí nos corresponde aplicar y que hay que deslindar de la protección del derecho al honor y a la intimidad personal, pues para la protección de dicho derecho existe un procedimiento específico previsto en la Ley 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen.”

Otra cuestión diferente que puede estudiarse y puede dar lugar a la intervención de las instituciones de protección de datos es la revelación de secretos por razón de cargo o vulneración del deber de reserva, que también podría ser objeto de estudio y de intervención sancionadora por parte de estas instituciones.

En cuanto a la intervención en su ámbito de atribuciones, la Autoridad Catalana de Protección de Datos ha tramitado expedientes sancionadores a escuelas, institutos y ayuntamientos que han hecho uso de datos, especialmente imágenes relativas a menores en que eran identificables, sin haber exigido

una autorización/consentimiento de acuerdo con la normativa vigente, principalmente a través de las redes sociales.

En una denuncia del año 2012 respecto de la información enviada por un centro educativo, en que se alegaba una posible vulneración del derecho al honor y también de la protección de datos de menores afectados por la difusión de información respecto de la autoría de unos hechos por los que habían sido sancionados y que, posteriormente, fue divulgada de forma extensa a través de los medios de comunicación, la Autoridad Catalana de Protección de Datos analiza la jurisprudencia mencionada y archiva las actuaciones de información previa iniciadas.

En concreto, en esta resolución se indica que, en base a doctrina jurisprudencial, procede determinar si la información difundida se ajustaba a los criterios de veracidad y relevancia pública exigidos para el ejercicio del derecho a la libertad de información.

En las informaciones publicadas prevalecerían los derechos fundamentales a la libertad de información y expresión consagrada en el artículo 20 por encima del derecho fundamental a la protección de datos personales consagrado en el artículo 18 de la Constitución.

Al respecto, se indica que se tiene en cuenta que en las informaciones difundidas por la escuela en ningún caso no se utilizaron datos personales innecesarios o desproporcionados con la finalidad que se perseguía y que la escuela no utilizó expresiones vejatorias ni insultantes.

Las agencias de protección de datos consideran, por tanto, que su ámbito competencial se limita a verificar si se han producido infracciones en la normativa de protección de datos en cuanto al responsable de gestionar estos datos, pero no en cuanto a la vulneración del derecho al honor y la intimidad cuando se difunden por los medios.

### 6.1.2. El papel del Ministerio Fiscal

En cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal, la propia Fiscalía General del Estado ha

puesto de manifiesto reiteradamente su preocupación en cuanto al respeto de los derechos de los niños y adolescentes, y en especial la protección de su intimidad, lo que lo ha llevado a dictar la Instrucción 2/1993, de 15 de marzo, sobre la función del Ministerio Fiscal y el derecho a la intimidad de los menores víctimas de delito; la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores, así como la Instrucción 1/2007, sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores.

La Instrucción 2/1993 se sustenta en la constatación por parte del Ministerio Fiscal de la indefensión en que puede encontrarse una persona menor de edad y la provocación de daños, algunos irreparables, para el desarrollo equilibrado de su personalidad, ante la divulgación repetitiva y en ocasiones morbosa de la imagen y el tratamiento periodístico inadecuado, acotando la degradación ética subyacente a esta forma de entender el derecho a la información y que vulnera derechos constitucionalmente protegidos.

La Fiscalía considera necesaria su intervención en el marco de las funciones que tiene encomendadas por el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, más allá del consentimiento del menor o de sus representantes legales, para impedir el impacto emocional que pueda sufrir un niño, niña o adolescente, incluso de suficiente madurez, cuando sea utilizado para la obtención de un consentimiento irreflexivo o que esté motivado por la momentánea, artificiosa y efímera atracción hacia una popularidad asentada exclusivamente en el “insano figoneo que generan algunos hechos delictivos”.

También prevé la posibilidad de la intervención del Ministerio Fiscal cuando el grupo familiar al que pertenece el menor anteponga el rendimiento económico derivado del drama que ha podido vivir a la ineludible y necesaria intimidad que aconseja la propia naturaleza de las cosas, que puede llegar a conllevar una situación de desamparo.

La Instrucción 2/2006, sobre el fiscal y la protección al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores, también se refería a la

<sup>2</sup> Instrucción 2/1993, sobre función del Ministerio Fiscal y el derecho a la intimidad de los menores víctimas de un delito.

Instrucción 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación, pronunciándose en el ámbito de las informaciones sobre asuntos penales, en el sentido de que el posible interés informativo de la noticia cede ante la necesidad de protección de los intereses del menor afectado, y pretendía dar pautas después de que se publicara la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que introdujo disposiciones que fortalecían la posición de la Fiscalía y la dotaban de más legitimidad en la defensa de los intereses del menor en este ámbito.

Se menciona específicamente el derecho a la protección de la propia imagen del menor, dándose pautas para dotar de legitimidad el derecho a informar respecto al cual ha podido entrar en conflicto el derecho a la personalidad del menor:

-Debe ser una información de interés público (para el conocimiento general, difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad).

-El hecho de que sea veraz la información no es primordial para valorar la afectación al derecho del menor.

-El derecho a informar solo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que tengan congruencia con el fin de formación de la opinión pública.

-Hay que acotar, por un lado, la libertad de expresión o información y, por el otro, la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

-La relevancia pública de la información no puede confundirse con la satisfacción de la curiosidad ajena.

-La protección de la infancia se configura como un límite infranqueable del ejercicio de la libertad de información veraz.

-El interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier otro interés legítimo.

Por tanto, para armonizar el derecho a informar y los derechos del menor estará justificada la difusión de información veraz y de interés público que afecte a un niño o niña, siempre que no sea contraria a sus intereses, o siempre que se utilicen los medios precisos para

garantizar su anonimato (distorsionar rasgos faciales, no incluir su nombre, no aportar datos periféricos que puedan llevar a su identificación).

Con criterio general, se concluye que la intervención de Fiscalía debe regirse por estos criterios:

-No se actuará en referencia a la difusión de imágenes relativas al mundo infantil en que no exista perjuicio y la imagen aparezca como accesoria a la imagen principal (fiestas escolares, visitas de las autoridades a centros infantiles, estrenos de películas, presentaciones de libros, etc.)

- En general, no se considerará antijurídica la difusión de imágenes de menores en lugares públicos de forma casual o accesoria.

-Si la difusión casual o accesoria de la imagen de la persona menor se vincula a lugares, personas o actos con connotaciones negativas, deberá distorsionarse su imagen (venta de drogas, consumo alcohol, prostitución, etc.)

-La difusión de noticias veraces y de interés público que afecten a menores y que puedan generarles un daño a la reputación, la intimidad o los intereses está amparada por el ordenamiento siempre que no puedan identificarse.

Se menciona específicamente el tratamiento informativo de menores víctimas de delitos y se otorga cobertura constitucional al hecho de que el conocimiento del curso de investigaciones policiales puede tener un interés público y puede resultar un hecho noticiable, pero se indica que cuando la información revela datos sobre la víctima que permiten su completa identificación exceden la protección constitucional del artículo 20.1 de la Constitución, más aún cuando es menor de edad y cuando se refiere a delitos contra la libertad sexual, respecto a los cuales deben redoblar las garantías (no facilitando ningún tipo de dato que permita identificar a la víctima, ni imágenes del domicilio, ni de la familia próxima, etc.)

Respecto a la identificación mediante publicación de fotografía de un menor difunto, se indica que si hay consentimiento de los representantes legales en vida del menor no será procedente la intervención del Ministerio Fiscal.

También se señala que el principio general que la notoriedad pública modula la intensidad de la protección del derecho a la intimidad y la propia imagen es aplicable solo a los progenitores, no transfiriéndose estos efectos a sus hijos e hijas menores de edad. En este caso, el derecho a la intimidad va más allá de la publicación de información e imágenes, y también debe referirse a la no interferencia en la vida privada del menor, de forma que no se permita hacerle fotos o perseguirle en situaciones que puedan perturbar su vida privada.

En todo caso, se indica que el Ministerio Fiscal debe valorar la abstención de actuar de forma autónoma en una intromisión no consentida contra la voluntad del menor maduro o de los representantes legales que actúan en uso de las facultades que les corresponden.

Por último, en la Instrucción 1/2007, sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores, y en referencia a la problemática de la publicidad de las sentencias mediante edictos y la intimidad de los menores, se adoptan las recomendaciones del Defensor del Pueblo y se hace constar que el Ministerio Fiscal, cuando tenga que notificar una sentencia mediante la publicación en diarios oficiales, si incorpora contenidos que afectan a la intimidad de menores de edad, debe suprimir del texto los datos que les identifican.

El propio Tribunal Constitucional indica que la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de las resoluciones que incorporan doctrina constitucional no es absoluto, pudiendo ser excepcionado en determinados supuestos por la posible prevalencia de otros derechos fundamentales y garantías constitucionales con que entre en conflicto. Así mismo, debe ponderarse en cada caso teniendo una especial consideración en no incluir en las resoluciones ningún dato personal que no resulte estrictamente necesario para formular

el razonamiento y el correspondiente veredicto.

Si estas prevenciones debe aplicarlas el propio TC en sus sentencias, sometidas a la publicidad en el BOE, con más fundamentación las tendrá que seguir la jurisdicción ordinaria, tanto cuando se notifiquen a través de edictos como, con más razón, cuando deban incluirse en una base de datos. Y evidentemente son aplicables al resto de operadores jurídicos que intervienen.

### Conclusión

Las agencias de protección de datos, en aplicación de la normativa de protección de datos, tienden a considerar que los derechos a la información y la libertad de expresión no pueden verse limitados por el consentimiento de los protagonistas de la información ni por la aplicación directa del derecho a la protección de datos siempre que se realice con criterios de proporcionalidad. Se remite a la protección del derecho al honor y la intimidad personal para la defensa de los derechos en conflicto, incluso en el caso de menores.

Su función en todo caso se delimita a la posible infracción de la normativa de protección de datos que haya cometido el responsable de la gestión de los datos personales a quien supervisan, no la difusión que se da.

En cuanto al papel del Ministerio Fiscal, las instrucciones que rigen su actuación determinan una posición activa de esta institución en la intervención en casos en los que los derechos de la personalidad del niño entren en colisión con la libertad de información, exigiendo que la información sea de interés público y configurando la protección de la infancia como límite infranqueable del ejercicio de esta libertad.

### Recomendación

- Hay que enfatizar el papel del Ministerio Fiscal en la persecución de las intromisiones en los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen de los menores a través de difusión de imágenes, noticias, publicaciones en los medios.

## 6.2. ÉTICA PERIODÍSTICA: CÓDIGOS DE AUTORREGULACIÓN Y ORGANISMOS DE CONTROL. LÍMITES INTERNOS

Además de la normativa existente que regula la libertad de información y expresión, y de la ponderación que han efectuado los tribunales y las instituciones de garantía en referencia a los derechos que entran en conflicto, los propios medios y profesionales que asumen tradicional y principalmente la función de informar también han visto la necesidad de dotarse internamente de sus propios marcos normativos e instituciones de control, iniciativa promovida inicialmente por la propia UNESCO.

Es relevante la implicación de los colegios profesionales y entidades, que han querido establecer estándares en lo que se ha denominado *ética periodística*. Esta voluntad pretende reivindicar y consolidar un modelo de periodismo responsable socialmente, contribuyendo a la defensa de los derechos humanos y a la madurez de las sociedades democráticas.

Un modelo que pretende diferenciarse y distanciarse de aquel que, en ejercicio de la libertad de información o de expresión, se excede y menosprecia otros derechos, deslegitimando la finalidad para la que se han concebido estas libertades, que es asegurar las bases de sociedades democráticas, plurales y que respetan los derechos humanos.

También hay que tener en cuenta que la regulación de los medios de comunicación social difiere en función de su naturaleza. Por un lado, los medios de comunicación audiovisuales, de titularidad pública y privada, están considerados servicios de interés general, su acceso al mercado está condicionado por la obtención de licencia administrativa y están sometidos a un mayor control por parte del Estado. La prensa escrita está formalmente regulada por una norma estatal preconstitucional, la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de prensa e imprenta, pero a la práctica es un sector desregulado administrativamente, dada la oposición de los profesionales de la información a la aprobación de una nueva

norma y a la preferencia por la autorregulación a través de las asociaciones profesionales que han constituido.

De acuerdo con algunos autores,<sup>3</sup> la radio y la televisión son actividades reguladas y en que la presencia de las administraciones públicas es muy intensa, dado el gran influjo de los medios de comunicación en la opinión pública y la utilización por parte de los operadores del sector de un recurso limitado, como el dominio público radioeléctrico. Por esta razón, el poder público justificaría la responsabilidad de asignar el derecho a emitir en base al pluralismo y la protección de intereses generales.

En cuanto a la prensa escrita, la Constitución española reconoció la libertad de información, a la vez que admitía la existencia de medios de comunicación social dependiente del Estado, a pesar de que el organismo Medios de Comunicación Social, que aglutinaba la prensa escrita en manos del Estado, no se suprimió hasta 1982, momento en que realmente las empresas periodísticas quedaban en manos de capital privado y se vio necesario aprobar la Ley 29/1984, de 2 de agosto, con el objeto de fijar las bases para la concesión de ayudas que garantizaran la existencia de medios de tendencias ideológicas diferentes y aseguraran el pluralismo informativo.

Años después esta norma fue derogada por incompatibilidad con los principios inspiradores de la libre competencia. No obstante, aún hay algunas fórmulas de financiación indirecta, como la publicidad institucional o subvenciones de administraciones autonómicas por la difusión de lenguas cooficiales propias diferentes al castellano.

Actualmente, no hay ningún condicionamiento administrativo para el acceso a la profesión periodística ni a su ejercicio. El sector ha optado por la autorregulación, de forma que han ido proliferando numerosas asociaciones y corporaciones profesionales de periodistas de afiliación y de colegiación voluntaria que están agrupadas en la Federación de Asociaciones de Periodistas.<sup>45</sup>

<sup>3</sup> Gay Fuentes, *Derecho de la comunicación audiovisual*, Biblioteca Ciencias de la Comunicación.

<sup>4</sup> Cabe señalar que la vigencia de algunas previsiones de la Ley de prensa de 1966 ha sido confirmada por los tribunales especialmente en materia de responsabilidad de los profesionales del sector (en este sentido, a la dirección de la publicación, empresa periodística, editorial o impresora se le atribuye el control del contenido de la publicación y se convierte en responsable de las infracciones administrativas e incluso penales cuando los autores de la información no puedan identificarse).

<sup>5</sup> Sentencia 22/1995, de 30 de enero. José Joaquín Jerez Calderón y José María Codes Calatrava, *La regulación administrativa de los medios de comunicación social*.

Aun así, la prensa escrita y todos los medios de comunicación sociales existentes están sujetos a la pulsión y el conflicto que supone delimitar la libertad de información para preservar otros derechos. También hay que tener en cuenta que los medios de comunicación están condicionados por otros factores de los que dependen su supervivencia y funcionamiento.

En cuanto a los medios de iniciativa privada, en una sociedad del consumo de la información, están sujetos a los ingresos económicos que les proporciona, por ejemplo, la publicidad basada en la audiencia (aún más evidenciado en el caso de los medios de expresión digital a través de lo que se denomina la *dictadura del clic*). Algunos medios pueden verse empujados o forzados a hacerse atractivos a la audiencia y pueden caer en la tentación fácil del sensacionalismo con este fin.

En cuanto a los medios públicos, a pesar de que la función social y la regulación de estos están más protegidas, también están condicionados por las fuerzas políticas y el rédito electoral de los partidos políticos dominantes en cada momento, que pueden incidir en mayor o menor medida en el contenido informativo mediante las políticas públicas adoptadas respecto del medio y la financiación del servicio en concreto.

### 6.2.1. Autorregulación

Junto con la Declaración de Derechos Humanos y la consagración de la libertad de información y expresión, en el año 1948 las Naciones Unidas toman la iniciativa de elaborar un código universal de ética periodística.

En el año 1978, a través de la UNESCO, se crea el Consultative Meeting of International and Regional Organizations of Journalists y se aprueba la Declaración definitiva sobre la actuación de los medios para la contribución a la paz, el entendimiento internacional, y la defensa y promoción de los derechos humanos en la Conferencia General de París de 1983.

#### Código internacional de ética periodística UNESCO

El Código internacional de ética periodística publicado por la UNESCO dispone los siguientes principios:

1. El derecho del pueblo a una **información verídica**.
2. Adhesión del periodista a la **realidad objetiva**.
3. La **responsabilidad social** del periodista.
4. La **integridad profesional** del periodista (no revelar fuentes, evitar plagio remuneración ilícita para promover intereses privados, entre otros).
5. **Acceso y participación del público**.
6. **Respeto de la vida privada y de la dignidad de la persona**.
7. **Respeto del interés público**.
8. **Respeto de los valores universales y la diversidad de las culturas**.
9. **Eliminación de la guerra y otras grandes plagas que confrontan la humanidad**.
10. Promoción de un **nuevo orden mundial de la información y la comunicación**.

#### Declaración internacional de la Federación Internacional de Periodistas

La Federación Internacional de Periodistas (FIP), a su vez, que acoge a más de 600.000 miembros en más de 140 países del mundo, mantiene desde el año 1954 una declaración internacional que señala los deberes esenciales de los periodistas en la búsqueda, la transmisión, la difusión y el comentario de las noticias y de la información, así como en la descripción de los sucesos.

En el acuerdo adoptado por el Congreso Mundial de la FIP en 1954 (modificado en 1986) se adoptan nueve puntos que incluyen: el respeto a la verdad, la información solo sobre hechos cuyo origen se conoce, la libertad de investigar y publicar con honestidad, el uso de medios equitativos para obtener información, el respeto al secreto profesional sobre las fuentes, la rectificación de información errónea o perjudicial, la no contribución a la discriminación de las personas, la sanción del plagio, la distorsión intencionada, la calumnia y la difamación, así como la aceptación de gratificaciones por

la publicación o supresión de determinada información. Por último, se exige que el periodista acepte en materia profesional la jurisdicción de sus iguales de forma exclusiva, excluyendo cualquier injerencia gubernamental o de cualquier otro tipo.

### *Códigos deontológicos de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España y del Colegio de Periodistas de Cataluña*

A partir de estos principios, la Federación de Asociaciones de Periodistas de España tiene publicado un código deontológico aprobado por la Asamblea Ordinaria celebrada en el año 1993 y actualizado por la Asamblea de 2017).<sup>6</sup> Y, al mismo tiempo, el Colegio de Periodistas de Cataluña tiene publicado el suyo, avalado, en su última versión, en el marco del Congreso de Periodistas de Cataluña de 11 de noviembre de 2016.<sup>7</sup>

Cabe señalar que uno de los motivos que llevaron a la creación de estos códigos fue el tratamiento periodístico del conocido caso Alcàsser, en que precisamente había tres niñas menores de edad víctimas afectadas.

Entre los doce criterios que figuran en el Código deontológico del Colegio de Periodistas de Cataluña, el noveno hace referencia al respeto al derecho a la privacidad.

Concretamente, indica:

Hay que tratar a las personas con respeto y dignidad, particularmente las más vulnerables. Hay que evitar las intromisiones innecesarias y las especulaciones gratuitas sobre sus sentimientos y sus circunstancias. Dañar de forma injustificada la dignidad de los individuos de palabra o con imágenes, incluso más allá de su muerte, contraviene la ética periodística.

Los casos de suicidio solo deben difundirse cuando tengan relevancia personal o sean de manifiesto interés público, teniendo en cuenta, además, el riesgo de un efecto mimético.

También se menciona especialmente la protección de los derechos de los menores en el criterio undécimo.

Hay que evitar difundir la identidad de las personas menores de edad cuando aparecen como víctimas (excepto en supuesto de homicidio y casos de secuestros o desapariciones), testigos o inculcados en causas criminales. Esta consideración es especialmente pertinente en asuntos de una trascendencia social especial, como delitos sexuales, suicidios, problemas referentes a adopciones o hijos e hijas de progenitores encarcelados. Además, debe evitarse que identifiquen contra su voluntad a las personas próximas o parientes inocentes de acusados o convictos en procedimientos penales.

Como norma general, los menores no deben ser entrevistados ni fotografiados o filmados sin el consentimiento explícito de sus progenitores, tutores, maestros o educadores. Tampoco es lícito alegar la relevancia pública de familiares o personas próximas para justificar la intromisión en su vida privada o la explotación de su imagen.

Además de la autorregulación trasnacional, nacional y de ámbito catalán, también existen prácticas autorreguladoras empresariales y temáticas.

### *Autorregulación por parte de los servicios públicos de comunicación social*

En cuanto a los principales servicios públicos de comunicación social, se dispone de instrumentos de autorregulación y manuales de estilo.

Así, la Corporación de Radio Televisión Española dispone de su *Manual de estilo*,<sup>8</sup> en cumplimiento de la Ley 7/2006, de la radio y la televisión de titularidad estatal y de los textos que la desarrollan y la complementan, como la Ley 8/2009 y la Ley 7/2010, general de comunicación audiovisual.

El *Manual de estilo* incluye el código de autorregulación específico para la defensa

<sup>6</sup> <http://fape.es/home/codigo-deontologico/>

<sup>7</sup> <https://www.periodistes.cat/codi-deontologic> <https://deontologiaperiodistica.com/tesaure-de-letica-periodistica/>

<sup>8</sup> <http://manualdeestilo.rtve.es/>

de los derechos del menor en los contenidos audiovisuales, conexos, interactivos y de información, aprobada por el Consejo de Administración el día 23 de julio de 2010.

Este código a su vez obedece a la especial protección que el artículo 25 de la Ley 17/2006, de la radio y la televisión de titularidad estatal, y la Ley 7/2010, general de comunicación audiovisual, prevén para la infancia y la juventud. El antecedente inmediato de este código es el código de autorregulación de 2004, sobre contenidos televisivos e infancia, después de suscribir el Acuerdo para el fomento de la autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, firmado por el gobierno español, RTVE, Antena 3, Tele 5 y Sogecable (más tarde también VEO TV, FORTA y NET TV).<sup>9</sup>

La Corporación Catalana de Medios Audiovisuales también dispone de su *Libro de estilo*,<sup>10</sup> que incorpora en la guía editorial, el manual de uso de cada medio y un portal lingüístico, rigiéndose por la Ley de la comunicación audiovisual en Cataluña y la Ley de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales.

En la guía editorial hay un apartado sobre el derecho a la intimidad y las situaciones de dolor, y específicamente un apartado sobre menores de edad, en que, respecto de los contenidos dirigidos a menores, se indica que deben adecuarse a la madurez del grupo de edad al que se dirigen, estimular al espíritu creativo y favorecer la capacidad crítica, el compromiso social y la convivencia, desde la diversidad de opciones culturales e ideológicas.

Se señala especialmente que los programas, los espacios y las plataformas para el público menor de edad no muestren contenidos de violencia gratuita ni pornográficos y que no inciten a la ludopatía, el consumo de alcohol, tabaco, drogas u otros comportamientos nocivos para la salud, ni tampoco que promuevan el odio, el menosprecio o la discriminación. Se selecciona y se difunde el contenido adecuado a las diferentes etapas evolutivas y se indica a qué franja de edad va

destinado. Esta limitación se hace extensiva a la publicidad.

Igualmente, se determina como materia de atención especial los menores de edad y se exige el consentimiento de los progenitores o tutores para la participación de niños a los medios, consentimiento que no les exime del deber de protección. Se indica que no se producirá ni se difundirá ningún programa o espacio donde los menores sean humillados, expuestos a situaciones de ridículo o sufrimiento. En cuanto a las declaraciones de los menores, se señala que solo se pedirán si la materia tiene relación directa con ellos y su entorno y se difundirán siempre en un contexto adecuado, y que no se pedirán si están sometidos a circunstancias emocionales extraordinarias.

Por último, y en cuanto a la identificación de menores, se impide la difusión de su nombre, imagen u otros datos que permitan identificarlos sin consentimiento. No se revelará ningún dato que permita identificar a los menores si esto lesiona su derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, especialmente si están relacionados con hechos delictivos, ya sea como víctimas, autores o testigos.

### Autorregulación por materias

Por materias, también hay códigos de autorregulación, informes, y manuales y guías de estilo para medios de comunicación emitidos por administraciones públicas, colegios profesionales, organismos de control o entidades y asociaciones de cada sector, como:

-La guía de estilo sobre las personas sin hogar: *Podrías ser tú*, promovida por la Red de Atención a Personas sin hogar y el Ayuntamiento de Barcelona.<sup>11</sup>

- *Recomendaciones sobre el tratamiento de la violencia machista en los medios de comunicación*, editadas por el Colegio de Periodistas, el CAC, el Ayuntamiento de Barcelona, la Diputación de Barcelona, el Observatorio de Mujeres en los Medios de Comunicación, la Asociación de Mujeres periodistas.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> <http://codigodeautorregulacion.rtve.es/>

<sup>10</sup> <http://www.ccma.cat/lilibredestil/>

<sup>11</sup> <http://sensellarisme.cat/es/presentacio-de-podries-ser-tu-recomanacions-i-guia-destil-sobre-sensellarisme/>

<sup>12</sup> [http://www.adpc.cat/new\\_site/?page\\_id=161](http://www.adpc.cat/new_site/?page_id=161)



- *Guía de estilo para periodistas sobre personas mayores*, editada por EAPN (European Anti Poverty Network).
  - *Guía de estilo para periodistas sobre cómo informar de colectivos en riesgo de exclusión, personas migrantes, personas con discapacidad y comunidad gitana*, emitida por la Red Gallega contra la Pobreza y la Asociación Gallega de Reporteros Solidarios.
  - *Consideraciones éticas en torno a la información sanitaria*, publicadas por el Comité de Bioética de Cataluña y el Departamento de Salud en el año 2004.<sup>13</sup>
  - *Decálogo deontológico para los profesionales de los medios de comunicación para el tratamiento de las realidades de gays, lesbianas, y hombres y mujeres transexuales*, emitido en el año 2005 por infogai con el apoyo del Ayuntamiento de Barcelona.<sup>14</sup>
  - *Decálogo para el tratamiento de la información de la violencia vial en los medios de comunicación*, emitido por la entidad Stop Accidentes, con el apoyo del Servicio Catalán de Tráfico y el Colegio de Periodistas de Cataluña.
  - *Recomendaciones sobre el tratamiento de la prostitución y el tráfico de seres humanos con finalidad de explotación sexual en los medios de comunicación*, emitidas por la Asociación de Mujeres Periodistas de Cataluña (ADPC).
  - *Guía sobre el tratamiento de la diversidad cultural en los medios de comunicación*, del Colegio de Periodistas de Cataluña.
  - *Guía de estilo sobre salud mental y medios de comunicación*, emitida por la Confederación Española de Agrupaciones de Familiares y Enfermos Mentales.
  - *Consideraciones sobre el tratamiento informativo de la adopción. Medios de comunicación y adopción. Documento del año 2013 impulsado por el (CAC), resultado del trabajo realizado por un grupo formado por la Asociación de Familias Adoptantes en China (AFAC), La Voz de los Adoptados, la asociación GERARD, el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción, el Colegio de Periodistas, la Universidad de Barcelona y el Síndic de Greuges.*
  - *Recomendaciones sobre el tratamiento de la salud mental en los medios de comunicación*, emitidas por Acuerdo 118/2015, del Pleno del Consejo Audiovisual de Cataluña.
  - *Recomendaciones sobre el tratamiento de la anorexia y la bulimia nerviosa en los medios de comunicación audiovisuales*, por Acuerdo 85/2015, del Pleno del Consejo Audiovisual de Cataluña.
  - *Recomendaciones a los medios audiovisuales sobre el tratamiento informativo de la muerte por suicidio*, de 2016, del Consejo del Audiovisual de Cataluña.
  - *Recomendaciones sobre el tratamiento de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales (LGTBI) en los medios audiovisuales*, aprobadas mediante Acuerdo CAC 34/2017.
- Autorregulación en el ámbito de infancia y adolescencia**
- En cuanto al ámbito específico de la infancia y adolescencia, hay que señalar especialmente:
- *Recomendaciones éticas y deontológicas para el tratamiento periodístico y mediático de los menores de edad*, de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) del año 2014.<sup>15</sup>
  - *Decálogo para un tratamiento informativo adecuado de las personas jóvenes*, impulsado por el Colegio de Periodistas de Cataluña, el Consejo del Audiovisual de Cataluña y la Secretaría de Juventud en el año 2010.
  - *Recomendaciones del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la participación de los menores de edad en los programas de televisión*, por Acuerdo 26/2009, de 18 de febrero.
  - En cuanto al ámbito de la protección a la víctima, hay que tomar en consideración en especial el *Manual de estilo para medios de comunicación. Cómo informar de los maltratos infantiles*, documento elaborado por el Colegio de Periodistas de Cataluña, el Consejo del Audiovisual y el Departamento de Bienestar Social y Familia, en cumplimiento del artículo 85 de la Ley 14/2010, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> <http://comitebioetica.cat/documents/repositori-daltres-documents/>

<sup>14</sup> <http://xarxanet.org/biblioteca/recomanacions-sobre-el-tractament-de-les-persones-lesbianes-gais-bisexuals-transgeneres-i/>

<sup>15</sup> <https://periodistas-es.com/la-fape-reflexiona-sobre-la-vulnerabilidad-de-los-ninos-34871>

<sup>16</sup> <http://xarxanet.org/biblioteca/com-informar-dels-maltractaments-infantils-manual-destil-mitjans-de-comunicacio>

### 6.2.2. Mecanismos de control

Existen mecanismos e instituciones de control y supervisión del cumplimiento de estos códigos de autorregulación y manuales de estilo.

En primer lugar, están los consejos de la información (*press councils*), que serían órganos colegiados que supervisan el cumplimiento de la autorregulación considerando los principios éticos del periodismo. Se componen de periodistas, empresariado y representantes del público.

En segundo lugar, está la figura del propio medio que defiende los intereses del público. Se trata del defensor de las personas lectoras y espectadoras (*ombudsman*), que recibe los comentarios de los lectores o espectadores y los traslada a la redacción o dirección del medio.

En tercer lugar, están las autoridades audiovisuales, que son instituciones públicas propias de las sociedades democráticas avanzadas, que deben ser independientes de los gobiernos y del sector audiovisual privado y que velan por un sistema de medios de comunicación libre, plural, responsable y respetuoso con los derechos de la ciudadanía.

Hay que mencionar que en las observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España, emitidos por el Comité de Derechos del Niño, se recomienda que el Estado español establezca el consejo estatal de medios audiovisuales y asigne recursos para que funcione como órgano regulador del contenido de programas de televisión apropiado para la infancia.

#### Consejo de la Información de Cataluña

En Cataluña, el 12 de marzo de 1997 se creó el Consejo de la Información de Cataluña (CIC), organismo independiente encargado de velar por el cumplimiento de este código. Integrado por periodistas y representantes de otros sectores profesionales, el CIC también es un instrumento de autorregulación con facultades de intervención y de mediación mediante resoluciones y recomendaciones sin carácter coercitivo.

El CIC alcanzó personalidad jurídica propia en el año 1999 y se convirtió en la Fundación Consejo de la Información de Cataluña (FCIC),

con el objetivo de ser un órgano de arbitraje privado e independiente. Como tal, ejerce sus funciones sobre los profesionales y medios de comunicación que desarrollen sus actividades informativas en el territorio de Cataluña.

Se trata, pues, de un organismo representativo y plural que, al margen de las atribuciones de los órganos judiciales, vela por el cumplimiento de los principios y los criterios del Código deontológico de la profesión periodística en Cataluña y plantea su actualización y ampliación, si procede.

#### Defensor de la Audiencia de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales

En cuanto a la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (CCMA), la guía editorial prevé la figura del Defensor de la Audiencia, que es una institución de autorregulación periodística de carácter unipersonal e independiente que vela por los derechos de los usuarios de los medios de la CCMA.

El Defensor de la Audiencia actúa de acuerdo con los principios establecidos en su propio estatuto, aprobado por el Consejo de Gobierno de la CCMA.

#### Consejo del Audiovisual de Cataluña

Por último, el Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC), creado por la Ley 2/2000, de 4 de mayo, es la autoridad independiente de regulación de la comunicación audiovisual de Cataluña. Tiene como fin velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, tanto los públicos como los privados.

El CAC tiene como principios de actuación la defensa de la libertad de expresión y de información, del pluralismo, de la neutralidad y la honestidad informativa, así como de la libre concurrencia en el sector, y se rige por la ley marco del sector, la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

Como funciones específicas tiene encomendadas las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora del audiovisual, en particular de los principios del pluralismo político, social, religioso, cultural y de pensamiento.

- Velar por el cumplimiento del pluralismo lingüístico y por el cumplimiento de la normativa sobre el catalán y el aranés.
- Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de los niños y los adolescentes.
- Velar por el cumplimiento de la legislación sobre publicidad.
- Garantizar el cumplimiento de las misiones de servicio público asignadas a los medios públicos.
- Emitir informe previo en cuanto a los anteproyectos de ley relativos al sector audiovisual.
- Emitir informes a iniciativa propia, del Parlamento o del Gobierno de la Generalitat.
- Emitir un informe anual sobre la actuación del CAC y la situación del sistema audiovisual en Cataluña.
- Promover la adopción de medidas de corregulación y de autorregulación en el sector audiovisual.
- Ejercer, a instancias de las partes en conflicto, funciones arbitrales y de mediación.

### Recomendaciones

- A pesar de que existe una extensa regulación tanto sectorial como por materias y se han diseñado manuales y guías de buenas prácticas que pretenden que la información aparecida en los medios de comunicación garantice los derechos de los menores afectados, las medidas coercitivas y sancionadoras para los medios que las infringen a menudo no son suficientemente disuasivas.
- Por otra parte, sería necesario ampliar el contenido de estos códigos y manuales y garantizar la presencia y participación de los menores en los medios de forma activa, regulando en la medida en que se valore adecuada esta presencia y la imagen que quiere transmitirse del colectivo. La promoción de derechos y la sensibilización social también debe ser objeto de regulación positiva específica.
- Entre los códigos por materias, se ha visto necesario elaborar un manual de estilo o código de buenas prácticas que favorezca una imagen positiva del sistema de protección a la infancia y adolescencia, y que sea pedagógico en torno al servicio de los recursos que forman parte, y la implicación por parte de la ciudadanía en la consecución de sus finalidades.
- Así mismo, también hay que regular especialmente la presencia de medios y el enfoque mediático de noticias que tienen como marco espacios educativos infantiles y juveniles.
- Así mismo, sería necesario trasladar a la audiencia, en forma de sensibilización y concienciación, la necesidad de exigir una información respetuosa con los derechos, ejerciendo su poder mediante la denuncia y el consumo responsable.

### Conclusión

Hay códigos y mecanismos de autorregulación y control del mismo sector de la comunicación, tanto elaborados y creados por profesionales como por las empresas del sector, así como a iniciativa de la Administración.

A pesar de que el sector audiovisual está mucho más regulado administrativamente que la prensa escrita, ambos se someten a los límites del respeto a los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, así como la protección de la juventud y la infancia.

En Cataluña, la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, consolida el Consejo del Audiovisual de Cataluña, primera autoridad reguladora independiente en el Estado español, amplía sus competencias y le dota de capacidad sancionadora. Algunos códigos y mecanismos de autorregulación prevén organismos de control.

Específicamente, se han regulado códigos, guías de estilo y manuales de buenas prácticas para la protección de la intimidad y la dignidad de la infancia y la adolescencia, y de las materias que tienen incidencia en los derechos de la infancia y la juventud.



## 7. LA FUNCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS DERECHOS DEL MENOR

### 7.1. DENUNCIA, INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN

Demasiado a menudo aún la Administración y los medios de comunicación no han sido capaces de preservar con suficiente cuidado estos derechos de menores víctimas de abusos, maltratos u otros hechos abusivos o delictivos, que reciben un tratamiento mediático y tienen una presencia en internet que puede afectar a su recuperación física y psicológica. No se tiene suficientemente presente que la difusión de la identidad o de la imagen del menor no sólo lesiona sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, sino que, además, puede perturbar su correcto desarrollo físico, mental, moral y social.

No obstante, no solo debe destacarse la limitación que suponen los derechos de los menores para el ejercicio de la libertad de expresión e información que realizan los medios de comunicación.

Los medios de comunicación también tienen como función positiva y activa hacer efectivos los derechos de los menores como sujetos de derechos: por un lado, el derecho a la información; por el otro, el de la participación social a través de su participación en los medios de comunicación sociales.

Igualmente, otros derechos de los menores pueden promoverse, defenderse, vindicarse a través de la sensibilización y denuncia que realizan los medios de comunicación.

A pesar de que no es el foco principal de este informe, el desarrollo de estas funciones positivas de los medios de comunicación es fundamental para la consolidación de una sociedad garantista con los derechos de los menores.

Pero cuál es la función de los medios de comunicación en el desarrollo del derecho a la información de la ciudadanía y cuáles son sus límites internos?

### 7.2. EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El artículo 17 de la Convención sobre los derechos del niño reconoce la importancia de la función de los medios de comunicación para que el menor tenga acceso a informaciones y materiales informativos procedentes de varias fuentes nacionales e internacionales, especialmente las que tienen como finalidad promover el bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental.

A tal fin, la Convención exige a los estados miembros que:

- Alienent los medios de comunicación sociales a difundir información y materiales que sean beneficiosos socialmente y culturalmente para el menor, de acuerdo con el espíritu del artículo 29, que hace referencia a la educación.

- Promuevan la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esta información y de este material informativo proveniente de varias fuentes nacionales e internacionales.

- Alienent la producción y la difusión de libros infantiles.

- Alienent los medios de comunicación a tener una atención especial a las necesidades lingüísticas del menor que pertenece a un grupo minoritario o que sea indígena.

Al mismo tiempo, deben instar al desarrollo de la normativa adecuada para proteger al menor de la información o el material informativo perjudicial para su bienestar atendiendo a los artículos 13 (libertad de expresión) y el artículo 18 (acompañamiento de los progenitores en el desarrollo de las responsabilidades principales en educación y desarrollo del menor).

En el año 1996 el Comité de Derechos del Niño organizó un debate sobre los derechos del niño y los medios de comunicación (The Child and the Media).

La sesión de debate se centró en analizar tres puntos:

-Cómo pueden desarrollarse las posibilidades de los menores para participar más activamente en los medios de comunicación?

-Cómo pueden protegerse a los menores de los influjos nocivos que les pueden llegar a través de los medios?

-Qué puede hacerse para alentar los medios a contribuir para mejorar la imagen de los menores y promover el contenido de la Convención?

Se acordaron doce acciones basadas en las doce recomendaciones que formuló la relatoría del debate:

-Preparar un dossier para la participación infantil en los medios de comunicación en base a buenas prácticas detectadas.

-Facilitar un foro infantil a través de Internet para escuchar su voz.

-Promover bibliotecas infantiles (especialmente pensado para países en vías de desarrollo).

-Desarrollar y fortalecer la educación crítica en el consumo de los medios en todas sus formas.

-Apoyo de los estados a los medios de comunicación para dar cumplimiento al mandato del artículo 17 de la Convención.

-Formalizar acuerdos con las compañías de medios de comunicación para proteger a los menores de los influjos que les pueden ser perjudiciales.

-Establecer planes de acción para fortalecer los grupos de progenitores y las redes de supervisión de los medios.

-Establecer guías específicas para explicar situaciones de abuso sexual infantil.

-Elaborar materiales para periodistas sobre derechos de la infancia.

-Crear un registro de profesionales que tengan un interés específico en cuestiones que afectan a los menores, desde un enfoque de defensa de derechos.

Por otra parte, en la Observación general número 13, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité de Derechos del Niño menciona los medios de comunicación. En concreto, alerta sobre la imagen estereotipada y negativa relacionada con la violencia que se proyecta de la infancia en los medios de comunicación.<sup>17</sup>

En este sentido, se recomienda la colaboración con los medios de comunicación y la industria de las TIC para concebir, promover y aplicar normas mundiales de atención y de protección del menor, la posibilidad de que la infancia exprese su opinión y sus expectativas en los medios y participen no solo de programas infantiles, sino también de la producción y difusión de todo tipo de información, incluso en calidad de reporteros, analistas y comentaristas, para dar al público una imagen adecuada de la infancia.

En la Observación número 16 del Comité de Derechos del Niño, sobre las obligaciones del Estado en referencia al impacto del sector empresarial en los derechos del menor y en virtud del artículo 17, se indica que los estados deben alentar los medios de comunicación, también los privados, a difundir materiales e información de interés social y cultural para la infancia, y que la regulación debe proteger a los menores de la información perniciosa (pornografía, fomento de la violencia, etc.) y deben ser accesibles a las diferentes formas de discapacidad.<sup>18</sup>

En la Observación general número 1, sobre los propósitos de la educación, el Comité respecto

<sup>17</sup> Los medios de comunicación, en especial los tabloides y la prensa amarilla, tienden a destacar sucesos escandalosos, con lo que crean una imagen tendenciosa y estereotipada de los niños, en particular de los niños o adolescentes desfavorecidos, a los que se suele retratar como violentos o delincuentes solo por su comportamiento o su aspecto diferentes. Esos estereotipos provocados allanan el camino para la adopción de políticas públicas basadas en un enfoque punitivo que puede incluir la violencia como respuesta a faltas supuestas o reales cometidas por niños y jóvenes.

<sup>18</sup> Los Estados tienen la obligación de alentar a los medios de comunicación, incluidos los privados, a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, por ejemplo en relación con estilos de vida saludables. Los medios deben estar regulados de manera adecuada para proteger a los niños contra la información perniciosa, especialmente material pornográfico o material que presente o fomente la violencia, la discriminación y las imágenes sexualizadas de los niños, al tiempo que se reconoce el derecho de los niños a la información y la libertad de expresión.

de la función de los medios hace constar que corresponde a los medios de comunicación una función en la educación entendida en sentido amplio.<sup>19</sup>

### 7.3. LA NORMATIVA CATALANA SOBRE INFANCIA Y COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

La Ley 14/2010, sobre los derechos y las oportunidades de la infancia y adolescencia, a su vez, incluye un capítulo entero sobre la publicidad y los medios de comunicación sociales y espectáculos (capítulo IX).

El artículo 64 de la Ley prevé la función de los medios de comunicación social y la obligación de tratar con cuidado especial cualquier información que afecte a los menores.

1. Las programaciones de los servicios de radio y televisión, en las franjas horarias más susceptibles de tener una audiencia infantil y juvenil, deben favorecer los objetivos educativos que tienen estos medios de comunicación y tienen que potenciar los valores humanos y los principios del estado democrático y social, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. La Administración de la Generalitat y, en su caso, el Consejo del Audiovisual de Cataluña deben procurar que la prensa, los servicios de radio y televisión y el resto de medios de comunicación social dediquen a los niños y a los adolescentes una atención educativa especial, debiéndose garantizar la exclusión de contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral, en particular de contenidos sexistas, pornográficos, de violencia gratuita o que fomenten la intolerancia o degraden la imagen, en los términos que establece la legislación vigente.

3. Los medios de comunicación sociales que emiten en el territorio de Cataluña deben tratar con un cuidado especial cualquier información que afecte a los menores, evitando difundir su nombre, imagen o datos que permitan la identificación cuando aparecen como víctimas, testigos o inculpados causas criminales, a excepción hecha del caso que lo sean como víctimas de un homicidio o un asesinato, o cuando se divulgue cualquier hecho relativo a su vida privada que afecte a la reputación y el buen nombre.

Como ya se ha señalado, el artículo 85 recoge específicamente pautas de tratamiento de la información sobre los maltratos infantiles.

Se indica que el departamento competente debe velar por que los medios ofrezcan un tratamiento adecuado de las noticias sobre maltratos infantiles, y debiendo hacer referencia al mismo tiempo a los servicios o recursos de prevención, detección y protección existente para evitar el hecho relatado objeto de la noticia, al mismo tiempo que se respeta la intimidad de las víctimas.

A tal fin, se ha elaborado el manual de estilo para que los profesionales de los medios de comunicación den el tratamiento adecuado a las informaciones relacionadas con el maltrato infantil.

En los apartados i) y j) del artículo 158 se tipifican como infracciones graves las acciones siguientes:

i) Incumplir, por parte de los medios de comunicación sociales que tienen difusión en el territorio de Cataluña, no sometidos a la legislación de la comunicación audiovisual, lo dispuesto en el artículo 64. La responsabilidad de estas acciones corresponde a los medios que lo emiten o lo difunden.

---

Los Estados deben alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices que velen por el pleno respeto de los derechos del niño, incluida su protección contra la violencia y las representaciones que perpetúen la discriminación, en toda la cobertura de los medios. Los Estados deben establecer excepciones en los derechos de autor que permitan la reproducción de libros y otras publicaciones impresas en formatos accesibles para los niños con discapacidad visual o de otro tipo.

<sup>19</sup> A los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio, también les corresponde un papel central de promover los valores y propósitos que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29 y de velar por que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos. Conforme al inciso a) del artículo 17 de la Convención, los gobiernos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.

l) Difundir datos personales de los menores por los medios de comunicación.

Las sanciones previstas para las infracciones graves por parte de la misma Ley son de multa de 3.001 euros a 90.000 euros.

Está pendiente de desarrollo reglamentario la Ley y el ejercicio de la potestad sancionadora en estas materias.

La Ley también prevé la posibilidad de que la autoridad que resuelve el expediente sancionador por infracción grave o muy grave pueda acordar por razones de ejemplaridad y en previsión de conductas infractoras futuras la publicación en el DOGC de las sanciones graves o muy graves impuestas una vez hayan resultado firmes (artículo 165.3)

Así mismo, el artículo 81 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, prevé específicamente la protección de la infancia y la juventud, exigiendo que no se difunda su nombre, imagen ni otros datos que permitan identificar a los menores en los casos en los que, con el consentimiento o sin el consentimiento de los padres o tutores, puedan quedar afectados su honor, intimidad o imagen, y de una forma particular si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testigos o inculpados en referencia a la comisión de acciones ilegales. Tampoco pueden divulgarse los datos relativos a la filiación de menores acogidos o adoptados.

Seguidamente, se prevén otras medidas de protección de los contenidos que no se consideran adecuados para el desarrollo físico y mental o moral de los menores.<sup>20</sup> A

efectos de garantizar la protección de la infancia y la juventud en el caso de servicios audiovisuales otros que los de televisión, el Consejo del Audiovisual de Cataluña debe impulsar los procesos de corregulación y autorregulación del sector.

También el artículo 52.2 de la vigente Ley 12/2009, de educación, en el apartado i, indica que uno de los objetivos a los que se orienta el currículum del sistema educativo es capacitar al alumnado para el análisis crítico de los medios de comunicación y del uso de las nuevas tecnologías.

Por último, en el Pacto para la infancia en Cataluña, elaborado y firmado en el año 2013 por los principales agentes institucionales, sociales y económicos, después de un proceso participativo abierto y crítico, para dar respuesta a las necesidades de la infancia y adolescencia, se prevé un apartado específico sobre medios de comunicación.<sup>21</sup>

En este apartado, se recoge el valor de los medios y las tecnologías de la comunicación y el derecho al acceso en condiciones de seguridad y protección de acuerdo con el nivel de desarrollo personal, esencial para la socialización.

Se subraya la importancia de velar por la forma en que aparecen representados los menores en los medios en general, además de supervisar la adecuación de contenidos que se les ofrecen explícitamente.

Por otra parte, se reivindica la necesidad de formar a las familias y a los menores y fomentar la educación mediática que permitirá la conformación de personas críticas en el consumo informativo.

<sup>20</sup> “2. Sin perjuicio de la adopción de las medidas técnicas pertinentes, los contenidos que puedan afectar al desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo pueden ser difundidos después de las 22 horas y antes de las 6 horas. La difusión de estos contenidos debe ir precedida de una señal acústica y debe identificarse con la presencia de una señal visual durante toda la emisión. 3. Los prestadores de servicios de radio o televisión no pueden ofrecer ningún contenido que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores. De modo particular, se prohíbe la difusión, por dichos prestadores, de contenidos pornográficos o de violencia gratuita. 4. Los distribuidores de servicios de comunicación audiovisual pueden incluir, dentro de los programas que conformen su oferta, los contenidos a que se refiere el apartado 3. Sin embargo, la recepción de los mencionados contenidos debe ser consentida expresamente y por escrito por los usuarios o abonados mayores de edad que estén interesados en los mismos. La prestación de dicho consentimiento no puede comportar en ningún caso el disfrute de condiciones económicas más favorables, y el acceso específico y en cada momento a dichos contenidos audiovisuales debe estar condicionado, por medios técnicos adecuados, a la introducción de un código personal de acceso, con el objetivo de garantizar que está bajo la responsabilidad de los usuarios o abonados.”

<sup>21</sup> [http://treballiaferrsocials.gencat.cat/ca/ambits\\_tematicos/infancia\\_i\\_adolescencia/pacte\\_infancia\\_catalunya/](http://treballiaferrsocials.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/infancia_i_adolescencia/pacte_infancia_catalunya/)



Por último, se pide la promoción de la participación activa de la infancia y adolescencia en los medios ofreciéndoles la oportunidad de aportar su visión y haciendo un uso responsable.

Para hacer frente al avance de la Sociedad de la Información y los retos que plantea se indican tres vías de avance simultáneo:

-El autorregulación y corregulación de los profesionales y empresas de comunicación, para que actúen con responsabilidad ante la protección y los derechos de la infancia.

-La educación en comunicación que dé a los menores, así como a las familias y al mundo educativo, herramientas para hacer un uso crítico, responsable y creativo de los medios.

-Y, finalmente, el seguimiento de las obligaciones de los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual que dan las autoridades reguladoras.

## Conclusión

De acuerdo con la Convención de los derechos del niño y la posición del Comité de Derechos del Niño, así como la normativa catalana relativa a los derechos de la infancia y la comunicación audiovisual, los medios de comunicación tienen un papel activo y en positivo en la garantía y efectividad de los derechos de los menores.

El papel de los medios de protección social debería englobar:

## Recomendaciones

Consolidar un trabajo conjunto entre la administración competente en materia de protección de la infancia y adolescencia, los diferentes medios y el colegio de periodistas para trabajar varias recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos del Niño, y que también recoge el Pacto para la infancia de Cataluña, que se encaminan a:

- Transmitir una imagen realista y positiva de la infancia y la juventud, de forma inclusiva para la totalidad del colectivo.
- Promover derechos y hábitos saludables.
- Visibilizar y denunciar situaciones de vulneración de derechos, prevención de maltratos y abusos.
- Sensibilizar y extender el conocimiento a la ciudadanía de problemáticas que afectan a este colectivo y la implicación en su atención.

-La información y sensibilización a la población en referencia a temas que afectan a la infancia y la adolescencia.

-La formación en derechos humanos y especialmente en derechos de la infancia y adolescencia.

-La protección de los derechos de los menores, tanto la imagen general del colectivo, que debe ser positiva y garantizar los derechos subjetivos de que son titulares, como en cuanto a los derechos personalísimos de los afectados directos por la información que se difunde, como los de intimidad, dignidad, honor y protección de datos.

-El desarrollo físico, mental y moral de los niños, evitando que consuman contenidos que les puedan ser perjudiciales.

-Velar especialmente para garantizar los derechos de los más vulnerables, víctimas de maltratos o delitos, y aún de manera más especial de las víctimas de abusos sexuales.

-La denuncia de la vulneración de derechos a la infancia y adolescencia.

-Y, por último, pero no menos importante, el fomento de la participación de menores en los medios, favoreciendo su papel como ciudadanos activos en la sociedad y garantizando una presencia más allá de los espacios destinados específicamente a consumo infantil y juvenil.

- Proteger la intimidad y la imagen de los menores que aparecen en los medios, especialmente las víctimas de maltratos.
- Instar a la responsabilidad social de las empresas y los profesionales del sector a través de la correulación y la autorregulación para evitar riesgos y la difusión de contenidos perjudiciales para el desarrollo de los menores.
- Formar a la ciudadanía y también al colectivo infantil y adolescente en educación mediática que permita hacer un uso responsable de los medios y entornos tecnológicos.

Se proponen diferentes actuaciones concretas con este objetivo, entre otros:

- Elaborar materiales para periodistas sobre derechos de los menores.
- Preparar un dossier para la participación de los menores en los medios de comunicación de acuerdo con buenas prácticas detectadas.
- Desarrollar y fortalecer la educación crítica en el consumo de los medios en todas sus formas.
- Formalizar acuerdos con las compañías de medios de comunicación para proteger a la infancia de los influjos que pueden serle perjudiciales.
- Elaborar y llevar a cabo planes de acción para fortalecer los grupos de progenitores y las redes de supervisión de los medios.
- Crear un registro de profesionales que tengan un interés específico en cuestiones que afectan a la infancia, desde un enfoque de defensa de derechos.
- Colaborar con los medios de comunicación y la industria de las TIC para concebir, promover y aplicar normas mundiales de atención y de protección al menor, posibilitar que los menores expresen su opinión y sus expectativas en los medios y que participen no solo de programas infantiles, sino también de la producción y difusión de todo tipo de información, incluso en calidad de reporteros, analistas y comentaristas, para dar al público una imagen adecuada de la infancia.
- Incentivar a los medios de comunicación, también a los privados, a difundir materiales e información de interés social y cultural para la infancia, a la vez que la regulación protege a los menores de la información perniciosa (pornografía, fomento de la violencia, etc.).
- Desarrollar reglamentariamente los procedimientos sancionadores que puedan incoarse en aplicación de los artículos 158 i) y l) de la Ley 14/2010, de los derechos y las oportunidades en la infancia y adolescencia, que prevén infracciones en referencia a la vulneración de derechos de la infancia y adolescencia por parte de los medios de comunicación sociales, valorando la idoneidad de que puedan incoarse expedientes sancionadores y publicar las sanciones firmes correspondientes en los medios por razones de ejemplaridad en el rechazo de este tipo de acciones o conductas.

## 8. DOS ÁMBITOS ESPECIALMENTE SENSIBLES: EL SISTEMA DE PROTECCIÓN, Y LA ESCUELA Y EL OCIO EDUCATIVO

Muchas de las situaciones y los problemas detectados en la institución, y que de forma particular pueden consultarse en el apartado siguiente, se producen en ámbitos en los que la presencia infantil tiene un peso específico, dado que se trata de ámbitos cuyo objetivo principal es la atención de este colectivo y en que los menores son especiales protagonistas.

Dos de estos ámbitos son el sistema de protección a la infancia y adolescencia en situación de desamparo y el ámbito de la educación, tanto el sistema educativo formal como el ámbito del ocio educativo. Son varias las noticias que aparecen en torno de hechos ocurridos en estos ámbitos en que los afectados son los menores que forman parte o que participan de ellos.

En estos casos, hay que remarcar la importancia que tienen los medios a la hora de denunciar y hacer aparecer en la opinión pública carencias existentes en estos ámbitos y que pueden suponer vulneraciones de derechos del colectivo infantil y adolescentes, pero igualmente también será necesario poner en relieve la necesidad de sensibilizar la sociedad sobre las problemáticas que se atienden, así como respecto a los derechos a la intimidad, la dignidad y el honor de los niños y los adolescentes.

Se trata, además, de sistemas e instituciones que hay que preservar más allá de los derechos individuales de los menores directamente afectados y respecto a los cuales es necesario que los medios de comunicación sociales realicen una labor pedagógica y de concienciación en cuanto a las finalidades que les han sido encomendadas, así como la visibilización de la realidad que atienden.

A continuación, se expone, en el contexto de los dos ámbitos de referencia, lo que el Síndic considera que puede ser una labor valiosa en la defensa de los derechos de los niños y adolescentes por parte de los medios de comunicación.

### 8.1. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

#### *Su función y las carencias señaladas por el Síndic*

El artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño dispone que la Administración vele por que el niño o niña no sea separado de sus padres contra su voluntad, excepto cuando las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación y los procedimientos aplicables, decidan que esta separación es necesaria para el interés primordial del menor.

El artículo 18 de la propia Convención exige que la Administración dé la ayuda oportuna a los padres, madres y tutores para que puedan cumplir sus responsabilidades de educar al menor, asegurando la creación de equipamientos y servicios para la atención de los niños.

Ahora bien, el artículo 19 también insta a la Administración a tomar todas las medidas apropiadas para proteger al menor contra toda forma de violencia, trato negligente, abandono, explotación, abuso o maltrato y el artículo 20 prevé específicamente la protección y ayuda especiales del Estado en estos casos.

La Ley 14/2010, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, y la Ley orgánica de protección jurídica del menor prevén disposiciones para la protección de los menores en situación de riesgo o desamparo.

A partir de esta normativa y la que la desarrolla, se configura el sistema de protección a la infancia y adolescencia en Cataluña, un sistema a menudo desconocido por la población en general que plantea diferentes dificultades y carencias a la hora de abordar y atender una problemática social ya de por sí compleja y en muchas ocasiones invisibilizada.

El Síndic, en su labor de defensa de los derechos de la infancia, además de formular múltiples propuestas de mejora del funcionamiento del sistema de protección en Cataluña, ha señalado, en numerosas ocasiones, tanto específicamente como de forma general en los informes anuales sobre derechos de la infancia que presenta al Parlamento, la existencia de malas praxis y la

necesidad de corregirlas, así como de mejorar estructuralmente el sistema y de dotarlo de mayores recursos y más adecuados. También ha intentado visibilizar las buenas prácticas existentes y la labor profesional que se realiza.<sup>22</sup>

Es función de los medios de comunicación contribuir a la denuncia de estas carencias y otras que puedan verificarse en su labor de investigación y de conocimiento de la realidad. Es en este sentido que el Síndic también quiere poner de manifiesto esta realidad y remarcar la necesidad de colaboración en la denuncia y promoción de derechos, que es función de la institución, pero también de los medios de comunicación.

### **La sensibilización social y participación de los profesionales del sector**

Este sistema, de gran complejidad, aún no es lo suficientemente conocido por la ciudadanía. La sociedad no está lo bastante sensibilizada respecto de las necesidades que presenta el colectivo de menores tutelados. Faltan familias que se ofrezcan para garantizar la medida del acogimiento familiar y, por otro lado, parte de la ciudadanía manifiesta su descontento o rechazo a la presencia de menores tutelados por la Administración en los centros escolares, en los espacios de convivencia y ocio, o en la instalación de recursos residenciales próximos a sus domicilios.<sup>23</sup>

También es labor de los medios de comunicación la difusión de las realidades a las que hace frente el sistema de protección y la función social positiva que desempeña, y también destacar la difícil labor profesional, desde la prevención e intervención directa, para recuperar a los menores y también a sus familias.

En este sentido, los medios de comunicación pueden contribuir de forma muy positiva a la implicación de la sociedad en la labor protectora hacia los niños, por ejemplo, para superar una de las carencias más importantes

del sistema, la insuficiencia de familias acogedoras, intentando no trasladar una imagen negativa y de conflictividad en torno a estos menores que genere rechazo, segregación y estigmatización.

Igualmente, también es labor de los medios incitar a mejorar la detección de casos y la prevención del maltrato. Así mismo, es función de los medios de comunicación sociales sensibilizar a la sociedad e implicarla en las problemáticas sociales existentes, alentando a la ciudadanía a comprometerse.

El artículo 100 de la Ley 14/2010 también prevé que las personas que tienen conocimiento de la situación de riesgo o desamparo en que se encuentra un menor tienen el deber de comunicarlo a los servicios sociales básicos, especializados o del departamento competente en materia de protección de la infancia y adolescencia, a lo más pronto posible, para que tengan conocimiento de ello y que la Administración debe garantizar la confidencialidad de la identidad de la persona que lleva a cabo esta comunicación.

Los medios también han hecho de canal de difusión y recogida de la voz de los colectivos profesionales e instituciones que trabajan en este ámbito y la necesidad de que se cuente con su participación.

Por este motivo, otra cuestión destacable es la función del colectivo de profesionales que intervienen en el ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia. Los problemas que plantea el colectivo de profesionales son especialmente relevantes porque afectan directamente a la efectividad y garantía de los derechos de los menores que se encuentran en situación de desamparo. Este colectivo desempeña la función de canal de difusión y denuncia de demandas expresadas por los menores que atiende a través de su escucha. A menudo es la voz del niño o niña, que no dispone de las herramientas ni de los recursos para trasladar sus quejas y sugerencias a la persona tutora, a la dirección del centro, a la DGAIA o al propio Síndic.

<sup>22</sup> Pueden consultarse los diferentes informes del Síndic sobre los derechos de los menores en la web del Síndic [www.sindic.cat](http://www.sindic.cat).

<sup>23</sup> El fenómeno NIMBY (not in my back yard) consiste en la reacción de algunas personas que se oponen a la instalación de servicios y actividades que consideran necesarios, pero perciben como perjudiciales cerca de su domicilio. Estas personas no se oponen a la actividad o la instalación del servicio, sino a su ubicación.

El Síndic ha reivindicado el derecho a la indemnidad para los colectivos de profesionales que denuncian situaciones en las que consideran que se han producido irregularidades en la actuación por parte de equipos directivos de determinados centros que pueden haber afectado y vulnerado derechos de los menores para evitar que, ejerciendo su deber, puedan sufrir consecuencias laborales como el despido.<sup>24</sup>

En este sentido, también hay que remarcar la función de los medios de comunicación de escuchar las voces de estos menores y del colectivo profesional que trabaja con ellos, puesto que a menudo queda poco visibilizada.<sup>25</sup>

### Conclusión

En el ámbito de la protección a la infancia y adolescencia se han puesto de manifiesto reiteradamente carencias y vulneraciones de derechos que es esencial denunciar e investigar para que el conjunto de la sociedad tenga conocimiento de ellas y pueda formarse una opinión crítica y madura sobre esta cuestión.

El Síndic, en ejercicio de su labor, se ha hecho eco de ello en sus informes al Parlamento y ha emitido recomendaciones. Los medios de comunicación sociales contribuyen con su difusión a la mejora del sistema y a la protección de derechos.

También es labor de los medios de comunicación difundir la función encomendada al sistema y la labor del colectivo profesional que forma parte del mismo, coadyuvando a la implicación de la sociedad en la detección de casos de desprotección, en la prevención del maltrato y también en la promoción de las familias acogedoras.

Ahora bien, en toda la labor de difusión y denuncia de hechos y noticias relevantes en este ámbito, hay que preservar la imagen y el derecho a la intimidad de estos niños y adolescentes y evitar la estigmatización que puede generar para todo el colectivo una visualización conflictiva y negativa del sistema de protección en conjunto.

### Recomendaciones

- Elaborar un protocolo específico o unas pautas de actuación con la finalidad de que la aparición en los medios de noticias sobre el sistema de protección ponga el acento y vaya acompañada de información sobre la situación de desamparo y las dificultades en las que se encuentran estos menores, evitando su estigmatización.
- Realizar una labor de promoción de derechos y de sensibilización social en este ámbito promovida por la Administración y que los medios participen al difundirla y visibilizarla.

---

<sup>24</sup> Comunicados sobre la colaboración de colectivos profesionales en referencia al sistema de protección a raíz del programa *Sense ficció*  
<http://www.ceesc.cat/2014-11-03-13-05-23/noticias-blog/686-capsula-debat-sense-ficcio>  
<http://www.ceesc.cat/2014-11-03-13-05-23/noticias-blog/428-proteccio-infancia>  
<http://www.tscat.cat/info/el-collegi-manifesta-que-lexcepcionalitat-dels-casos-exposats-al-programa-sense-ficcio-no>  
<https://www.copc.cat/ct/noticias/541/Comunicat-del-COPC-en-relacio-amb-el-programa-Desemparats-de-TV3>

Comunicados de determinados sindicatos con referencia al sistema de protección  
[http://www.cgtcatalunya.cat/spip.php?article12306#.W0dmzWdJm\\_4](http://www.cgtcatalunya.cat/spip.php?article12306#.W0dmzWdJm_4)  
<http://500x20.prouespeculacio.org/2017/08/cgt-dgaia-i-infancia-en-risc-maltractament-institucional-i-por-tes-giratories-comunicat/>  
<https://www.social.cat/noticia/el-govern-admet-la-sobreocupacio-dels-centres-de-menors-i-comptabilitza-130-agressions-a-e>

<sup>25</sup> Ver nota anterior.

## 8.2. LA ESCUELA Y EL OCIO EDUCATIVO

Los derechos de la infancia a la educación y al descanso, al recreo, al juego y a las actividades de ocio y recreo están recogidos en los artículos 28, 29 y 31 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y se exige que se garanticen en condiciones de igualdad. Son derechos especialmente protegidos porque permiten el pleno desarrollo del niño o niña.

La Ley 12/2009, de educación, prevé que el alumnado disfrute de una convivencia respetuosa y pacífica con el estímulo permanente de hábitos de diálogo y de cooperación.

En este sentido, los ámbitos escolar y de ocio infantil merecen una protección especial en lo que concierne a la presencia de medios y cámaras por la posible vulneración del derecho a la intimidad y protección de imágenes de los menores que pueden aparecer. Pero también en cuanto a preservar el colectivo infantil y adolescente que participan de un determinado servicio o centro, que se convierte en foco de atención mediática, y que, dada la presencia de los medios, les convierte en víctimas también de un cierto acoso o intimidación que estorba el funcionamiento normal de la vida cotidiana.

El propio Código deontológico del Colegio de Periodistas de Cataluña recoge:

“El periodista debe defender el derecho a la información frente a cualquier restricción a la transparencia exigida por el interés público, especialmente cuando las fuentes son administraciones y organismos oficiales. Sin embargo, hay que reconocer a las personas individuales y jurídicas el derecho a no proporcionar información ni responder preguntas. El acoso intimidador y persistente es una práctica reprobable.”

“Como norma general, los menores no deben ser entrevistados ni fotografiados o filmados sin el consentimiento explícito de sus padres, tutores, maestros o educadores. Tampoco es lícito alegar la relevancia pública de familiares o personas próximas para justificar la intromisión en su vida privada o la explotación de su imagen.”

La Ley de educación también prevé el derecho a la protección de la intimidad en el ámbito escolar, en concreto, en situaciones de acoso escolar (artículo 33.1) y en las actuaciones relacionadas con la protección a las víctimas de violencia machista (artículo 126.1).

El Protocolo de prevención, detección, notificación, derivación y coordinación de las situaciones de maltrato infantil y adolescente en el ámbito educativo, revisado mediante Acuerdo GOV/79/2016, de 14 de junio, e impulsado y promovido por el Síndic, también indica que deberá respetarse y preservarse en todo momento la privacidad de los casos.

Estas consideraciones deben hacerse extensibles a la protección de la identidad de cualquier miembro de la comunidad educativa en referencia a un hecho noticiable que le afecta directa o indirectamente a través del centro o servicio de que hace uso, no solo cuando es víctima directa.

### *Preservar la identidad del centro en tanto que forma parte de la vida de un niño o niña*

Así mismo, hay que preservar una cierta privacidad en cuanto a la identificación de los centros educativos para evitar que afecte a la reputación y el honor de los miembros de la comunidad educativa que forman parte, siempre que pueda evitarse y no sea esencial para el relato de la noticia, exigiendo una ponderación entre el derecho a la información y los otros derechos que entran en colisión.

También hay que mencionar que la aparición en los medios de determinados centros educativos puede incidir en otros derechos, como el derecho a la educación en igualdad de oportunidades, porque puede favorecer a la segregación escolar y la estigmatización de determinados centros y de la comunidad educativa que pertenece.

El Síndic se ha pronunciado respecto de la difusión de resultados académicos, solicitudes y composición social por centros porque considera que, a pesar de que puede considerarse que obedece a la libertad de información y al cumplimiento de la Ley 19/2014, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, afecta a la segregación escolar y, por tanto, el derecho

a la igualdad de oportunidades, ampliamente proteger por la Ley Orgánica 2/2006, de educación, y la Ley 12/2009, de educación.<sup>26</sup>

Han sido varias las situaciones en que se han producido hechos noticiables en el ámbito de los centros educativos y en que se ha pedido la intervención del Síndic para proteger los derechos de los menores ante la actuación de los medios de comunicación.

Así, algunos de los hechos noticiables que se han producido en centros educativos y que han implicado la intervención de los medios de comunicación y el señalamiento de algunos de los centros son: la denuncia de casos de abusos sexuales perpetrados en el marco del centro, el relato de la muerte violenta de un profesor a manos de un alumno, la denuncia de acoso por razón de ideología, profesión, lengua o ideología de los progenitores en torno de los hechos del 1 de octubre, la mención de centros educativos y señalamiento de familias por optar por la escolarización de un 25% de horas lectivas en castellano, la denuncia por presunto adoctrinamiento en las aulas, entre otros.

Ciertamente, en estos casos, hay que valorar la relevancia que tiene, para el relato del hecho noticiable, la mención del nombre del centro y otros datos que puedan afectar a la intimidad de los menores y la preservación de su entorno cotidiano, así como otros derechos como el derecho a la igualdad de oportunidades en la educación y el ocio de los menores.

### **El normal funcionamiento del centro y el derecho a la educación**

Este es un aspecto que evidentemente debe valorarse más allá de la preservación de la intimidad, la dignidad, el honor y los derechos de imagen de los menores concretos que se hayan podido ver afectados por la publicación de la noticia en los medios.

Así mismo, en estos casos hay que valorar que la sola presencia de medios en el marco del funcionamiento cotidiano de estos espacios reservados para el aprendizaje y convivencia

de menores puede afectar al derecho a su intimidad, más allá de que la filmación o la entrevista a algunos de estos se haya realizado con consentimiento adecuado o sin, puesto que perturban el normal funcionamiento del centro y, por tanto, también el derecho a la educación y al ocio educativo.

Un ejemplo de esta situación fue la denuncia presentada por el Consejo Escolar del Instituto de Sant Andreu de la Barca, foco de atención mediática a raíz de la denuncia a algunos profesores por delitos de odio, que exigía mediante un comunicado el retorno a la normalidad del instituto, la cohesión entre todos los miembros de la comunidad educativa y que el centro dejara de ser centro de atención mediática.

De nuevo, la presión y el acoso mediático y persistente pueden ser prácticas reprobables en general, pero si se producen en el marco del funcionamiento de un centro educativo, por la afectación al colectivo infantil y adolescente que forman parte del mismo y la incidencia en la normalidad del desarrollo de su vida cotidiana, también afectan a otros derechos que deben tenerse en consideración a la hora de tratar informativamente un hecho determinado que haya ocurrido.

### **Conclusión**

Son varios los hechos noticiables que tienen como marco un centro educativo y que, por su contenido y repercusión social, requieren una gran presencia mediática.

Algunos de los hechos son especialmente sensibles por razones diversas, como denuncias de abusos sexuales, denuncias por adoctrinamiento en las aulas, identificación de familias por su profesión o ideología, con afectación directa sobre los menores, tanto los directamente afectados como los otros que acuden al centro y la comunidad educativa en general.

El espacio educativo es un espacio privativo y, en este sentido, hay que preservarlo.

<sup>26</sup> Apartado 17 del *Informe sobre los derechos del niño 2017*.  
<http://www.sindic.cat/ca/page.asp?id=238>

<sup>27</sup> <https://www.change.org/p/parlament-de-catalunya-manifest-de-mares-i-pares-de-l-ins-el-palau-de-sant-andreu-de-la-barca>.

### Recomendaciones

- La aparición en los medios de comunicación de hechos y noticias relacionadas con centros educativos debe garantizar los derechos a la intimidad, la dignidad y la imagen de los menores directamente afectados.
- Pero también, y en la medida de lo posible, hay que preservar la identificación de un determinado centro educativo, puesto que puede suponer una estigmatización del centro y favorecer la segregación escolar –y, en este sentido, el derecho a la educación en igualdad de oportunidades–, pero también porque se trata de un dato de identificación de los menores asistentes y, por tanto, de su área de privacidad.
- La mera presencia de medios en un centro educativo puede suponer vulneración de derechos, más allá de la captación de imágenes y entrevistas, puesto que puede perturbar el normal funcionamiento del centro y, por tanto, también el derecho a la educación. En este sentido, hay que elaborar un protocolo o instrucción que permita regular en estos casos cuál es el control y los límites que puede establecer el centro ante esta demanda mediática.



## 9. SITUACIONES CONCRETAS TRABAJADAS POR EL SÍNDIC

A continuación, se recoge una muestra de los principales casos que se han trabajado en la institución en los que en el tratamiento informativo de los medios de comunicación se han visto confrontados derechos de la infancia y adolescencia. En algunos se evidencian algunas de las vulneraciones de derechos que se han expuesto.

Algunas de estas situaciones se han trabajado a partir de quejas de menores afectados o de sus familiares o representantes; otras, a partir de actuaciones de oficio iniciadas por la propia institución a raíz de la aparición en los medios de comunicación de determinados contenidos informativos o la difusión de información que se ha entendido que tenía una afectación en los derechos de la infancia y adolescencia.

A raíz de estos casos, se planteó la importancia de trasladar en forma de informe especial las consideraciones y recomendaciones que constan.

Tal y como el Tribunal Constitucional ha ido señalando en su doctrina jurisprudencial, la delimitación y ponderación entre derechos y libertades en conflicto y el papel que tiene el interés primordial del menor cada uno de estos casos deberá valorarse en cada caso concreto en función de las circunstancias y condicionantes existentes.

Por este motivo, es importante observar el posicionamiento del Síndic a través de las diferentes actuaciones llevadas a cabo en cada uno de los casos estudiados y trabajados en la institución. Solo a través de las actuaciones específicas en los hechos noticiables concretos podrá avanzarse en el respeto a estos derechos que afectan a menores de forma individual, pero también como colectivo.

Para facilitar su consulta, se han agrupado las situaciones en seis grupos en función del elemento que quiere destacarse en el análisis:

- Medios como instrumento de denuncia
- Revelación de la identidad y vulneración del derecho al honor y la intimidad
- Afectación al derecho a la recuperación emocional de la víctima
- Discriminación por razón de actividad, opinión de los progenitores
- Sensibilización y promoción de derechos
- Estigmatización de colectivos de niños y adolescentes

En cada una de las situaciones, sin embargo, aparecen diferentes elementos que permiten aplicar varias consideraciones formuladas a lo largo del informe y que no se limitan exclusivamente a las categorías anteriores, que se han pensado únicamente para ordenar y facilitar su lectura.

## LOS MEDIOS COMO INSTRUMENTO DE DENUNCIA

**1. El caso Maristas: detección de irregularidades y denuncia de nuevos casos a través del conocimiento del caso por los medios**

En el año 2016 aparece en los medios de comunicación la denuncia de un caso de abusos sexuales infantiles en el marco de un centro educativo en Barcelona y el tratamiento que dieron a la situación tanto la escuela como las administraciones implicadas en el año 2011.

En este caso, la difusión por parte de los medios de comunicación del caso relatado por una de las víctimas promueve la detección y denuncia de otros casos, y se detectan disfunciones y carencias en el funcionamiento en el Protocolo marco de actuaciones en casos de abusos sexuales y otros maltratos graves a menores.

Por otra parte, uno de los argumentos que esgrimían los centros afectados y que arguyeron para no activar los protocolos era precisamente preservar el derecho a la intimidad del alumnado que había sufrido el abuso, que manifestaba su deseo de no hacerlo público ni al colegio ni a los medios.

El Síndic indica que el respeto al derecho a la intimidad de las personas afectadas resulta compatible con la comunicación al conjunto de familias de la escuela del hecho, puesto que determinadas conductas delictivas que afectan al derecho a la libertad sexual pueden presentarse de forma repetida en el caso de un mismo sujeto. Este es el motivo por el que el marco normativo vigente, siguiendo directivas europeas que tienen por objetivo proteger a los menores del abuso sexual, han establecido la obligatoriedad de que, para acceder a determinadas profesiones en contacto con la infancia, se acredite la falta de antecedentes penales en este ámbito.

En este contexto, la actuación de la escuela de no informar a las familias impide determinarse si había otro alumnado afectado por los abusos y la actuación correspondiente de reparación y tratamiento, en su caso.

De igual forma que se comunican las enfermedades infecciosas, los centros educativos tienen el deber de informar a las familias que sus hijos o hijas se encuentran en situación de riesgo de haber sufrido una situación de abuso sexual para que puedan llevar a cabo las actuaciones necesarias para conocer si han estado afectados.

Las familias tienen derecho a tener esta información, sin que ello implique conocer la identidad de las víctimas o denunciantes. Las familias de alumnos que habían estado en contacto con el monitor que perpetró los abusos tuvieron conocimiento de las denuncias a través de los medios de comunicación.

Igualmente, los medios de comunicación, en la difusión de la información de determinados casos de abusos en el marco del funcionamiento de determinadas instituciones y centros con presencia infantil y adolescente, pueden cumplir una función de denuncia y detección de nuevos casos, necesaria para la erradicación de los abusos sexuales a menores.

A pesar de esto, también hay que tener presente que la identificación de centros educativos, como los Maristas, también les causó una cierta estigmatización y la presencia de medios pudo afectar al conjunto de la comunidad educativa de estos centros educativos.

## 2. Caso Molins de Rei: el apartamiento cautelar después de la aparición prensa

Se conoce a través de los medios de comunicación la detención de un profesor de una escuela de Molins de Rei como presunto autor de un delito de ciberacoso pedófilo.

Un padre de la escuela que conoce la noticia por la prensa presenta una queja a la institución y alerta que el maestro ha continuado ejerciendo sus funciones en la escuela durante doce días después de su detención, sin que, de acuerdo con la información proporcionada a los padres y madres del centro por la dirección de la escuela, esta tuviera conocimiento de ello.

El director del centro no tiene conocimiento de la detención del maestro ni de los presuntos hechos cometidos contra la libertad sexual a menores de edad que se le imputan hasta que aparece publicada la noticia en prensa. No obstante, de acuerdo con las fuentes consultadas, los Mossos d'Esquadra sí informan al Departamento de Enseñanza de los hechos que se imputan al maestro en cuestión el día 8 de octubre, a pesar de que el juez no ordena medida cautelar alguna después de su declaración y lo deja en libertad con cargos.

Una vez aparecida la noticia en los medios, el día 13 de octubre, la dirección de la escuela aparta al maestro de sus funciones. Posteriormente, aparece una noticia en prensa de la denuncia de un alumno de la escuela por posible delito de abuso sexual por parte del maestro en el marco del centro educativo.

La aparición en prensa de este caso ha podido suponer la prevención de otros posibles abusos y la protección de víctimas potenciales. Ahora bien, se observa que no se aplicó debidamente el protocolo existente y que el Departamento de Interior y el Departamento de Enseñanza no actuaron de forma coordinada.

El Síndic recuerda que los departamentos mencionados, una vez conocedores de un posible caso de delito contra la libertad sexual a menores cometido por un profesional que desempeña sus funciones en el marco de un centro educativo y que está en contacto directo con niños y niñas habitualmente, deberían comunicar esta situación al centro educativo, en primer lugar y de forma inmediata; en segundo lugar, a las familias afectadas, y por último también a la DGAIA, para que, en el marco de sus competencias, valore conjuntamente las medidas que hay que tomar para proteger a los menores.

## 3. Caso escuela-entidad de ocio: el cuestionamiento de la actuación de una entidad de ocio a raíz de la aparición en prensa de la detención de un profesor en un centro escolar

En el año 2018 se conoce a través de los medios de comunicación la detención de un profesor de una escuela de Barcelona acusado de un delito de abuso sexual infantil.

Según la información aparecida en prensa, y de que tuvo conocimiento el Síndic a raíz de quejas presentadas, el profesor había sido detenido en el año 2015 a raíz de denuncias por hechos similares en el contexto de un recurso de ocio educativo, que también aparece reseñado en los medios de comunicación.

El Síndic abre una actuación de oficio en relación con la supervisión que realiza el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de los recursos de ocio (centros de recreo, colonias, etc.) para prevenir y detectar las situaciones de abuso sexual infantil.

En el marco de esta actuación, se reciben comunicaciones referidas a la actuación del agrupamiento afectado, a través de las cuales se expone que en el año 2012 un niño que entonces era miembro comunicó una situación de presunto abuso a responsables del agrupamiento y estos no presentaron denuncia alguna. Por el contrario, invitaron al niño y a la familia a dejar el agrupamiento y mantuvieron al monitor denunciado. De acuerdo con el artículo 45 de la Ley del Síndic, se trasladan los hechos al Ministerio Fiscal.

A raíz de este caso denunciado a través de los medios, la Dirección General de Juventud asume el compromiso de adaptar y actualizar el Protocolo de prevención de los abusos sexuales en el ámbito del ocio del año 2013, mediante un proceso de diálogo con el sector, que incluye tanto a las federaciones de entidades de educación en el ocio como las asociaciones de empresas de ocio para actualizarlo y adaptarlo al nuevo Protocolo de enseñanza.

Después de la entrada en vigor de la Ley estatal 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, todas las personas que ejercen profesiones, oficios o actividades que implican contacto habitual con menores de edad deben acreditar que no han sido condenados por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual, mediante la presentación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, pero debe haber una condena por sentencia firme para que consten antecedentes penales.

## REVELACIÓN DE LA IDENTIDAD Y VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y LA INTIMIDAD

### 4. La difusión de un video que se convierte viral y en que aparece la imagen de un niño

En el verano de 2017 un video en que aparece la imagen de un niño de cuatro años en un casal de verano en el municipio de la Roca del Vallès pronunciando palabras malsonantes se hace viral. En el mencionado video aparece la cara del niño frente a un mural de la escuela e identificado también por la camiseta que lleva del casal.

Este video es difundido por una monitora del casal vía whatsapp. Posteriormente, es editado presuntamente por trabajadores de una conocida cadena de supermercados, que contribuyen a su difusión descontrolada por la red. El video se cuelga en youtube en muchas versiones diferentes y llega a la televisión pública catalana, que, en el marco de un programa de humor, lo reproduce pixelando la cara del niño, pero sin llegar a verificar la fuente u origen de la mencionada grabación.

Los padres del niño, que no habían dado el consentimiento para la grabación, publicación o difusión de este video, presentan queja al Síndic y denuncia a la Dirección General de Policía, que traslada las diligencias iniciadas al juzgado de instrucción correspondiente.

El Síndic se dirige a la Dirección General de Juventud, a la Dirección General de Policía, al Ayuntamiento de la Roca del Vallès y a la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales.

El Decreto 267/2016, de 5 de julio, de las actividades de educación y en el ocio en las que participan menores de 18 años, si bien regula las ratios y definiciones de los tipos de profesionales que tienen que conducir cualesquiera de las actividades organizadas que se lleven a cabo con niños fuera del ámbito familiar y de las competencias del Departamento de Enseñanza, sea cuál sea el movimiento, la asociación, la entidad, la institución, administración, la empresa privada o la persona física que lo organice, no

incluye requerimientos específicos relacionados con la obligación de todos los profesionales de garantizar la protección del derecho a la intimidad y al honor de los niños, en referencia a informaciones sobre su vida privada y el uso de su imagen que puedan extraerse en el transcurso del desarrollo de la actividad.

No obstante, el Síndic recomienda que las autorizaciones municipales que puedan concederse a entidades privadas para el desarrollo de actividades con niños en espacios municipales, además de pedir una certificación del responsable de la entidad conforme se cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 267/2016, de 5 de julio, de las actividades de educación y en el ocio en las que participan menores de 18 años, tengan que pedir una certificación del responsable de la entidad conforme no difundirá el nombre, ni la imagen, ni otros datos que permitan identificar a los menores en los casos en que, con el consentimiento de sus padres o tutores o sin él, puedan quedar afectados su honor, intimidad o imagen. Así mismo, es necesario que la Dirección General de Juventud realice un seguimiento de la garantía de los derechos de los niños por parte de las entidades.

La Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, de acuerdo con el Libro de estilo sobre identificación de menores, pixela su imagen con el objetivo de imposibilitar su identificación y elimina cualquier elemento que permita localizar el lugar y la fecha donde se ha registrado el video, y después de que la familia manifieste su disconformidad con la utilización del video donde aparece su hijo, descuelga todos los videos de las plataformas de la CCMA, las etiquetas o palabras clave.

En este caso, se constata que, más allá de la vulneración del derecho a la protección de datos que genera la grabación y difusión de este video sin la autorización previa de los padres o representantes legales de este niño, también se ven lesionados sus derechos a la intimidad, honor y privacidad. En este sentido, las administraciones intervinientes también son responsables de garantizar estos derechos, además de las consecuencias judiciales que puedan derivarse.

### 5. Publicación en prensa de un caso de presuntos abusos en Barcelona

La madre de una presunta víctima de abusos sexuales en entorno escolar presenta queja y denuncia que no se ha respetado el derecho a la privacidad y el honor de su hija al publicarse en un medio de prensa escrita la noticia de la denuncia, especificando el curso, la escuela y los detalles sobre los hechos sucedidos, así como la no asistencia de la niña a clase en el momento de la noticia, lo que permitía identificarla en su entorno inmediato, especialmente el escolar.

La dirección reconoce que apartó de su empleo al monitor cuando los Mossos lo detuvieron y lo pusieron a disposición judicial. En el comunicado, así como en el artículo periodístico, la dirección informaba que el denunciado tenía un certificado negativo por delitos sexuales que garantizaba la ausencia de antecedentes penales por este motivo y que había sido puesto en libertad con cargos.

El artículo informa que el Consorcio de Educación conoció la noticia por la publicación en el periódico y que se puso en contacto con el centro para recibir la información que la escuela no le había proporcionado previamente.

El Síndic se dirige al Consorcio de Educación en referencia a la activación y aplicación del Protocolo marco en materia de abuso sexual o cualquier otra forma de maltrato infantil en este caso y el posible incumplimiento del deber de reserva que se habría podido producir en lo que concierne a la información facilitada sobre el caso a los medios de comunicación.

En este caso, el centro no comunica la situación al Departamento de Enseñanza ni a la Fiscalía ni al juzgado de guardia o a los Mossos d'Esquadra (PG-ME), ni se pone en contacto con el servicio sanitario u hospital de referencia, aunque la familia sí lo hace, a pesar de no haber transcurrido más de 72 horas desde los hechos en el momento en el que recibe la información.

El Síndic valora que no se dio cumplimiento del Protocolo de actuación entre el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias y el Departamento de Enseñanza, de prevención, detección, notificación, derivación y coordinación de las situaciones de maltrato infantil y adolescente en el ámbito educativo en este caso.

En referencia a la posible vulneración del derecho a la intimidad, el honor, la dignidad y la recuperación emocional de un menor víctima, el Síndic señala que el artículo 39 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño recoge el derecho a la dignidad, la intimidad y la recuperación física y psicológica de un niño o niña víctima de cualquier forma de abandono, explotación, abuso, tortura o cualquier otra forma de tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante y traslada a la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia el artículo publicado para que valore si puede afectar a la reputación y el buen nombre de la niña, a los efectos de la aplicación del artículo 64.3 de la Ley 14/2010 y la intervención llevada a cabo.

Así mismo, traslada el artículo a la Autoridad Catalana de Protección de Datos por sí puede haber alguna irregularidad en su ámbito de competencias. La Autoridad Catalana de Protección de Datos, al mismo tiempo, da traslado a la Agencia Española de Protección de Datos, en la medida en que la publicación en prensa de esta noticia no entra dentro de los supuestos sobre los que tiene competencia la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el artículo 3 de la Ley 32/2010.

Respecto a su ámbito de competencias, la Autoridad Catalana de Protección de Datos informa que, de acuerdo con la información obtenida, inicia un procedimiento sancionador contra la Dirección General de la Policía por el acceso injustificado por parte de un miembro de PG-ME a los datos que constaban en el sistema de información policial respecto a este caso. Por su parte, la Dirección General de Policía, con la información obtenida del caso, incoa un procedimiento de información reservada que finaliza con un informe en que se concluye que hay indicios suficientes para deducir responsabilidad disciplinaria de la conducta de un agente de la PG-ME en referencia al presunto mal uso de la base de datos policiales.

En referencia a la filtración de estos datos al medio de comunicación que publica el artículo, que se ha constatado por los datos que constan que efectivamente se produjo, dado que la Autoridad Catalana de Protección de Datos no puede probar su autoría, decide archivar las actuaciones.

Por último, el Síndic se dirige al Colegio de Periodistas de Cataluña para que, la institución y, en concreto, el Consejo de la Información de Cataluña, pueda valorar si se ha vulnerado el código deontológico de la profesión con la publicación de este artículo, concretamente el criterio de proteger los derechos de los menores:

“Hay que evitar difundir la identidad de las personas menores de edad cuando aparecen como víctimas (excepto en supuesto de homicidio y casos de secuestros o desapariciones), testigos o inculcados en causas criminales. Esta consideración es especialmente pertinente en asuntos de una transcendencia social especial, como delitos sexuales, suicidios, problemas referentes a adopciones o hijos e hijas de progenitores encarcelados. Además, debe evitarse que identifiquen contra su voluntad a las personas próximas o parientes inocentes de acusados o convictos en procedimientos penales”.

El Consejo de la Información de Cataluña resuelve que el artículo publicado en prensa permite identificar a la víctima de la agresión, dado que se da a conocer el nombre del colegio y la edad y el sexo de la niña en un aula en la que la ratio de alumnado en el año 2017/2018 no supera los 22. Por otra parte, el Consejo de Información indica que el artículo también vulnera el punto 10 del Código Deontológico, dado que no respeta la presunción de inocencia del presunto autor de los hechos. Se acuerda la desindexación de la noticia por estos motivos.

#### 6. Difusión de datos personales de una chica en referencia a la muerte violenta de su madre

Algunos medios de comunicación ofrecen información personal de una chica que presuntamente ha matado a su madre: fotos pixeladas de su cara, junto con datos personales, como su nombre completo y la fotografía de la madre, el nombre de pila, la edad y el instituto donde está escolarizada la chica, el domicilio y el trabajo que realizaba la madre, que la hacen perfectamente identificable en el contexto de un municipio pequeño donde la gente se conoce, como es Banyoles.

Junto con estos datos, se explican cuestiones personales de la chica, como que fue adoptada a los tres meses, que era originaria de Rusia, que tenía antecedentes de tratamiento psiquiátrico, que había sufrido acoso y que había tenido una tentativa de suicidio.

En el punto 11 del Código deontológico de la profesión periodística se indica que hay que evitar difundir la identidad de los menores cuando aparecen como víctimas (excepto en supuesto de homicidio y casos de secuestros o desapariciones), testigos o inculcados en causas criminales. Esta consideración es especialmente pertinente en asuntos de especial transcendencia social, como delitos sexuales, suicidios, problemas referentes a adopciones o hijos e hijas de padres encarcelados. Además, debe evitarse identificar contra su voluntad a las personas próximas o parientes inocentes de acusados o convictos en procedimientos penales.

Como norma general, los menores no deben ser entrevistados ni fotografiados o filmados sin el consentimiento explícito de sus padres, tutores, maestros o educadores. Tampoco es lícito alegar la relevancia pública de familiares o personas próximas para justificar la intromisión en su vida privada o la explotación de su imagen.

El Síndic ha trasladado el tratamiento informativo que se dio a este hecho al Consejo de la Información de Cataluña para que pueda efectuar una valoración a los efectos de una posible vulneración del código deontológico y en defensa de los derechos a la privacidad, el honor y la intimidad de la adolescente afectada.

Igualmente, se pide que se valore si el hecho de difundir la problemática de salud mental que podía sufrir la chica y el hecho de que fuera adoptada relacionándolo con el asesinato de su madre puede contravenir las recomendaciones formuladas sobre el tratamiento

de la adopción y la salud mental en los medios de comunicación por el Consejo del Audiovisual de Cataluña.

Ambas cuestiones, adopción y salud mental, son asuntos que pueden exigir una labor de sensibilización e información a la población en referencia a la problemática que pueden plantear y las medidas que se toman para abordarla, así como posibles propuestas de mejora o denuncia de carencias, tal y como se expone para los ámbitos de la protección a la infancia, los abusos sexuales y maltratos, etc.

No obstante, la difusión de la información relacionada con un hecho delictivo y estigmatizador no parece cumplir con esta función y, en cambio, puede perjudicar al colectivo infantil y adolescente afectado en gran medida.

## AFECTACIÓN AL DERECHO A LA RECUPERACIÓN EMOCIONAL DE LA VÍCTIMA

### 7. Publicación del libro *Le llamaban padre, sobre el caso de abusos de Castellldans*

A raíz de la publicación y la promoción del libro *Le llamaban padre*, el Síndic insta a las diferentes administraciones para que intervengan y protejan los derechos a la intimidad, el honor y la recuperación física y psicológica de los menores que habían residido en régimen de acogimiento en casa del señor Donet, condenado por abusos sexuales, en el municipio de Castellldans.

El contenido del libro y las declaraciones del autor, Carles Porta, en varios medios de comunicación ponen de manifiesto que habría tenido acceso a información y documentación que forma parte del ámbito del deber de reserva de los profesionales que han intervenido en la investigación del caso y del contenido del sumario instruido. Entre otros, el autor asegura haber visionado videos en los que aparecen algunos niños y adolescentes manteniendo relaciones sexuales.

A pesar de que el libro se presenta como producto de la investigación periodística y la creación literaria, por el cual incluso el autor ha sido galardonado, y por tanto se ampara en el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información contenido en el artículo 20 de la Constitución española, el Síndic observa que su contenido puede haber afectado al derecho a la intimidad de los protagonistas de este hecho noticiable, que son los menores que sufrieron de forma directa o indirecta estos abusos.

El libro presenta las declaraciones de cuatro personas adultas que relatan en primera persona algunos de los hechos que conocieron y las impresiones subjetivas: el propio pederasta confeso; el policía que investigaba el caso, de quien el autor dice que era amigo; la responsable de la fundación que tenía encargado el seguimiento del acogimiento de los menores que residían en la casa por parte de la Administración que los tenía tutelados, y uno de los adolescentes que sufrió los abusos, ya mayor de edad cuando se destapó el caso.

Algunos datos que aporta el libro, como la edad y el nombre de pila real de los niños que residían en la casa, permiten su identificación, con la exposición de detalles íntimos que hieren el honor y la dignidad, lo que, de acuerdo con la información que se ha trasladado a la institución, les ha causado un retroceso en su recuperación emocional y les ha conllevado dificultades en su vida ordinaria, que continúan desarrollando en este pequeño pueblo donde las personas se conocen.



El Síndic se dirige a las instituciones competentes para que valoren su intervención en su ámbito de competencias, por lo que podría tratarse de una intromisión ilegítima en el honor, la reputación y la intimidad contraria a los intereses de estos niños y adolescentes, y también para que investiguen, de acuerdo con las declaraciones del autor, si ha habido posibles filtraciones que hayan podido dar lugar a la comisión de la infracción de revelación de secretos, tipificada en el artículo 466 del Código Penal.

La Fiscalía de Menores considera que en este caso no existe vulneración de los derechos de intimidad, honor y propia imagen de los menores, dado que los niños que menciona el libro no pueden ser consideradas víctimas de abusos estrictamente hablando, puesto que el autor no ha sido condenado por delitos contra ellos, y que las víctimas propiamente dichas eran todas mayores de edad en el momento del juicio, que, por otra parte, no se celebró a puerta cerrada. Así mismo, asegura que no consta que profesionales intervinientes o el propio ministerio público difundieran ningún dato de filiación de los menores presentes en la casa.

Por su parte, el Síndic se dirige al Departamento de Interior, que asegura que ninguno de los agentes policiales encargados de la investigación filtró datos personales de las personas afectadas, para pedirle que, de acuerdo con la Declaración sobre policía del Consejo de Europa y el Código de conducta para personal funcionario encargado de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, se amplíe el alcance del contenido del deber de reserva respecto de la información sensible de que dispone el personal funcionario encargado de hacer cumplir la ley por razón de su cargo.

En este sentido, el Síndic considera que la vulneración del deber de reserva no se circunscribe solo a la revelación de información sobre datos personales, sino también de impresiones y valoraciones subjetivas respecto de información y de documentos a que se ha tenido acceso con motivo del cargo que se ocupa y para la única finalidad de llevar a cabo la investigación de unos hechos delictivos.

El Síndic entiende que las valoraciones subjetivas que puede difundir un policía sobre unos hechos que ha conocido en el marco de una investigación y la descripción de las imágenes que aparecen en videos que ha visionado y que han conllevado la condena por abusos sexuales a menores también deben formar parte de su deber de reserva y secreto profesional.

En cuanto al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia, se han resuelto expedientes sancionadores contra la entidad adjudicataria del acogimiento de estos menores, y esta resolución está impugnada en vía judicial por la entidad, cuya presidenta aparece en el libro como testigo y manifiesta que se siente compungida y responsable de no haber podido detectar la situación en el seguimiento del acogimiento que tenía encargado.

Por otra parte, la DGAIA pone en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos el hecho de que se publicaran datos de niños que aún tiene tutelados sin haber autorizado su publicación.

La Autoridad Catalana de Protección de Datos expone que, en cuanto a la posible vulneración del deber de secreto de la policía o la fundación en cuestión, respecto de los que tiene competencia de supervisión, no puede determinar con certeza la autoría de esta infracción y, por tanto, no puede exigir responsabilidades sobre esta cuestión.

A su vez, la Agencia Española de Protección de Datos, respecto de la difusión de la información contenida en el libro, indica que la posible colisión con los derechos de los niños mencionados debe dirimirse en vía judicial.

Por último, el Síndic también se dirige al Consejo Audiovisual de Cataluña, dado que en su ámbito de competencias ha impulsado el *Manual de estilo para medios de comunicación. Cómo informar en caso de maltratos infantiles*. Entre sus recomendaciones, de acuerdo con la Convención sobre los derechos del niño y la propia Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña, prevé considerarse en primero término el menor, proteger el derecho a la intimidad y tratar con respeto el dolor de la víctima. No obstante, el CAC no tiene constancia de la aparición en los prestamistas de servicios de comunicación audiovisual sobre los que el Consejo ejerce una observancia sistemática de informaciones sobre este libro que puedan vulnerar la normativa.

En el momento en el que la información circula ampliamente, y en un contexto en que la protección contra el abuso sexual, concretamente la prevención, detección y diagnóstico de abusos sexuales, ha sido objeto de la intervención de las administraciones públicas y también ha ocupado la opinión pública a raíz del seguimiento mediático de algunos casos que han salido a la luz, el Síndic quiere poner un énfasis especial en el derecho de las víctimas de abuso sexual a la recuperación física y psicológica, que, tal y como ya se puso de manifiesto en el informe monográfico publicado sobre abusos sexuales, presenta graves déficits de cumplimiento.

Dentro de este derecho está el derecho a la intimidad, la protección del honor y la dignidad de los menores en hechos de los que han sido víctimas, y es necesario que todas las administraciones implicadas velen por su protección máxima con la misma contundencia haciendo prevalecer siempre el interés superior del menor.

### 8. Tratamiento de una sentencia condenatoria por acoso escolar

La madre de un niño presenta una queja y denuncia el tratamiento mediático que se da en referencia a la publicidad de una condena judicial por un caso de acoso escolar que había sufrido su hijo en una escuela de Barcelona. La interesada considera que la información aparecida en los medios permite identificar a su hijo y le ha supuesto una revictimización.

La Inspección de Educación, en un informe emitido en referencia al caso, indica que durante el día 10 de mayo de 2018 hubo periodistas y cámaras de televisión en el centro que generaron disgusto al profesorado y al equipo directivo. Se hace constar que, en ningún momento, se filtró ningún dato personal a los medios y que la repercusión mediática de la noticia ha afectado al prestigio de la escuela.

De acuerdo con la información consultada, no consta que la identidad de la víctima trascendiera en las informaciones aparecidas en los medios. No obstante, con la información facilitada a los medios de comunicación por la abogada de defensa (que, de acuerdo con la declaración de la madre, no estaba autorizada a difundir información), puede deducirse quién es la víctima y su familia en un entorno próximo como el ámbito escolar.

El Síndic ha trasladado la queja al Consorcio de Educación de Barcelona, al CAC y al Colegio de Periodistas, recordando que la difusión de hechos que han causado dolor a la víctima de cualquier tipo de maltrato puede impedir o dificultar su derecho a la recuperación emocional y causar una revictimización.

Por otra parte, el conocimiento de casos y las actuaciones emprendidas para combatir el acoso escolar y cualquier tipo de maltrato pueden ayudar a la sensibilización de la

sociedad y al conocimiento de los mecanismos existentes para hacerle frente, y también pueden coadyuvar a detectar y mejorar disfunciones e irregularidades en la intervención llevada a cabo por la Administración y otros agentes de protección implicada.

Hay que valorar si la identificación del centro, el aula, la edad y otros elementos pueden contribuir a la identificación de las personas afectadas, teniendo en consideración que la denuncia de irregularidades y la visualización de casos también circunscritos a determinados centros educativos ayuda a la denuncia, la prevención y la detección de nuevos casos.

Otra cuestión que también se ha planteado en el marco de esta queja es que el hecho de que la mera difusión del nombre y las imágenes de un centro educativo asociado a un hecho negativo, como la falta de actuación en una situación de acoso escolar, pueda vulnerar los derechos a la intimidad, el honor, la dignidad y la propia imagen de los niños y niñas que forman parte de la comunidad educativa y no solo del menor víctima.

En este sentido, es preciso que los medios de comunicación ponderen su presencia en las puertas del centro, tomando imágenes y entrevistando a miembros de la comunidad educativa, lo que dificulta una normal y buena convivencia en el centro y el cumplimiento de las funciones educativas que tiene encomendadas.

En este sentido, en general, hay que preservar los centros educativos de la presión mediática. La aparición en los medios de determinados centros educativos puede incidir en la igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho, así como favorecer la segregación escolar y la estigmatización de determinados centros.

Así mismo, en estos casos, hay que valorar que la sola presencia de medios en el marco del funcionamiento cotidiano de estos espacios reservados para el aprendizaje y convivencia de niños, niñas y adolescentes puede afectar a su derecho a la intimidad, más allá de que la filmación o la entrevista de algunos de ellos se haya realizado con consentimiento adecuado o sin él, puesto que perturban el normal funcionamiento del centro y, por tanto, también el derecho a la educación.

También es relevante valorar la función de los medios de comunicación social de denuncia y de sensibilización y de garantizar el derecho a la información veraz y rigurosa.

Por este motivo, siempre que no sea esencial para el relato de la noticia, hay que evitar hacer constar el nombre del centro, exigiendo una ponderación entre el derecho a la información y los otros derechos que puedan entrar en colisión.

El Consejo de la Información de Cataluña ha resuelto la admisión a trámite de la queja y ha solicitado alegaciones a los medios de comunicación afectados.

### 9. La mediatización de una enfermedad y la menor objeto de estafa por parte de sus progenitores

A finales del año 2016 aparece en prensa la noticia de que los padres de una niña de once años estaban siendo investigados por estafa. Anteriormente, esta familia había utilizado los medios de comunicación para recaudar dinero en beneficio de la salud de su hija.

De acuerdo con la información aparecida en prensa, utilizaron la enfermedad que sufre su hija, tricotodistrofia, para recaudar dinero a través de una asociación que lleva su nombre, sin que el destino de este dinero haya sido la enfermedad de la niña, sino el lucro de sus padres. Posteriormente, en el mes de enero de 2017, se publica en prensa que en un lápiz de memoria de la familia se habían encontrado imágenes pornográficas de la niña.

El tratamiento mediático que se dio durante el proceso de divulgación de la enfermedad de la niña y de la labor de la asociación creada para recaudar dinero previamente a la denuncia por estafa, así como, después de conocer la presunta falsedad de algunos hechos difundidos por los padres de la niña, del contenido de la propia denuncia y de la posible utilización de la niña en pornografía infantil, suponen una vulneración de los derechos a la intimidad y el honor de esta niña.

Hay que tener en cuenta que durante todo este tiempo se difundieron datos personales de la niña (nombres y apellidos y localidad donde vivía), imágenes, hechos concretos sobre la enfermedad que sufre y otros detalles que dañan sus derechos a la privacidad, la dignidad y el honor.

El hecho de que la situación inicial expuesta en los medios, que se explotaron en la divulgación de la enfermedad de la niña y la búsqueda de recursos económicos por parte de sus padres, se revelara posteriormente como falsa también permite hacer una reflexión sobre el posicionamiento que deben tener los medios ante la exposición de situaciones trágicas y de problemas de salud severos que afectan a la infancia.

El Síndic se dirige a la Fiscalía de Menores, a la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia, al Consejo del Audiovisual de Cataluña y a la Dirección General de la Policía.

La DGAIA informa de las actuaciones de protección emprendidas después de la declaración de desamparo y, así mismo, solicita la intervención de la Fiscalía de Menores para la protección de la intimidad de la niña y la utilización indebida de sus datos por parte de los medios de comunicación.

La Dirección General de Policía señala que mantiene una política comunicativa específica para los casos en los que hay presencia infantil, ya sean autores o víctimas, con el objetivo de velar por su derecho a la intimidad y honor, que consiste en evitar siempre que sea posible difundir notas de prensa, y en caso de que aparezcan informaciones o noticias en las que se habla de niños, que no se aporte información que permita su identificación.

En este caso, se informa de la detención de los padres de la niña y, posteriormente, se emite nota de prensa con autorización del juez para dar a conocer la versión oficial de los hechos y frenar la publicación de falsedades que se estaban difundiendo sin emitir declaraciones ni participar en ningún programa de radio o televisión y sin hacer referencia a la niña, sino a los progenitores.

Se indica que ha sido el gabinete de prensa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el encargado de informar a los medios de comunicación sobre las diferentes novedades

que se iban sucediendo: la detención de los padres, la entrada y registro del domicilio familiar, las declaraciones en sede judicial y la situación procesal en la que quedaron los progenitores de la niña después de declarar, el anuncio de diligencias encaminadas a averiguar el patrimonio de los padres de la niña y la aparición de una serie de archivos que podrían ser constitutivos de delito por elaboración y tenencia de pornografía infantil, así como por exhibicionismo y provocación sexual.

El Consejo del Audiovisual de Cataluña, en el momento en que se relaciona el caso con posibles comportamientos delictivos, y dado el interés mediático, emite un comunicado en que recuerda a los prestadores las previsiones que establece en materia de protección de niños la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

En concreto, en el comunicado menciona el apartado 1 del artículo 81 de la Ley de comunicación audiovisual, que establece que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual no pueden difundir el nombre, la imagen ni otros datos que permitan identificar a los menores en los casos en que, con el consentimiento o sin el consentimiento de sus padres o tutores, puedan quedar afectados su honor, intimidad o imagen, y de una forma particular si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testigos o inculcados en referencia a la comisión de acciones ilegales. Tampoco pueden divulgarse los datos relativos a la filiación de niños y adolescentes acogidos o adoptados”.

Por otra parte, el CAC analizó algunas emisiones concretas para verificar que se adecuaban al rigor informativo y al respeto de criterios de protección de los niños.

## DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ACTIVIDAD, CREENCIAS Y OPINIÓN DE LOS PROGENITORES

### 10. La difusión por parte de la Fiscalía de los nombres de los alumnos denunciados en un instituto de Sant Andreu de la Barca, hijos de guardias civiles

En fecha 23 de abril se tiene conocimiento a través de los medios de comunicación de que la Fiscalía Provincial de Barcelona interpone denuncia contra nueve profesores de un instituto de Sant Andreu de la Barca por delitos contra la dignidad y la integridad moral con discriminación por razón de nacionalidad, así como por injurias graves contra cuerpos y fuerzas de seguridad.

Se publicita el contenido íntegro de la denuncia, en la que aparecen los nombres de pila del profesorado, de los menores presuntamente víctimas de los delitos denunciados, así como su fecha de nacimiento y el nombre de sus padres, agentes de la Guardia Civil destinados a la casa cuartel de Sant Andreu de la Barca.

Algunos de los medios de comunicación publican el documento de la denuncia de Fiscalía a través de sus webs. Posteriormente, se difunden a través de los medios de comunicación y las redes sociales las fotografías de los docentes denunciados.

El Síndic tiene conocimiento de que el escrito de denuncia del fiscal coordinador de delitos de odio y discriminación, en que se recogen los hechos con los nombres pila de los adolescentes presuntamente víctimas y otros datos que permiten su identificación (fecha de nacimiento, curso y nombre del padre), fue difundido por la propia Fiscalía a los medios de comunicación.

En un municipio pequeño como Sant Andreu de la Barca, y en un determinado centro educativo y con la notoriedad pública que ha tenido este caso, las personas son perfectamente identificables y la publicación de detalles y datos sobre los hechos ocurridos y las personas involucradas podría vulnerar gravemente el derecho del menor a la dignidad, la intimidad y el honor, así como a la recuperación física y psicológica que debe exigirse para todo niño o niña que presuntamente ha sido víctima de un delito.

Hay que tener en cuenta que los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de un menor están hiperprotegidos por nuestro ordenamiento jurídico, tal y como indica la Instrucción 2/2006 de la propia Fiscalía General del Estado.

Estas garantías adicionales se justifican en un plus de antijuridicidad predicable de los ataques a estos derechos cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, puesto que no solo lesionan su honor, intimidad y propia imagen, sino que, además, pueden perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y entorpecer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y el futuro aprecio social.

Cuando se ponderan los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen de menor con otros derechos en conflicto, como en este caso la tutela judicial efectiva o la libertad de información, hay que valorar esta especial prevalencia.

Por este motivo, también, la protección a la intimidad de un menor no se restringe y se limita solo al conocimiento de su nombre y datos de carácter personal, sino que debe tenerse en consideración que, en un determinado contexto, la difusión de determinados datos, no estrictamente de carácter personal, permiten identificar al menor concreto, debiendo evitarse su difusión en aras de su interés superior.

En cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal, el Síndic es conocedor de la preocupación que la propia Fiscalía General del Estado ha puesto de manifiesto reiteradamente en cuanto al respeto de los derechos de los menores, y en especial la protección de su intimidad, lo que la ha llevado a dictar la Instrucción 2/1993, de 15 de marzo, sobre la función del Ministerio Fiscal y el derecho a la intimidad de los menores víctimas de delito; la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores, ya mencionada, así como la Instrucción 1/2007, sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores.

En esta última instrucción, y en referencia a la problemática de la publicidad de las sentencias mediante edictos y la intimidad de los menores, se adoptan las recomendaciones del Defensor del Pueblo y se hace constar que el Ministerio Fiscal “cuando tenga que notificarse una sentencia mediante su publicación en diarios oficiales, si incorpora contenidos que afectan a la intimidad de menores de edad, deben suprimirse del texto los datos que los identifican”.

El principio de publicidad se predica solo de las actuaciones judiciales que deban desarrollarse en audiencia y del pronunciamiento de la sentencia para proteger el derecho a la tutela judicial efectiva. El artículo 301 de la LECrim establece como regla general que la fase de instrucción es secreta para la sociedad y pública para las partes (excepto que se declare secreto de sumario para las partes).

Precisamente, en esta primera fase lo que pretende el legislador es evitar la frustración de la investigación y lo que se llama juicio paralelo. El juicio paralelo es uno de los principales efectos de la publicidad de las actuaciones judiciales cuando los procedimientos son de interés para la opinión pública y puede poner en peligro el derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones el Consejo General del Poder Judicial.

En este caso, no se ha dado publicidad a una sentencia o resolución judicial ni siquiera a actuaciones judiciales previas, sino que se ha difundido la denuncia que ha interpuesto la propia Fiscalía, que actúa en defensa de la legalidad, derechos de los ciudadanos e interés público.

Lo que está en juego aquí no es la salvaguardia del derecho a la tutela judicial efectiva, sino, en todo caso, el conocimiento de las actuaciones que está realizando el Ministerio en defensa de la legalidad y el interés público en aras de la transparencia y el control público que puede realizarse de la actuación de la propia institución, que hay que ponderar con los derechos a la intimidad, el honor y la privacidad de los menores víctimas.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en su artículo 4.5 indica que el Ministerio Fiscal, en ejercicio de sus funciones, puede informar la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto de sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de las personas afectadas. Por tanto, es función de la propia Fiscalía velar por la protección especialmente cuidadosa de los derechos a la intimidad, la privacidad y el honor de menores víctimas en su actuación, y especialmente en la información que envía y también en la que difunde.

Por otra parte, en referencia al uso que han podido hacer los medios de comunicación respecto de la información recibida y la cobertura mediática de los hechos, el Síndic traslada varias consideraciones al Colegio de Periodistas de Cataluña para que, en el marco de sus atribuciones, pueda emprender las actuaciones que considere oportunas.

Particularmente, el Síndic traslada a este organismo la preocupación por la posible vulneración de los derechos de los menores afectados que haya podido producirse y que pueda estarse produciendo con la publicación de información sobre el contenido de la denuncia emitida por la Fiscalía Provincial de Barcelona por hechos ocurridos en el instituto de Sant Andreu de la Barca y sobre la presión mediática que recibe este mismo instituto.

Desde el momento en el que aparece la noticia sobre la investigación y posterior denuncia de profesorado del instituto por posibles delitos contra la dignidad y la integridad moral de algunos alumnos, la presencia de medios de comunicación en las puertas y alrededores de los institutos es constante. En este sentido, han tomado imágenes y entrevistado miembros de la comunidad educativa, lo que puede suponer una dificultad para una normal y buena convivencia en el centro educativo y la garantía del cumplimiento de las funciones educativas que tiene encomendadas.

De hecho, las propias familias que integran la comunidad educativa del instituto Sant Andreu de la Barca emiten un comunicado el día 10 de mayo solicitando que el centro deje de ser un foco mediático y rechazando la presencia continuada de medios, la presión y persecución del profesorado y la instrumentalización del instituto para finalidades no educativas, lo que vulnera el derecho a la intimidad de los alumnos.

Hay que preservar la identidad de los alumnos denunciados y también protegerles de cualquier tipo de discriminación o castigo por condición, actividad, opiniones o creencias de sus padres, tutores legales o familiares (artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas de derechos del niño) y también preservar los espacios educativos de la presión mediática.

El Consejo de la Información de Cataluña concluye que la información publicada en los medios mencionados no protegía la identidad de los menores afectados y vulneraba el artículo 11 del Código deontológico y también el artículo 10, puesto que vulneraba el derecho a la presunción de inocencia del profesorado denunciado.

### 11. Caso de la escuela de Balaguer

Una familia obtuvo una sentencia favorable del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su demanda de aumentar el número de horas de castellano en el centro educativo donde estaban escolarizados los menores.

El director del centro educativo dio unas declaraciones en dos medios de comunicación en los que, según la familia afectada, había dado la información concreta de que la parte demandante era una sola familia con dos niños y los cursos a los que tenían que asistir. Las personas interesadas consideraban, además, que la dirección del centro había facilitado copia de la sentencia a un periodista de un medio de comunicación en el que figuraban los datos personales de las personas interesadas, que se hicieron públicos.

Las personas interesadas añadían que las redes sociales y los medios de comunicación del municipio habían difundido comentarios que incitaban al acoso de la familia, que el AMPA de la escuela había convocado una concentración en la que invitaba a los padres de la escuela, la población de Balaguer y la comarca a concentrarse frente al centro y también señalaban que la dirección de la AMPA de la escuela había hecho declaraciones públicas en que animaba a los padres del resto de alumnos a no llevar a los niños a la escuela al inicio de curso para dejar en evidencia a las personas implicadas.

Los interesados denunciaban una situación de acoso a la familia, dado que consideraban que la dirección del centro y el Departamento de Enseñanza no habían asegurado la privacidad y el bienestar de los niños.

En este caso, la posible colisión de los derechos a la información y a la privacidad tiene el origen en el seno de la comunidad escolar de un centro público de titularidad del Departamento de Enseñanza, a consecuencia de una resolución judicial que se difunde a los medios de comunicación, y afecta en última instancia a dos niños, alumnos del centro educativo e hijos de las personas interesadas, y a sus familias.

La queja recibida por el Síndic hace referencia básicamente a dos cuestiones: la posible vulneración del derecho a la intimidad de los dos alumnos, en tanto que se facilitó información a los medios de comunicación que permitía fácilmente su identificación, y la actuación insuficiente del Departamento de Enseñanza para protegerlos, que derivó finalmente en un cambio de escuela.

El Departamento de Enseñanza indicó que todas las actuaciones que llevó a cabo el director de la escuela (comunicación al claustro de profesorado, comunicación al consejo escolar del centro y comunicación al grupo de padres y madres afectadas por la implantación del aumento de horas en lengua castellana) se realizaron siempre protegiendo la intimidad de la familia en cuestión.

Así mismo, para prevenir posibles actuaciones de acoso, la escuela había previsto la creación de una comisión de seguimiento formado por la secretaria del centro, por la psicopedagoga del EAP (equipo de asesoramiento psicopedagógico) que asesora al centro, por la inspectora de la escuela y por un representante del sector de los padres al consejo escolar, al mismo tiempo que también estaba previsto invitar a la familia interesada a todas las sesiones que la familia o el centro valorara necesario; comisión que no llegó a constituirse por el cambio de escuela.

La familia atribuye la difusión de la sentencia y de los datos relativos al nivel que cursaban los alumnos a la dirección del centro, y la información que aparece al menos en uno de los medios cita expresamente la dirección de la escuela. Sin embargo, no consta que el



Departamento haya abierto ninguna investigación para aclarar si la información facilitada a los medios por el centro o la Administración educativa vulneró el derecho a la intimidad de los alumnos afectados.

La protección efectiva de la intimidad incluye no solo el deber de abstenerse de difundir el nombre, sino tampoco otros datos que permitan identificar al menor. En este caso, el dato relativo al nivel educativo que tenían que cursar los niños resulta claramente irrelevante desde el punto de vista del derecho a la información y, en cambio, permite identificar a los alumnos fácilmente en el contexto del centro educativo. Por otra parte, esta identificación resulta claramente contraria a los intereses de los menores, como se corrobora con los hechos acontecidos posteriormente, que culminan con la decisión de cambio de escuela.

El Departamento de Enseñanza debería haber iniciado una investigación y debería haber comprobado si la dirección o profesionales del centro educativo llevaron a cabo algún tipo de actuación que vulnerara el derecho a la intimidad del alumnado.

Por otra parte, según la información que facilita el propio Departamento de Enseñanza, la publicación de la información relativa a la decisión judicial respecto de la lengua conllevó varias actuaciones de protesta, con diferentes comunicaciones públicas para manifestar el desacuerdo con la decisión judicial; una manifestación pública (“concentración pacífica”), que tuvo lugar, según los comunicados de prensa facilitados por el Departamento de Enseñanza, junto a la escuela; una asamblea del AMPA dentro del recinto de la escuela para decidir las actuaciones a emprender, y una recogida de firmas entre los padres de la escuela.

No consta qué organismo o entidad convocó la manifestación, pero sí consta que recibió el apoyo del AMPA del centro, que se adhirió a la misma, y que se desarrolló el 7 de septiembre de 2015 junto a la escuela.

El Síndic considera que las manifestaciones públicas de desacuerdo con el contenido de una decisión judicial son legítimas y pueden considerarse amparadas por el derecho a la libertad de expresión, especialmente habida cuenta de que se trataba de una decisión que afectaba a otros alumnos de la escuela, además de los hijos de la familia que había presentado el recurso. El ejercicio de estos derechos, sin embargo, debería haberse plasmado en unos términos compatibles con los derechos de la familia que presentó el recurso judicial (igualmente legítimo) y en especial de los dos niños alumnos de la escuela, y la escuela debería haber quedado al margen de las protestas, asambleas y recogidas de firmas, que en ningún caso deberían de haberse desarrollado en su entorno, tampoco físico.

La reclamación de derechos o la disconformidad con una decisión judicial debe ser compatible con el pleno y absoluto respeto de los derechos de los menores, atendiendo al derecho a que se actúe siempre de acuerdo con su interés superior y que se les proteja de cualquier forma de violencia.

El Departamento de Enseñanza debería haber intervenido, pues, para dar cumplimiento, en el ámbito de la escuela y su entorno, a los principios que prevé la LEC y proteger a todo el alumnado del centro, puesto que es un deber de la Administración educativa velar por el cumplimiento de la normativa que regula el sistema educativo (art. 158.2 LEC) y asegurar los derechos de todo el alumnado (artículo 19 del Decreto 279/2006) y, en concreto, su derecho a la intimidad (evitando su identificación) y el cumplimiento de los principios de pluralismo, inclusión y cohesión social mediante la adopción de medidas que mantengan la escuela y su entorno fuera del conflicto de los adultos.

En este caso, la posible vulneración del derecho de reserva de los profesionales intervinientes que pueden tener conocimiento de la identidad de estos niños por razón de su cargo y la publicidad del contenido de la sentencia, que permite que se filtren estos datos, junto con la práctica de los medios de comunicación que los difunden, suponen una discriminación por razón de actividad, condición, opinión y creencias de los padres.

En una interlocutoria reciente, de enero de 2019, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña obliga a la Generalitat y los centros escolares a garantizar la intimidad y privacidad de las familias que han solicitado la aplicación del aumento de horas de castellano, a efectos de prevenir posibles situaciones de acoso o discriminación por este motivo.

## 12. Difusión de imágenes sin consentimiento sobre instrumentalización política de menores

Se reciben dos quejas en referencia a la difusión de imágenes de primer plano de niños por parte de Tele 5 –y, en concreto, en los informativos de fin de semana– sin el consentimiento de sus padres.

Las imágenes aparecen asociadas a un contenido informativo que critica la instrumentalización política de los menores. En concreto, con la confección y la exhibición de objetos de color amarillo por parte de niños y niñas durante la cabalgada de Reyes del municipio de Vilanova i la Geltrú.

Las familias que presentan la queja consideran que la difusión de la imagen de sus hijos puede conllevar un menoscabo de su derecho al honor, la dignidad y la privacidad y puede contravenir el interés superior de los menores. También podría contravenir el derecho del niño o niña a no ser discriminados por razón de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o creencias de sus padres o familiares.

Se da traslado del contenido informativo al Colegio de Periodistas de Cataluña para que pueda evaluarse si el contenido del informativo denunciado puede haber conllevado una vulneración del código deontológico periodístico y para que pueda ser trasladado a su vez a la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) para que efectúe una valoración.

Igualmente, se facilita a las personas interesadas el contacto de la Agencia Española de Protección de Datos para que pueda valorar la posible vulneración de derechos a la protección de datos e imagen personal, a pesar de que los pronunciamientos de la Agencia hacen constar que los derechos a la información y la libertad de expresión, consagrados en el artículo 20 de la Constitución española, no pueden verse limitados por el consentimiento de los protagonistas de la información. En este sentido, no es aplicable directamente el derecho a la protección de datos, puesto que hay una preeminencia del derecho a la información y expresión.

### 13. La preservación de la identidad en el ocio

El día 6 de mayo de 2018 se publica en el medio digital El Món (6/5/2018) una noticia que hace referencia a la identidad y el agrupamiento escolta de que forman parte los hijos de uno de los guardias civiles que participa en la investigación sobre los comités de defensa de la república, en el marco de la causa de la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017.

En uno de los informes firmados por este agente de la Guardia Civil se señala como responsable de uno de estos comités un representante de la Federación Catalana de Escultismo y Guía, que, además, había formado parte del mismo agrupamiento escolta que los hijos de este agente.

En la noticia, puede leerse el apellido del teniente de la Guardia Civil y también el nombre del agrupamiento donde asisten sus hijos, y también se citan comentarios que han hecho familias del propio agrupamiento, de acuerdo con la publicación.

El Síndic se dirige al Colegio de Periodistas de Cataluña sobre la difusión de la identidad de los hijos de uno de los guardias civiles que ha emitido algunos de los atestados policiales sobre los comités de defensa de la república (CDR).

El Consejo de la Información de Cataluña concluye que se han vulnerado los artículos 11 y 6 del Código deontológico del Colegio de Periodistas, puesto que el artículo permite identificar fácilmente a menores afectados poniéndoles en situación de vulnerabilidad, y no se han conciliado adecuadamente los derechos individuales de los menores con el derecho del público a saber.

Los menores tienen derecho a ser protegidos de toda clase de discriminación por la condición, las actividades, las opiniones o creencias de sus padres, así como a la preservación de su espacio de ocio educativo.

## SENSIBILIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE DERECHOS

### 14. El documental *Sense Ficcio* “Desamparados” y la denuncia de irregularidades en el sistema de protección a la infancia y la adolescencia

Los días 22 y 29 de mayo de 2018 se emite por TV3 la miniserie documental *Sense Ficcio* “Desamparados”, que se presenta como un trabajo de investigación sobre las retiradas de niños por parte de la Administración.

En la presentación del programa, refiriéndose a las retiradas de menores por parte de la Administración, se expone que en la mayoría de casos están justificadas, pero que el documental aborda los fallos del sistema y continúa: “Centenares de familias rotas por protocolos cuestionables, contruidos para proteger a los menores”.

El primero de los capítulos, “Desamparados. El Dolor”, se centra en el dolor de las familias a las que se ha practicado una retirada, “por fallos de los servicios médicos, por las prisas de servicios sociales, por los miedos mediáticos del sistema [...]”. Se indica que hay padres que no pueden recuperar a sus hijos o hijas hasta pasados muchos años, que

<sup>28</sup> <http://www.ccma.cat/tv3/alacarta/sense-ficcio/desemparats-el-dolor/video/5766640/>

mientras tanto tienen que aceptar un régimen de visitas escaso y vigilado y que algunos no los recuperan nunca. En este primer análisis, el capítulo pone el foco especialmente en los padres o familias acogedoras, sus sentimientos y sus percepciones en casos concretos, no se centra en la situación del menor.

La dirección del programa afirma que se han seleccionado los casos de acuerdo con el criterio de que exista una resolución judicial posterior que contradiga la resolución administrativa de retirada, excepto en uno de los casos que tiene mucho de peso en el relato porque es el del presidente de la asociación de padres y madres afectadas por las retiradas (APRODEME), con más de 800 familias afiliadas, y en que solo se aborda su perspectiva.

No obstante, en los casos en los que existe resolución judicial tampoco se entra a valorar los motivos que condujeron a la Administración a tomar la decisión de resolver el desamparo ni la existencia de puntos de contradicción entre ambas resoluciones, el cambio de circunstancias que pueden haber motivado el cambio de criterio, el hecho de que en algunos casos se trate de acogimientos familiares y no de retiradas a los padres biológicos, el hecho de que el retorno a la familia no se haya hecho a favor de la persona que aparece en el reportaje, sino a favor del otro progenitor que no aparece, etc.

El segundo capítulo, “Desamparado. El abuso”, pone el foco del documental en los centros del sistema de protección, el hecho de que haya un enriquecimiento indebido y que se produzcan maltratos y situaciones de desprotección.

En el programa, se denuncian algunas irregularidades concretas que han sido objeto de intervención por parte del Síndic y presuntos conflictos de intereses y malversación de fondos públicos relacionados con el sistema de protección que ya habían sido denunciados en la Oficina Arifraude y derivados a la Fiscalía que actualmente están en fase de investigación.

Ciertamente, aparece algún caso existoso, pero la gran mayoría de casos y experiencias relatadas ofrecen una imagen negativa del funcionamiento del sistema, que, de acuerdo con la voluntad de los realizadores del programa, contribuye al objetivo de denuncia social con el ánimo de que se mejoren las deficiencias, tal y como se permite realizar en el género periodístico del documental, de acuerdo con el libro de estilo de la CCMA.

No obstante, no se hace un énfasis especial en la función social positiva que desempeña el sistema de protección a la infancia y adolescencia en sentido amplio, ni se pone el foco en el menor en situación de riesgo, ni tampoco se intenta concienciar a la sociedad de la necesidad de denunciar situaciones de riesgo o de fomentar la figura de las familias acogedoras.

Por otra parte, en el documental aparecen datos, nombres y referencias y, en algún caso, imágenes y videos de menores que pueden vulnerar el derecho a la intimidad, privacidad y honor, así como afectar a su derecho a la recuperación emocional como víctimas, independientemente de si aparecen con su consentimiento o con el de sus padres o tutores legales.

Posteriormente a la emisión del programa, el Síndic emite un comunicado en que pide una comparecencia a la Comisión de Infancia para debatir sobre el sistema protector y el tratamiento que le den los medios de comunicación:

“El sistema protector tiene como fin la defensa de los derechos de los niños frente a los posibles maltratos, y debe disponer de servicios y recursos de prevención, detección y protección.

El Síndic, en su labor de defensa de los derechos de la infancia, además de formular múltiples propuestas de mejora, ha señalado en muchas ocasiones, tanto específicamente como de forma general en los informes anuales sobre derechos de la infancia que presenta al Parlamento, la existencia de malas praxis y la necesidad de corregirlas, así como de mejorar estructuralmente el sistema protector y de dotarlo de mayores recursos y más adecuados. (<http://www.sindic.cat/ca/page.asp?id=433>)

Este sistema, de gran complejidad, no es suficientemente conocido por la ciudadanía, y también es función de los medios de comunicación la difusión de las realidades a las que hace frente y la difícil labor de los profesionales que, desde la prevención e intervención directa, trabajan para recuperar a los menores y también a sus familias. Así mismo, los medios de comunicación también deben denunciar las carencias del sistema y las malas prácticas que puedan producirse, respetando los derechos y la intimidad de las víctimas.

En este sentido, los medios de comunicación pueden contribuir de forma muy positiva a la implicación de la sociedad en la función protectora de los niños, por ejemplo, para superar una de las carencias más importantes del sistema, la insuficiencia de familias acogedoras. Sin embargo, esta función puede quedar afectada por la presentación no siempre suficientemente contrastada de las decisiones de la Administración relativas a la separación de los menores de sus familias.

El Síndic también se ha referido reiteradamente a la necesidad de que se implique a la sociedad en la protección de los menores para evitar actuaciones de rechazo social y estigmatización.

Con ocasión de la emisión del documental “Desamparados. El Dolor”, al margen de la necesidad de continuar mejorando del sistema protector en conjunto desde la perspectiva del interés superior del menor, el Síndic considera necesario hacer una reflexión sobre el tratamiento que se da a este sistema en los medios de comunicación y la forma como se ejerce esta función social.

Por esta razón, el Síndic se ha dirigido al director de TV3, a los responsables del programa y al CAC, y ha pedido una comparecencia a la Comisión de Infancia del Parlamento de Cataluña.”

Ciertamente, el programa genera un debate extenso en el mismo programa entre los profesionales que son invitados, así como reacciones entre los colegios profesionales, los medios de comunicación y los profesionales del sector.<sup>29</sup>

El Síndic valora positivamente que la emisión del programa haya generado un interés en la opinión pública en un ámbito muy desconocido y poco atractivo como el sistema de protección, y que puedan abordarse las cuestiones de fondo que se denuncian y de las que se hace partícipe en su labor diaria: el trabajo preventivo y de acompañamiento con las familias, el debate sobre la figura del juez en los procesos de desamparo,

<sup>29</sup> [https://www.ara.cat/opinio/monica-planas-veritat-que-aixo-sacaba-aqui\\_0\\_2024197800.html](https://www.ara.cat/opinio/monica-planas-veritat-que-aixo-sacaba-aqui_0_2024197800.html)  
<http://ceesc.cat/2014-11-03-13-05-23/noticias-blog/428-proteccio-infancia>  
<https://www.copc.cat/ct/noticias/541/Comunicat-del-COPC-en-relacio-amb-el-programa-Desemparats-de-TV3>  
<http://www.tscat.cat/es/continguts/noticies/des-del-treball-social-fem-un-rol-dacompanyament-i-dajuda-i-no-dassistencialisme>  
<https://www.naciodigital.cat/noticia/155525/sensacional/desemparats/patetic/corporativisme>  
<https://www.social.cat/opinio/8348/la-visibilitat-pero-sense-sensacionalisme-com-a-eina-de-qualitat-als-serveis-de-proteccio->  
[https://www.ara.cat/media/TV3-defensa-documental-Desemparats-critiques\\_0\\_2023597778.html](https://www.ara.cat/media/TV3-defensa-documental-Desemparats-critiques_0_2023597778.html)

las posibles irregularidades económicas en torno a los centros de protección, la denuncia de fallos y casos de maltrato y abusos que pueden darse y la mejora del sistema en general para garantizar una recuperación y protección efectiva de los menores en riesgo de desprotección.

No obstante, quiere poner de manifiesto la necesidad de que los medios de comunicación, en su función de medio social, y con cualesquiera de los géneros periodísticos que utilice, tengan muy presente el interés superior del menor, el respeto al dolor, el rigor y la protección de la intimidad del menor.

Así mismo, entiende que entre las funciones de los medios está la difusión de la labor que desempeñan los diferentes servicios de la Administración, sensibilizar, promover y fomentar los derechos y deberes de la ciudadanía y el conocimiento de los derechos de la infancia, evitando rechazo social y estigmatización a colectivos como los menores bajo tutela de la Administración.

Todas estas recomendaciones están incluidas en el *Manual de estilo para medios de comunicación. Cómo informar de los maltratos infantiles*, promovido por el CAC, Colegio de Periodistas y el Departamento de Bienestar Social y Familia.

## ESTIGMATIZACIÓN DE COLECTIVOS DE MENORES

### 15. La aparición de hechos violentos en referencia a un centro de protección

El Síndic abre una actuación de oficio para realizar un seguimiento del estado del centro de acogida L'Estrep, situado en Sant Salvador de Guardiola, y la situación de los chicos residentes, así como efectuar una valoración del cumplimiento de las recomendaciones formuladas anteriormente y las actuaciones que se están llevando a cabo para preservar la protección, el bienestar y la no estigmatización de estos chicos y su derecho a la recuperación física y emocional, que prevé el artículo 39 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño.

El centro L'Estrep fue visitado en el año 2011 y en el año 2015 por una delegación del Mecanismo Catalán para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Síndic de Greuges, y se formularon recomendaciones en cuanto a las instalaciones del centro, el uso de la contención, la calidad de la comida, y el hecho de que no se garantizaba la intimidad de los adolescentes y no se protegía suficientemente bien su integridad en las situaciones de recogida y espera.

Durante este tiempo la situación de este centro de acogida aparece en los medios de comunicación como foco de conflicto e inseguridad. Durante la semana del 21 de septiembre de 2015 se producen una serie de agresiones físicas y verbales contra los chicos ingresados en el centro perpetradas por un grupo de 40 o 50 vecinos, que ocupan el espacio exterior del centro e increpan a los chicos ingresados.

El Síndic se dirige a la DGAIA y al Ayuntamiento de Sant Salvador de Guardiola para pedir información sobre las medidas adoptadas para preservar los derechos de protección de los jóvenes y del grupo de profesionales que trabajan en el centro.

A raíz de los incidentes, el Ayuntamiento de Sant Salvador de Guardiola crea una comisión de seguimiento con representantes de todas las fuerzas políticas del municipio,

cuerpos de seguridad, entidades vecinales y representantes del centro, y se establece un protocolo de actuación en caso de que las personas vecinas detecten un hurto, lo que deberán de comunicar a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Se realiza una sesión informativa a las personas vecinas del municipio para explicarles el protocolo, y las características y funciones del centro, dado el desconocimiento constatado de la población, y se decide ampliar la plantilla de los vigilantes municipales de 2 a 4.

La DGAIA informa que, a raíz de estos incidentes y de forma consensuada con los Mossos d'Esquadra, el equipo del centro presenta varias denuncias por agresiones a los chicos que conllevan la detención de tres vecinos, y se decide realizar una mediación en la que participen todos los agentes implicados, de forma coordinada, con presencia de los Mossos d'Esquadra, representantes municipales, de la DGAIA, del vecindario y del centro de acogida.

Se llegan a dos acuerdos, emitir un comunicado conjunto y constituir una comisión de seguimiento de posibles hechos e incidencias para una colaboración más estrecha entre vecindario y centro.

El día 25 de junio de 2017 al anochecer tres jóvenes son agredidos por una docena de adolescentes en Manresa y uno de los agredidos resulta herido muy grave. El mismo día los Mossos d'Esquadra identifican a doce jóvenes residentes en el centro L'Estrep y, después de la investigación, los detienen como autores de los hechos y son puestos a disposición de la Fiscalía. En fecha 5 de julio la dirección del centro L'Estrep comunica que condena cualquier actuación agresiva, pone en duda la autoría de los hechos por parte de los chicos ingresados y alerta de la afectación a los derechos de estos jóvenes que puede causar la información aparecida.

La DGAIA comunica que está trabajando de forma conjunta con los ayuntamientos de Manresa y Sant Salvador de Guardiola para mejorar la convivencia vecinal, y una entidad contra el fascismo y el racismo en el Bages reclama un planteamiento de las medidas de prevención y la necesidad de más recursos en el centro.

La sobreocupación, la dimensión y la ubicación de los centros de acogida, así como la reducción de los tiempos de estancia de los jóvenes en los centros, son motivo de preocupación y de recomendaciones reiteradas por parte del Síndic.

El centro de acogida L'Estrep es, además, uno de los cinco centros que la DGAIA destina fundamentalmente a la primera acogida residencial de adolescentes extranjeros no acompañados.

Este hecho pone de manifiesto con mayor medida las dificultades de protección y garantía de derechos de los menores tutelados que presenta el sistema de protección para los adolescentes extranjeros no acompañados en centros de acogimiento y que ha sido objeto de recomendaciones del Síndic.

Uno de los principales problemas relacionados con la atención de los adolescentes extranjeros no acompañados tiene que ver con la sobreocupación de los centros de acogimiento que atienden mayoritariamente a este colectivo.

En el caso del centro L'Estrep, a pesar de que no existe una gran sobreocupación, la problemática principal recae sobre el hecho de que la dimensión del centro no se adecúa al Programa marco para los centros residenciales publicados por la DGAIA y los Estándares de calidad en el acogimiento residencial, elaborados por especialistas del Grupo de Investigación en Familia e Infancia en la Universidad de Oviedo.

La DGAIA ha hecho constar últimamente que la planificación y ordenación de los centros de acogimiento son difíciles dadas las situaciones de urgencia y de transitoriedad que presentan, y la necesaria flexibilidad de que tienen que dotarse, y pone el ejemplo de la llegada de grupos de menores extranjeros no acompañados como circunstancia extraordinaria que exige recursos flexibles y que no cumplan con las características recogidas en el Programa marco para los centros residenciales de vocación de más larga estancia.

La medida de protección adoptada por la Administración cuando decide el ingreso de un adolescente en un centro de acogimiento, si bien sea provisional y urgente, debe cumplir con las características óptimas para la recuperación física y psicológica de este adolescente que está en situación de desamparo.

Aunque el recurso residencial del acogimiento no tenga vocación de estabilidad, es un recurso previsto para proteger y acoger a menores en situación de desamparo y, por tanto, debe cumplir los estándares de calidad residencial que permitan un mayor bienestar de estos menores.

El ordenamiento jurídico establece que en los centros de acogimiento el estudio de la problemática de los menores y la propuesta de medida protectora deben llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses (art. 111 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia). Se entiende que la ejecución de la medida protectora debería producirse en el mínimo tiempo posible.

En julio de 2016 un 31,7% de los jóvenes ingresados en el centro L'Estrep llevan entre seis meses y un año, y un 2,4%, más de un año.

En las recomendaciones concretas sobre la situación del centro L'Estrep también se hace constar, hecho que reafirma la Inspección, que las condiciones no son las adecuadas (dormitorios sucios y desarreglados, zonas comunes y casi todos los dormitorios fríos y no decorados).

La preocupación por la situación de este centro y el anuncio de la adopción de medidas a raíz de incidentes que tienen que ver con la seguridad ciudadana y las agresiones enmascaran la finalidad de protección y la garantía de derechos de los niños y adolescentes que se encuentran en situación de desamparo que persiguen los centros de acogida como el centro L'Estrep.

La repercusión mediática de estos hechos y la aparición en prensa de incidentes violentos en referencia a centros de protección estigmatiza y perjudica la recuperación física y emocional de estos menores, así como el clima de buena convivencia ciudadana.

El hecho de que se generen conflictos y situaciones de dificultad de gestión y contención de los chicos que residen en los centros del sistema de protección, dada la convivencia de un gran número de adolescentes en un mismo edificio, apartado del casco urbano, algunos de ellos con problemas de conducta, perjudica a los menores residentes.

Es precisamente un entorno lo más normalizado y similar al hogar familiar posible, en cuanto a dimensiones, ubicación integrada en el entorno y atención individualizada, lo que evita a la segregación y la estigmatización.

Es en este sentido que el Síndic se posiciona de nuevo en favor de que en los centros de acogimiento también se cumplan al máximo con los estándares residenciales, con la necesidad de que se reduzca el número de plazas, y recomienda que se tomen medidas



para evitar la estigmatización de estos jóvenes que puede producir la aparición en los medios de comunicación de noticias relacionadas con incidentes violentos y agresiones de que son causa o forman parte.

Se considera positivo que se elabore un protocolo específico o unas pautas de actuación con la finalidad de que la aparición en los medios sobre el sistema de protección ponga el acento y vaya acompañada de información sobre la situación de desamparo y las dificultades con la garantía de derechos en que se encuentran estos adolescentes.

### 16. La publicación de imágenes de menores migrantes no acompañados en las comisarías de policía

Durante el mes de septiembre de 2018 aparece en los medios de comunicación la noticia de que algunos chicos menores de edad migrantes no acompañados están mal durmiendo en dependencias policiales.

Estas noticias aparecen acompañadas en algunos casos de fotografías de estos jóvenes tomadas de noche en algunas de las comisarías. En algunas de las fotografías están los chicos durmiendo en el suelo sobre colchonetas, bajo luces encendidas de la comisaría.

En la Comisión de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de 27 de septiembre de 2018 del Parlamento, el consejero de Trabajo Asunto Social y Familias informó que la realización y filtración de estas fotografías estaba en proceso de investigación.

La captación y difusión de imágenes de estos chicos, y aún más si ha sido sin su consentimiento, puede suponer una agresión a sus derechos a la intimidad, dignidad, honor y protección de la propia imagen. Así mismo, hay que tener en consideración que, en este caso, la imagen fue tomada en dependencias policiales y de noche, por lo que será necesario investigar y valorar cuál ha sido la actuación de la Dirección General de la Policía en esta cuestión.

La Dirección General de Policía ha informado a la institución que las imágenes que se difundieron a los medios corresponden a adolescentes extranjeros durmiendo en el área básica policial de Ciutat Vella de Barcelona y que esta comisaría dispone de una zona de entrada al edificio, donde, además de los efectivos policiales, puede acceder cualquier ciudadano o personal externo de la comisaría que tenga que realizar alguna gestión, consulta, denuncia o cualquier otra actividad relacionada con el ABP y se ha decidido no abrir ninguna diligencia policial sobre esta cuestión.

Por último, y tal y como se ha expuesto anteriormente, tanto en el caso de las imágenes en el interior de comisarías o de centros de protección, como también en las imágenes que aparecen en el exterior, como las de chicos inhalando cola en los bancos públicos, se está reproduciendo una imagen negativa y estigmatizadora del colectivo, relacionada con la pobreza, la precariedad, y en el caso de la cola también con el consumo de estupefacientes.

Cabe señalar, sin embargo, que el Síndic ha denunciado la situación en que se encuentran estos jóvenes migrantes y ha pedido cambios estructurales del sistema protector para atender este fenómeno, que requiere la puesta en funcionamiento de más plazas, la coordinación entre comunidades autónomas y administración local, y un abordaje específico que incorpore un nuevo protocolo de actuación que garantice los derechos de los adolescentes migrantes no acompañados a corto, medio y largo plazo.

En este sentido, en este caso vuelve a observarse cómo la función de denuncia y sensibilización de los medios puede entrar en conflicto con la promoción y garantía de los derechos de los menores afectados.

### 17. Caso de la muerte de un profesor por parte de un alumno

El día 20 de abril de 2015 un alumno del instituto Joan Fuster de Barcelona de 13 años de edad y armado con una ballesta mata a un profesor e hiere a cuatro personas más.

Esta noticia aparece en los diferentes medios de comunicación y en muchos se señala el nombre y la ubicación del instituto. En algunos se menciona la tipología de centro y el perfil socioeconómico del alumnado.<sup>30</sup> La noticia perdura en el tiempo vinculada al nombre del centro por el seguimiento que realizan los medios de comunicación de la demanda judicial que presenta la familia del profesor muerto en el Consorcio de Educación Sociales por presuntos errores en la seguridad y las medidas de control del centro.

Se presenta una queja a la institución en la que se indica que el hecho de que en las noticias relacionadas con este trágico suceso aparezca el nombre del instituto afecta al bienestar, la recuperación emocional y la protección de la intimidad del alumnado de este instituto, que también han resultado víctima indirecta.

El interesado indica que, además del tratamiento que los medios han dado a la noticia (entrevistando y fotografiando a adolescentes en la puerta del instituto), el hecho de que el alumnado del instituto reviva la experiencia traumática cada vez que aparece una referencia en los medios vulnera su derecho a la recuperación emocional.

Por otra parte, el interesado hace constar que el impacto de este suceso ha provocado bajas laborales o traslados de profesorado y ha afectado al buen nombre del instituto, lo que ha generado estigmatización y favorecido la segregación escolar. Se indica que todos los años se ha reducido más la matrícula en el instituto, entre otros, debido a este hecho.

La persona que presenta la queja se había dirigido a un medio de comunicación concreto en que expresaba esta opinión y el defensor del lector de este medio le había dado respuesta.

En concreto, el defensor del lector indicó que la noticia era innegablemente importante y que no era un recordatorio gratuito, sino que explicaba que la familia del profesor difunto se veía obligada a reclamar los derechos que considera que le corresponden, dado el silencio manifestado por las administraciones, “a la que, si se sumaran los medios de comunicación, la injusticia sería enorme”.

En este caso, el Síndic entendió que es defendible que el hecho noticiable a difundir que entra dentro del ámbito de protección del derecho de información y libertad de expresión también incluye el nombre del instituto donde se produjo la lamentable muerte de este maestro. Hay que considerar que no se hace referencia a ningún niño, niña o adolescente afectado en concreto.

No obstante, el Síndic ha trasladado su posicionamiento respecto del necesario cuidado que deben tener los medios de comunicación cuando la información enviada puede

<sup>30</sup> [https://elpais.com/ccaa/2015/04/20/catalunya/1429517734\\_522794.html](https://elpais.com/ccaa/2015/04/20/catalunya/1429517734_522794.html)

estar afectando, e incluso vulnerando, derechos tan sensibles como el de la intimidad, el honor y la dignidad de menores.

El Síndic ha pedido que se garantice con rigor que el derecho a la información y la libertad de expresión no ultrapase los límites que el ordenamiento jurídico impone de preservar el derecho a la intimidad, a la protección del honor y la dignidad de menores, especialmente si han resultado víctimas de un delito o de maltrato, con la incidencia que supone esta vulneración en el desarrollo del menor, y haciendo prevalecer siempre su interés superior.

El Consejo Audiovisual de Cataluña, a su vez, impulsó la elaboración del *Manual de estilo para medios de comunicación. Cómo informar de los maltratos infantiles*, en que se recuerdan las previsiones en materia de protección de menores de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña. Se ha advertido que no puede difundir ni el nombre, ni la imagen ni otros datos que permitan identificar a los menores en los casos en los que, con el consentimiento de los padres o tutores o sin él, puedan quedar afectados su honor, intimidad o imagen y de una forma particular si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testigos o inculpados en referencia a la comisión de acciones ilegales.



## 10. CONCLUSIONES

El derecho a la información está estrechamente vinculado a la construcción de opinión crítica y a la configuración de una sociedad democrática y plural, igual que la libertad de expresión.

Las personas menores de edad también son titulares de estos derechos. La participación activa en los medios y la educación mediática del colectivo infantil y adolescente que les permita realizar un consumo crítico es esencial para su desarrollo como personas en una sociedad democrática.

La Convención sobre los derechos del niño recoge el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de pensamiento y al acceso a una información adecuada de los menores sujetos de derechos de la misma forma que los adultos.

En este sentido, los menores deben tener garantizado el acceso a los medios de comunicación y a las tecnologías de la información en condiciones de seguridad y de protección de acuerdo con su nivel de desarrollo personal. El acceso y la participación en los medios de comunicación sociales es un derecho esencial que permite la socialización en una sociedad de la información como en la que vivimos, promoviendo la visibilización del colectivo infantil y adolescente como sujeto de derechos y apoderándolo.

En todos los casos, hay que garantizar el bienestar físico y emocional de los menores que aparecen en los medios y respetar su derecho a expresarse, asegurando que no se vulneran sus derechos a la intimidad, honor y protección de la propia imagen.

Existen límites al derecho a la información y libertad de expresión, como los derechos a la intimidad, el honor, la privacidad y la protección de datos, y más específicamente el derecho a la recuperación emocional del menor que ha sido víctima de cualquier forma de maltrato o sufrimiento.

Por el hecho de que se trata de menores de edad, la vulneración de cualesquiera de estos derechos supone a su vez la vulneración de otros derechos fundamentales, en especial el derecho al pleno desarrollo.

El deber de reserva, confidencialidad y secreto profesional también protege la intimidad y privacidad de las personas, en este caso menores atendidos por profesionales que requieren acceder a sus datos personales por razones de carácter profesional y cumplir con la finalidad que tienen encomendada. La vulneración de este deber en hechos que son objeto de atención mediática tiene consecuencias para el profesional, porque vulnera sus deberes de reserva y secreto profesional, y para el menor, porque afecta directamente a su derecho a la privacidad e intimidad.

Al mismo tiempo, el propio derecho a la información contiene límites intrínsecos, como la veracidad y el interés público, el derecho a la libertad de expresión y los que configuran los delitos de odio y discriminación.

Los medios también se encuentran a su vez con condicionantes como intereses económicos y políticos que pueden regir su funcionamiento.

En cualesquiera de los supuestos, y a pesar de todos los condicionantes, el interés superior del menor debe regir en las decisiones que se toman a la hora de ponderar los derechos en conflicto en cada caso concreto.

Los medios de comunicación sociales al mismo tiempo tienen un papel fundamental que, en el caso del sector audiovisual, conlleva la consideración de servicio de interés general por su papel preeminente en la promoción de derechos, sensibilización y denuncia de problemáticas en el conjunto de la sociedad.

Dado este importante papel, las empresas y profesionales de la comunicación no deben eludir la responsabilidad social que ello implica. En este sentido, se han desarrollado códigos de autorregulación y se han promovido organismos de control que coadyuvan al desempeño de la labor encomendada a los medios y que participan en la ética periodística.

No obstante, se hace imprescindible avanzar aún más en tres terrenos al mismo tiempo: la autorregulación y corrección de profesionales y empresas de comunicación para que actúen con responsabilidad ante la protección y los derechos de la infancia; la educación en comunicación que dé a los

menores, a las familias y al mundo educativo las herramientas necesarias para hacer un uso creativo, crítico y responsable de los medios, y el seguimiento de las obligaciones de los prestamistas de servicios de comunicación audiovisual que realizan las autoridades reguladoras.

En general, también hay que desarrollar herramientas para que las personas consumidoras de medios de comunicación estén sensibilizadas sobre la necesidad de exigir el respeto a los derechos de la infancia y adolescencia en los medios.

## 11. RECOMENDACIONES

**Primera: Tener en consideración en todo tratamiento informativo el interés superior del menor**

### Al Ministerio Fiscal, a la DGAIA y al CAC

■ Extender la prohibición de identificación de los menores cuando aparecen en los medios de comunicación que ya prevén la Ley Orgánica de Protección del Menor, el Estatuto de la Víctima, la Ley 14/2010 y la regulación de la comunicación audiovisual, entre otros:

■ No solo limitada a la presencia del menor en los medios como víctima de delito o maltrato, ni tampoco a la vulneración de su derecho al honor, sino a cualquier aparición en los medios, puesto que puede resultar contraria a sus intereses, actuales o futuros, o simplemente puede condicionar el desarrollo de su identidad.

■ Extender también la prohibición de identificación de elementos personales que puedan permitir identificar de forma indirecta al menor, más allá de la difusión de su nombre o la fotografía de la cara, como la publicación del lugar de residencia, nombres de los padres, madres o tutores, escuela y otros elementos, y aunque solo permita fácilmente su identificación en su entorno más inmediato.

■ Evitar la publicidad de elementos que permitan la identificación de un menor en una sentencia o resolución judicial.

### A los medios de comunicación y al Colegio Profesional de Periodistas

■ En el marco de la autorregulación del ejercicio periodístico, hay que ampliar el alcance de la prohibición de identificar a menores de edad en los medios de comunicación y de difundir su imagen. La identificación también puede hacerse a través de otros datos personales que en el contexto en el que se exponen y en el entorno donde se desarrolla la vida del menor permiten identificarlo fácilmente.

■ Visibilizar al niño, niña o adolescente en los medios de comunicación como sujeto de derechos.

**Segunda: Acciones de sensibilización y formación**

### A la DGAIA, a los medios de comunicación, al Colegio de Periodistas, al CAC

■ Consolidar un trabajo conjunto para implementar diferentes recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos del Niño, y que también recoge el Pacto para la infancia de Cataluña, encaminadas a:

■ Transmitir una imagen realista y positiva de la infancia y adolescencia, de manera inclusiva para todo el colectivo.

■ Promover derechos y hábitos saludables.

■ Sensibilizar a la ciudadanía ampliando su conocimiento de problemáticas que afectan a este colectivo e implicarla en su atención.

■ Formar a la ciudadanía, y en especial al colectivo infantil y juvenil, en educación mediática para que se haga un uso responsable de los medios y entornos tecnológicos.

■ Visibilizar y denunciar situaciones de vulneraciones de derechos, prevención de maltratos y abusos a menores.

■ Promover una campaña de sensibilización y concienciación al conjunto de la población respecto del consumo responsable de los medios de comunicación sociales, de forma que la ciudadanía pueda decidir evitar el consumo de productos comunicativos e informativos que vulneren derechos del colectivo infantil y juvenil, y denunciar, en su caso, contenidos y prácticas que vulneran la ética periodística.

■ Incentivar a los medios de comunicación, también a los privados, a difundir materiales e información de interés social y cultural para la infancia, accesibles también a las diferentes formas de discapacidad.

### A la Autoridad Catalana de Protección de Datos y a los departamentos de Interior y de Educación

■ Trabajar en la divulgación, sensibilización y concienciación entre la población del contenido y las formas de ejercicio de los

derechos a la intimidad, la privacidad y la protección de datos personales, de que son titulares los menores de edad, y facilitar mecanismos al alcance del colectivo infantil y sus familias para poder defender estos derechos ante intromisiones ilegítimas.

- Adaptar la información relativa al ejercicio de los derechos de protección de datos a la capacidad de comprensión y nivel de madurez del menor afectado, y garantizar que esta información sea concisa, transparente, inteligible y de acceso fácil, con un lenguaje claro y sencillo específicamente pensado para la edad a la que va dirigido.

#### Al Colegio de Periodistas, a las universidades catalanas y a la Secretaría de Universidades e Investigación

- Revisar y actualizar los contenidos curriculares de los estudios de periodismo a efectos de complementar y enfatizar la divulgación y el conocimiento respecto de los derechos de la infancia y adolescencia cuando se estudia ética y deontología periodística.

#### Al Colegio de Periodistas

- Crear un registro de profesionales que tengan un interés específico en cuestiones que afectan a la infancia y adolescencia, desde un enfoque de defensa de derechos, que visibilicen y hagan de estandartes de las buenas prácticas en este ámbito.

#### Tercera: Regulación y recopilación de buenas prácticas

#### A la DGAIA, a los principales medios de comunicación, al CAC y al Colegio de Periodistas

- Trabajar en un código o manual de recomendaciones y una recopilación de buenas prácticas dirigidas al conjunto de medios de comunicación que englobe todas las recomendaciones recogidas en los códigos y normativa ya existentes, con una especial consideración al interés superior del menor.

- Elaborar un código específico del tratamiento de la infancia y adolescencia en los medios que:

- Proteja a menores de información que pueda resultar perjudicial para su desarrollo, más allá de las existentes y a través de cualquiera de los medios de comunicación social.

- Regule la promoción de derechos y la sensibilización social.

- Garantice la presencia y participación de los menores en los medios de forma activa.

- Regule, en la medida en que se valore adecuado, cuál debe ser esta presencia (en términos de tiempo y forma) y la imagen que quiere transmitirse del colectivo.

- Amplíe el alcance y contenido de la prohibición de identificación de un menor en los medios de comunicación.

- Se prohíba especialmente el tratamiento informativo que vulnere el derecho al honor y la recuperación emocional del menor y que pueda suponer una discriminación por razón de las actividades, creencias y opiniones de sus padres, madres, tutores y familiares.

- Extienda el deber de reserva de los profesionales a todos los datos que aparecen en referencia a un menor, o a información y valoraciones a que haya podido tener acceso la persona profesional por razón de su cargo y que se utilice para una finalidad que no esté protegida por el ordenamiento jurídico ni por el encargo de sus funciones como profesional en defensa de los intereses de este menor.

- Extienda la divulgación y aplicación del *Manual de estilo para medios de comunicación. Cómo informar de los maltratos infantiles* a todas las formas de comunicación social, no solo audiovisual, y a todas las situaciones que causan dolor.

- En cuanto al ámbito sectorial, elaborar un manual de estilo o código de buenas prácticas sobre el sistema de protección a la infancia y adolescencia, conjuntamente con la DGAIA, que permita:

- Transmitir una imagen positiva y pedagógica en torno a los servicios y recursos que forman parte y la implicación que puede tener la ciudadanía en la consecución de sus finalidades, evitando su estigmatización.



- Evitar la identificación de un determinado centro residencial del sistema de protección, especialmente si aparece asociado a situaciones negativas, de conflictividad o de violencia, puesto que, además, se trata de un dato que permite identificar a los menores residentes.

- Garantizar siempre los derechos a la intimidad, la dignidad y la imagen de los menores directamente afectados.

- Regular la mera presencia de medios en un centro residencial de menores o medida de protección, teniendo en cuenta que, más allá de la captación de imágenes y entrevistas, su presencia en sí puede suponer una vulneración de derechos, puesto que puede perturbar el normal funcionamiento del centro.

- En cuanto a los espacios educativos infantiles y juveniles, conjuntamente con el **Departamento de Educación**, hay que elaborar un manual de estilo o buenas prácticas o instrucción de funcionamiento que:

- En la aparición en los medios de comunicación de hechos y noticias relacionadas con centros educativos y de protección, garantice los derechos a la intimidad, la dignidad y la imagen de los menores directamente afectados.

- Preserve la identificación de un determinado centro educativo, puesto que puede suponer una estigmatización del centro y favorecer la segregación escolar, pero también en tanto que se trata de un dato de identificación para el alumnado y, por tanto, de su área de privacidad.

- Regule la mera presencia de medios en un centro residencial para menores o medida de protección, teniendo en cuenta que, más allá de la captación de imágenes y entrevistas, la presencia en sí puede suponer una vulneración de derechos, puesto que puede perturbar el normal funcionamiento del centro.

- Elabore un protocolo o instrucción que permita regular en estos casos cuál es el control y cuáles son los límites que puede establecer el centro ante esta demanda mediática, para no perturbar la normal convivencia en el centro y respetar el derecho a la educación.

#### Cuarta: Control y supervisión de los medios de comunicación

##### A los medios de comunicación, a la DGAIA, al CAC y a otros organismos responsables

- Instar e incentivar la responsabilidad social de las empresas y profesionales del sector para evitar riesgos y la difusión de contenidos perjudiciales para el desarrollo de menores.

- Establecer acuerdos con las compañías de medios de comunicación para proteger a la infancia de los influjos que les pueden ser perjudiciales y colaborar en la sensibilización y promoción de derechos.

- Estudiar medidas que permitan penalizar a los medios que revelan datos personales que permitan identificar a un niño, niña o adolescente, especialmente si se trata de una información que afecta directamente a sus derechos a la dignidad, la intimidad y el honor.

- Promover la denuncia de vulneraciones de derechos de privacidad y honor de los menores y del deber de reserva de los profesionales.

- Promover planes de acción para fortalecer a los grupos de familias y redes sociales de supervisión de los medios en el sentido de control y promoción de derechos.

- Desarrollar reglamentariamente los procedimientos sancionadores que puedan incoarse en aplicación de los artículos 158 i) y l) de la Ley 14/2010, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, que prevén infracciones en referencia a la vulneración de derechos de la infancia y la adolescencia por parte de los medios de comunicación sociales, valorando la idoneidad de que puedan incoarse expedientes sancionadores y publicarse las sanciones firmes correspondientes en los medios por razones también de ejemplaridad en el rechazo de este tipo de acciones o conductas.

##### Al Ministerio Fiscal

- Es preciso enfatizar el papel del Ministerio Fiscal en la persecución de las intromisiones en los derechos a la intimidad, la reputación y el honor de los menores a través de difusión

de imágenes, noticias, publicaciones en los medios y la denuncia de vulneraciones del deber de reserva.

#### Quinta: Participación activa de la infancia y la adolescencia en los medios de comunicación

##### A los medios de comunicación, al CAC, al Departamento de Educación y a la DGAIA

- Colaborar con los medios de comunicación y la industria de las TIC para concebir, promover y aplicar los derechos a la información y participación de los menores.
- Fomentar que los menores expresen su opinión y sus expectativas en los medios de comunicación y que participen no solo de programas infantiles, sino también de la producción y difusión de todo tipo de información.

- Promover que los menores sean creadores de contenidos informativos y que participen de forma activa en los medios, incluso en calidad de reporteros, analistas y comentaristas, para dar al público una imagen adecuada y protagonista de la infancia y adolescencia dentro de la sociedad.

- Preparar un dossier para la participación infantil en los medios de comunicación de acuerdo con buenas prácticas detectadas.

- Desarrollar y fortalecer la educación crítica en el consumo de los medios en todas sus formas al colectivo infantil y adolescente.

- Ofrecer a los menores la posibilidad de comunicarse entre ellos y poder expresar opiniones a través de los medios, proporcionando los contenidos adecuados según las etapas de madurez y la capacidad de comprensión emocional e intelectual propia de cada edad.



SÍNDIC

EL DEFENSOR  
DE LES  
PERSONES

Síndic de Greuges de Catalunya  
Passeig Lluís Companys, 7  
08003 Barcelona  
Tel 933 018 075 Fax 933 013 187  
sindic@sindic.cat  
www.sindic.cat

